

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 575

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 140 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.*

Bogotá D.C., mayo 30 de 2023

Doctor  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
Secretario Comisión Séptima Constitucional  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Apreciado Señor Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 14 de abril de 2023, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 arts. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Cordialmente,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República

**MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ**  
Senadora de la República

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

**PORVIRO LEANDRO ROSALES CADENA**  
Senador de la República

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Senador de la República

**HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República

**ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO**  
Senadora de la República

**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**  
Senador de la República

**SOR BRENICÉ BEDOYA PÉREZ**  
Senadora de la República

**BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Senadora de la República

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b> <b>PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</b> <i>"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>I. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Introducción</li> <li>II. Trámite y Antecedentes.</li> <li>III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.</li> <li>IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.</li> <li>V. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial.</li> <li>VI. Audiencias Públicas</li> <li>VII. Conceptos Técnicos.</li> <li>VIII. Propuestas Senadores Ponentes</li> <li>IX. Pliego de Modificaciones.</li> <li>X. Conclusión.</li> <li>XI. Consideraciones de los ponentes</li> <li>XII. Conflicto de intereses.</li> <li>XIII. Impacto fiscal</li> <li>XIV. Proposición.</li> <li>XV. Texto Propuesto.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES</b></p> <p>El Proyecto de Ley 293 de 2023 fue radicado el 21 de marzo de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue autora del Proyecto de Ley la Ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 435 de 2023.</p> <p>Una vez repartido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva mediante Resolución 002 de 2023, designa como coordinadores ponentes y ponentes para primer debate a los senadores Norma Hurtado Sánchez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blei Scaff, Martha Isabel Peralta Epleyú, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ana Paola Agudelo García, Sor Benecise</p>	<p>Bedoya Pérez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Polivio Leandro Rosales Cadena.</p> <p>Mediante oficio con fecha del 29 de abril de 2023, los coordinadores ponentes y ponentes solicitan a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue respondida afirmativamente el 03 de mayo de 2023 hasta por quince (15) días calendario.</p> <p>En el marco del trámite del Proyecto de Ley se han adelantado tres (audiencias públicas), así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 09 de mayo de 2023 en Bogotá.</li> <li>2. El 10 de mayo de 2023 en Bogotá.</li> <li>3. El 15 de mayo de 2023 en Cúcuta.</li> </ol> <p>Asimismo, se realizaron 4 mesas técnicas, previa autorización de los senadores ponentes, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 04 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo.</li> <li>2. El 05 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo.</li> <li>3. El 08 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo y el Ministerio del Trabajo.</li> <li>4. El 11 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> </ol> <p>Bajo las anteriores consideraciones, los coordinadores ponentes y ponentes, se permiten rendir ponencia para primer debate bajo las siguientes consideraciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El objeto del proyecto inicialmente radicado es crear el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas referidas en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p> <p>El contenido del proyecto consta de 91 artículos organizados en 17 capítulos, a saber: I) Disposiciones Generales, II) Características del Sistema, III) Características de los Pilares, IV) Fondo de Solidaridad Pensional, V) Cotización por días o por semanas, VI) Pensión Integral de Vejez, VII) Beneficios Especiales frente a la Pensión Integral de Vejez, VIII) Pensión de Invalidez, IX) Pensión de Sobrevivientes, X) Otras Prestaciones, XI) Administración y Financiamiento del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, XII) Administradora del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo-Colpensiones, XIII) Rectoría del Sistema, XIV) Régimen de Transición, XV).</p>
<p>Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez, XVI) Servicios de Bienestar para la Vejez y XVII) Disposiciones Finales.</p> <p>El CAPÍTULO I establece las DISPOSICIONES GENERALES del proyecto.</p> <p>El ARTÍCULO 3 sobre la ESTRUCTURA DEL SISTEMA establece los 4 pilares así: Pilar Solidario, Pilar Semicotributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario y aclara lo que comprende cada pilar.</p> <p>El ARTÍCULO 4 refiere los PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ en sus Pilares Solidario, Semicotributivo y Contributivo.</p> <p>El ARTÍCULO 5 establece los DEBERES DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA. Por su parte el ARTÍCULO 6 enlista los DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS PILARES Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN DEL SISTEMA.</p> <p>El ARTÍCULO 7 señala los DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS), el ARTÍCULO 8 el de LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).</p> <p>El ARTÍCULO 9 indica los DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) DENTRO DEL SISTEMA.</p> <p>El ARTÍCULO 10, faculta AL EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.</p> <p>El CAPÍTULO II, establece las CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA. El ARTÍCULO 12 enlista las CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</p> <p>El ARTÍCULO 13 refiere las PRESTACIONES QUE SE RECONOCERÁN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El ARTÍCULO 14 establece las CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El ARTÍCULO 15, indica el REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El ARTÍCULO 16, se refiere a la INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES EN MATERIA PENSIONAL.</p>	<p>El CAPÍTULO III, señala las CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES, en su ARTÍCULO 17, empieza con las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.</p> <p>El ARTÍCULO 19 dispone las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>El ARTÍCULO 21 establece la RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.</p> <p>El ARTÍCULO 22 fija el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El ARTÍCULO 23 se refiere a la DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.</p> <p>El ARTÍCULO 24 crea el FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>El CAPÍTULO IV se refiere al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, sus recursos y fuentes de cada una de sus subcuentas.</p> <p>Este CAPÍTULO V, se refiere a la COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS.</p> <p>En el CAPÍTULO VI trata la PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ y en su ARTÍCULO 32 señala la LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>El ARTÍCULO 33 se refiere al MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.</p> <p>El ARTÍCULO 34 crea la INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</p> <p>En el CAPÍTULO VII, se trata de los BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ y en su ARTÍCULO 35 establece el BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO CON DISCAPACIDAD.</p> <p>El ARTÍCULO 36 establece un BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</p> <p>El ARTÍCULO 37 establece la PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</p> <p>El ARTÍCULO 38 se refiere a la PENSIÓN FAMILIAR.</p> <p>En el CAPÍTULO VIII se refiere a la PENSIÓN DE INVALIDEZ, su reconocimiento, requisitos, monto, financiación y revisión.</p>



El ARTÍCULO 46 trata de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En el CAPÍTULO IX se establece la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL AFILIADO, sus requisitos, beneficiarios, montos y financiación.

El ARTÍCULO 53 refiere la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

El ARTÍCULO 54 trata del SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

En el CAPÍTULO X, referido a OTRAS PRESTACIONES, en el ARTÍCULO 56 señala el AUXILIO FUNERARIO.

El CAPÍTULO XI se refiere a la ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 59 establece los REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO.

El ARTÍCULO 60 se refiere a los CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

El ARTÍCULO 61 fija la conformación de los FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

El ARTÍCULO 62 dispone la PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

El ARTÍCULO 63 hace relación a la INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

EL ARTÍCULO 64 establece una RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.

El ARTÍCULO 67 autoriza celebrar CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

EL ARTÍCULO 68 sujeta la PROMOCIÓN de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual a la normatividad legal.

El ARTÍCULO 69 dispone la GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.

El CAPÍTULO XII se refiere a la ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES y en su ARTÍCULO 72 crea FUNCIONES ADICIONALES PARA COLPENSIONES con la entrada en vigor de la nueva ley.

El CAPÍTULO XIII se refieren a la RECTORÍA DEL SISTEMA, a través del ARTÍCULO 74 crea el CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

Por su parte el ARTÍCULO 75 crea la COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

El CAPÍTULO XIV establece el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

El ARTÍCULO 77 opta por la OPORTUNIDAD DE TRASLADO entre regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993.

El CAPÍTULO XV se refiere al SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, el ARTÍCULO 78 indica su estructuración.

En el CAPÍTULO XVI se refiere a los SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ.

Finalmente, el CAPÍTULO XVII se refiere a las DISPOSICIONES FINALES. En el ARTÍCULO 80 establece las condiciones para la CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

El ARTÍCULO 81 se refiere al tema de la EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.

El ARTÍCULO 82 se refiere a la INEMBARGABILIDAD de los recursos.

El ARTÍCULO 83 refiere la IMPRESCRIPTIBILIDAD.

El ARTÍCULO 85 se refiere al tema del TRATAMIENTO TRIBUTARIO del sistema.

El ARTÍCULO 86 establece una ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR.

El ARTÍCULO 87 señala TÉRMINOS PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES YA RECONOCIDAS.

El ARTÍCULO 88 se refiere a la CONMUTACION O CONSTITUCION DE RENTAS VITALICIAS.

El ARTÍCULO 89 otorga FACULTADES EXTRAORDINARIAS para reglamentar aspectos puntuales de la ley.

Y finalmente el ARTÍCULO 91 se refiere a las DEROGATORIAS.

**IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**EVALUACIÓN DEL SISTEMA DUAL**

**A. Cobertura de los regímenes pensionales**

La transición demográfica de la población y la informalidad laboral presionan constantemente el sistema de protección social colombiano. Se tiene que la población total asciende a 51.105.810 habitantes, de los cuales, 7.107.914 personas son mayores de 60 años, o adultos mayores, lo que equivale al 13.9% (DANE 2021) de la población total, quienes serán el grupo etario potencialmente beneficiario de algún tipo de protección para la vejez.

Ahora bien, en el proyecto de Ley 155 del Senado 1992, los ponentes señalaban que sólo el 20% de la población estaba cubierta, en contraste con el promedio de 61,2% de cobertura de América Latina. A la fecha, se puede afirmar que es muy poco lo que se ha logrado avanzar en la materialización de este principio universal, rector de la OIT. Aunque se puede evidenciar un aumento relativo durante los años de aplicación del sistema dual, pues la cifra se incrementó desde el 20% en 1992, al 24,6% de las personas en edad de retiro, en 2019 (OIT et AL.,2020, pp 67), no deja de ser una promesa incumplida frente al propósito de la seguridad social (OIT y Bertranou, 2017).

Para la OIT, la cifra en cobertura estaría alrededor del 23,8% teniendo como referente los adultos mayores de 70 años (OIT, 2017).

**B. Cobertura de mecanismos no contributivos y semicontributivos**

Para el año 2021, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, tuvo 1.800.621 beneficiarios, es decir, un 26% del total de adultos mayores de 60 años. Por su parte, el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS contó con 1.657.300 vinculados en el mismo año.



Fuente: Calculado a partir de datos de Colpensiones, Fondo de Solidaridad Pensional y Departamento administrativo para la prosperidad social

**Tabla No. 1.** Fuente datos vinculados BEPS. Informe cifras Colpensiones 2022 diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/noticias/?tema=89765>

Si se integrara el beneficio de Colombia Mayor con el ingreso que pueden representar los (BEPS), además del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión (PSAP) que es una subvención del régimen contributivo pensional, se llegaría apenas a 16.830 beneficiarios con un promedio de ingreso de \$326.143, el cual resulta inferior a los límites de la línea de pobreza monetaria, que para 2021, se determinó en \$354.031 (DANE 2021).



Gráfico 9: Anualidades Vitalicias BEPS - 2014 - 2022. Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos. Corte: 31 de diciembre de 2022

Tabla No. 2.

Año de Afiliación	Acumulado hasta 2018	2019	2020	2021	2022	Total 90 de noviembre de 2022
Beneficiarios Activos	5.394	8.253	1.927	644	592	16.830
Promedio BEP+ Colombia Mayor	\$ 261.290	\$ 366.958	\$ 314.895	\$ 316.140	\$ 395.884	\$ 326.143

Tabla 51: Anualidades Vitalicias BEPS + Subsidio Colombia Mayor 2018-2022 Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos - Vicepresidencia BEPS. Colpensiones. Fecha: 31 de diciembre de 2022

**Tabla No. 3.** Fuente: Informe gestión Colpensiones 2022 corte diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. <https://www.colpensiones.gov.co/documentos/1885/2022/>



Entonces, los esquemas flexibles con claridad en sus fuentes de financiación, focalización, complementariedad y temporalidad, pueden contribuir a implementar un pilar básico, universal, para coadyuvar a la protección social y complementar el sistema pensional.

**C. Problemáticas del Régimen de Ahorro Individual**

La equivalencia entre prestación y capital ahorrado no permite la expresión de la solidaridad, al no existir transferencias entre una o varias generaciones, ni entre géneros; y en los sistemas de capitalización sólo entre el 27% y el 28% de los afiliados recibirá pensión, frente a un 59% que lo hará en el sistema público.

Respecto a la tasa de reemplazo, ésta alcanza un promedio de 39,8% en el sistema de capitalización, mientras que en el público logra el 64,7%, aunque se había previsto que en los sistemas de capitalización se llegaría hasta un 70% y que sería más alta que en los sistemas de reparto.

A diferencia del paradigma propuesto a inicios de los noventa, la intervención estatal ha sido necesaria a efectos de asumir el costo de transición entre el sistema público y el privado; realizar regulación y control; aportar para completar las pensiones del sistema de prima media y para las mínimas de la capitalización. Así mismo, en gran parte de los países de América Latina, los costos de administración, las comisiones y primas de los gestores privados, son asumidos por los trabajadores, y representan entre un 23% y un 30% de los recursos cotizados.

En variados casos, se han evidenciado presiones o, que los trabajadores han sido obligados, o han recibido información inadecuada, incompleta o falsa, a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización, afectándose la libertad de elección. Esta posibilidad de elegir tenía fundamento en una competencia entre agentes en el mercado, la cual estuvo ausente en múltiples casos, al reducirse gradualmente el número de administradoras y generarse una concentración de su función.

De hecho, la cartera de inversiones es mínima pues entre el 80% y el 90% se ubica en dos instrumentos y la mayor inversión se realiza en deuda pública, siendo la segunda opción los instrumentos extranjeros, defraudando uno de los principales objetivos de las reformas cual era, promover los mercados de valores nacionales.

Así las cosas, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y las diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

**D. Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo**

En el informe "Análisis de Compatibilidad de la Legislación Colombiana en materia de Seguridad Social a la luz del Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm.

102) de enero 2023", se incluye en las recomendaciones relativas al sistema de seguridad social sobre la base de las normas internacionales sobre la materia a nivel sistemático:

- "Es necesario reformar el sistema general de pensiones para dar respuesta a los desafíos estructurales del sistema, incluyendo la concurrencia e inequidad entre los dos subsistemas (i.e., RPM y el RAIS), la financiación necesaria para sostener la pensión mínima. Esta reforma debe tener en cuenta los principios constitucionales de eficiencia, universalidad, suficiencia, y responsabilidad del Estado en la coordinación y dirección de la seguridad social.
- Teniendo en cuenta que, en la práctica, dos de las tres modalidades de pensión actualmente disponibles para los afiliados al RAIS (retiro programado y retiro programado sin negociación de bono pensional) no cumplen con los principios relativos al reajuste periódico y la previsibilidad de las prestaciones -excepto en el caso de las pensiones cuyo monto es igual al salario mínimo-, se recomienda revisar el diseño del Sistema General de Pensiones de manera que se garantice, tanto en la legislación como en la práctica, que todas las personas protegidas, independientemente de la modalidad de pensión elegida y del monto de la pensión otorgada, tengan derecho a recibir una prestación previsible y a que se mantenga el poder adquisitivo de sus pensiones.

A nivel de las prestaciones:

- Establecer mecanismos que permitan garantizar que todas las personas protegidas que, al cumplir la edad de retiro tengan al menos 15 años de cotizaciones y no cumplan las condiciones de calificación prescritas para tener derecho a una pensión (i.e., 1 300 semanas de cotización en el RPM o 1 150 semanas en el RAIS), recibirán una prestación periódica reducida de manera vitalicia, en lugar de un capital pagado de una única vez (i.e., indemnización sustitutiva en el RPM o devolución de saldos en el RAIS)."

**E. La situación de las mujeres**

En el actual sistema pensional de Colombia, resulta ilustrativo que la cantidad de horas que dedican los hombres a las actividades de cuidado no remuneradas son 3,25 horas diarias, mientras que para las mujeres son 7,14 horas. Las mujeres reciben pensiones inferiores en comparación con los hombres debido a que tienen mayor expectativa de vida, mayor probabilidad de períodos más prolongados de inactividad y desempleo, así como intermitencia en los trabajos, lo cual tiene especial impacto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**F. La propuesta de reforma**

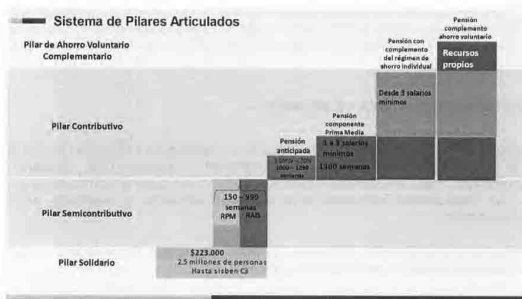


Tabla No. 4. Fuente Ministerio del Trabajo.

Algunas de las temáticas abordadas en la propuesta de reforma fueron expresadas en las proposiciones remitidas por ciudadanos y organizaciones en el mecanismo dispuesto por el Ministerio del Trabajo. En efecto, la figura de la pensión anticipada, el subsidio a las personas mayores, el cumplimiento de mandatos de organismos internacionales, la necesidad de revisar los programas de retiro dado su desfinanciamiento, una mayor flexibilidad del sistema pensional para personas en situación de discapacidad, la aplicación del enfoque de género en las pensiones, la incorporación de un sistema de pilares, seguro previsional o régimen subsidiado, y la reducción del requisito de semanas para las mujeres, fueron tópicos puestos en consideración por la sociedad civil.

**PRINCIPIOS**

En el artículo 4 del proyecto de Ley se señalan quince principios que rigen el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a saber: los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia y de la Jurisprudencia Constitucional como son la Universalidad, la Solidaridad, la Dignidad, la Igualdad, la Eficiencia, la Irrenunciabilidad, el respeto a los Derechos adquiridos, los derechos en curso de consolidación y la Progresividad del derecho.

Lo anterior se complementa con principios emanados de instrumentos del Derecho Internacional de la Seguridad Social como son los Convenios y Recomendaciones de la OIT, la Declaración de Filadelfia, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la OEA y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como son el Financiamiento colectivo, el Diálogo Social y el Enfoque de Género y Diversidad.

También se precisan algunos principios contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de superar las problemáticas presentadas con el Sistema Dual, como son la Integralidad, la Unidad, la Participación y la Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo.

**DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE PILARES**

Conforme al artículo 3 del proyecto de reforma, el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo, el cual a su vez se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, y finalmente, el Pilar de Ahorro Voluntario.

A continuación, se describen las características de ámbito de aplicación, requisitos, características y prestaciones de cada uno de ellos:

**Pilar Solidario:** Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano con un mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder al beneficio.

Las personas beneficiarias de este Pilar obtendrán una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Estas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Sistema de Protección Social, del Presupuesto General de la Nación y podrán tener cofinanciación con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

La administración de este Pilar y el trámite de vinculación se realizará ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS - o la entidad que el Gobierno Nacional defina, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en el artículo 17 del proyecto de ley.

**Pilar Semicontributivo:** Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que, habiendo cotizado al sistema, a los 65 años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva.

Este Pilar contempla los siguientes esquemas de protección, a saber:

Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará



<p>con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>El Beneficio en este Pilar no será sustituible por muerte, ni heredable, y se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los propios aportes de los(as) afiliados(as) a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos en este Pilar se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el capítulo XI del Proyecto de Ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>Las características particulares de este Pilar se desarrollan en los artículos 3, 13, 14 y 18 del Proyecto de Ley.</p> <p><b>Pilar Contributivo:</b> Este Pilar está dirigido a cubrir a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones sobre un ingreso igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>La cotización al Pilar Contributivo se mantiene en un 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <i>deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización.</i></p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el IVA.</p> <p>Para efectos de facilitar el acceso a las prestaciones de este Pilar se establecen disposiciones especiales en materia de cotización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sistema actuarial de equivalencias: Se podrán disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</li> <li>2. Trabajo rural: Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia</li> </ol>	<p>futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cotización por semanas: La afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smimv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente.</li> </ol> <p>Las prestaciones a las que pueden acceder en este Pilar son: la Pensión Integral de Vejez, la Pensión de Invalidez, la Sustitución Pensional por muerte del Pensionado, la Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado y el Auxilio Funerario. Subsidiariamente también podrán acceder a la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez y sobrevivientes.</p> <p><b>PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</b></p> <p>El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de COLPENSIONES.</p> <p>Este Pilar está compuesto por dos componentes, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El Componente de Prima Media:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) smimv y hasta tres (3) smimv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se propone crear en el proyecto de Ley, y se determinan a través de un mecanismo de prestación definida. Los parámetros para acceder a una pensión de vejez se mantienen: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos para acceder a la Pensión Integral de Vejez son: i) 1300 semanas de cotización y haber cumplido 57 años de edad si es mujer, o sesenta y 62 años de edad si es hombre.</li> <li>• El monto de la pensión de vejez se obtiene restándole a 65,5 la mitad del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el IBL, con la posibilidad de aumentar en un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las 1300 hasta llegar a un monto máximo de 80% de tasa de reemplazo.</li> </ul> </li> <li>2. <b>El Componente de Ahorro Individual:</b> recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smimv y hasta los veinticinco (25) smimv, cuyas prestaciones se financian con el monto de las cotizaciones realizadas y sus respectivos rendimientos financieros. Este Componente propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</li> </ol>
<p>Quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smimv podrán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo XI del Proyecto de Ley.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos y el bono pensional que se emite a su favor, por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que exceda de 3 smimv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>ii. El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho.</li> </ol> <p>Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media, o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional. La prestación que se genera en el Componente de Prima Media será financiada con los recursos del fondo común, y se complementará con el giro de los recursos de la anualidad vitalicia que se haya generado en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>En el pilar contributivo, también existen otras pensiones especiales dirigidas a aumentar la cobertura de este Pilar, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Prestación Anticipada:</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez que será equivalente a un salario mínimo mensual vigente, y de su mesada se le descontará el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas</li> <li>2. <b>Pensión Familiar:</b> se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener una pensión integrada de vejez del Pilar Contributivo.</li> <li>3. <b>Pensión especial para madres o padres con hijo(a) invalido:</b> tendrá derecho a recibir la pensión de vejez a cualquier edad, la madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca</li> </ol>	<p>en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral.</p> <p><b>BENEFICIOS</b></p> <p>Se propone la inclusión de un beneficio especial dirigido a facilitar el acceso a la pensión por parte de las mujeres encargadas del cuidado de hijos, así:</p> <p><b>Beneficio de semanas para mujeres con hijos:</b> las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de 3 hijos(as). Este beneficio sólo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. Este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p><b>PENSIÓN POR INVALIDEZ</b></p> <p>Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</li> <li>• Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</li> <li>• El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: <ul style="list-style-type: none"> <li>o El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese</li> </ul> </li> </ul>



<p>acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.</li> </ul> <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p><b>PENSION DE SOBREVIVIENTES</b></p> <p>Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.</li> <li>• Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.</li> <li>• Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite</li> <li>• El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.</li> <li>• El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</li> </ul> <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p><b>FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES</b></p>	<p>Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>Las Pensiones se ajustarán anualmente conforme al IPC. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. Por su parte, el valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente por IPC.</p> <p><b>AUXILIO FUNERARIO</b></p> <p>También se reconoce un auxilio funerario a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario.</p> <p><b>INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN</b></p> <p>Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes el ingreso base para liquidar será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados según el IPC certificado por el DANE.</p> <p><b>PILAR DE AHORRO VOLUNTARIO</b></p> <p>Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones del Proyecto de Ley. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p>
<p><b>RECTORÍA DEL SISTEMA</b></p> <p>En el capítulo XIII del proyecto de Ley se hace referencia a la Rectoría del Sistema atendiendo a la necesidad de contar con una estructura para la estructuración, evaluación y seguimiento de la política pública de protección integral a la vejez; así mismo, de gerencia y de gobernanza de las instituciones y del Sistema que, no solamente gestione y sugiera líneas de acción, sino que permita plantear alternativas a las barreras de acceso que se presentan ante el goce efectivo de los derechos de la protección social.</p> <p>Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico, entendiendo que estos procesos requieren identificación y claridad sobre la gestión, actores y una estructura de rectoría, hoy día ausente y dispersa por todo el sistema de seguridad social; y el fortalecimiento de la gobernanza de prestaciones, que requiere de un marco institucional que le dé soporte a todos los desarrollos de los componentes del sistema.</p> <p>El Consejo Nacional de Protección para la Vejez sería un organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema, cuyas funciones principales se enmarcarían en asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez y proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>A su vez, la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez sería la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>Se busca con estas instancias, además, establecer criterios y condiciones de medición y seguimiento, así como métodos para que la toma de decisiones se realice en virtud de estudios técnicos, financieros y actuariales.</p> <p><b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b></p> <p>Como ha sido tradicional en la configuración de las reformas pensionales, se hace necesario establecer algunas reglas de transición para aquellos afiliados(as) al actual sistema de seguridad social en pensiones, que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para alcanzar una pensión de vejez bajo las actuales condiciones del Sistema.</p> <p>En ese sentido, el artículo 76 del Proyecto de Ley establece que a las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con 1000 semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993.</p> <p>También se establece que las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, es decir, tengan 1000 o más semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán cuatro (4) años para</p>	<p>trasladarse entre los regímenes estipulados en la Ley 100 de 1993, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley.</p> <p>Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez.</p> <p><b>SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ</b></p> <p>En el Capítulo XV del Proyecto de Ley se propone la creación del Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias, generando datos abiertos para la gestión integral del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones, a partir de la consolidación de la información, la unificación de los sistemas de información, que permitan fortalecer e incorporar procesos de análisis.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez debe ser transversal a todo el Sistema para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques; contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento, enmarcado en una orientación de servicio al ciudadano para continuar fortaleciendo los mecanismos de intercambio de información con todos los actores que garanticen eficiencia.</p> <p>Se establece la obligación para todos los integrantes del Sistema de incorporar la información al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, con el fin de fortalecer la estructura de gobernanza de la información, así como los aspectos referentes a seguridad de la información y protección de datos.</p> <p><b>SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ</b></p> <p>En el Capítulo XVI se establece que el Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</p>



promover la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.

Asimismo, los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Para estos efectos el Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

**OTRAS DISPOSICIONES**

En el artículo 80 del Proyecto de Ley, en aras de garantizar un adecuado tránsito legislativo que permita salvaguardar la información y los recursos de los afiliados al Sistema General de Pensiones y Servicios Sociales Complementarios, se establece que mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones de este sistema tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En el artículo 81 del Proyecto de Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1502 de 2011, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece que las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control, procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Por otro lado, el artículo 82, señala que son inembargables los recursos de los fondos de ambos componentes del Pilar Contributivo, las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional y sus respectivos rendimientos, las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

También se precisa que de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley, en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo correspondiente a la pensión anticipada, sólo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.

En el artículo 87 se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con los dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

*"(...) Ahora bien, se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.*

*Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.*

*En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.*

*En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de proponer por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexecutable de la expresión examinada.*

*Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen merástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo, motivo por el cual la decisión de inexecutable las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutoria de esta sentencia.*

A su vez, el artículo 83 señala que el derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y demás prestaciones que se prevén en esta Ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

En el artículo 84 se reitera que las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en las Leyes ya vigentes.

En el artículo 85, siguiendo los lineamientos tributarios actuales, se propone que los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Adicionalmente, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan, las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos, y las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.

Por su parte, estarán exentos del impuesto a las ventas: los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo, los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes.

De igual forma, los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

En el artículo 86 se propone que el Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas, solidarias y populares cuenten con acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y empoderamiento de las comunidades, entre ellos, el reconocimiento de saberes ancestrales que contribuyan a la salud en el trabajo y la atención de accidentes de trabajo. Bajo este mismo entendido, será reconocido el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfíbias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.

*Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.(...)"*

Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del Instituto de Seguros Sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.

Se propone que el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre en vigencia el 01 de enero de 2025, tiempo suficiente para que la institucionalidad del Sistema se adapte al nuevo marco legal, tal como se señala en el artículo 87.

**DEROGATORIAS**

Finalmente, frente a las derogatorias, el proyecto de ley adopta, por un lado, la derogatoria tácita de todas las normas que le sean contrarias, y por otro lado, la derogatoria expresa, ya sea porque el proyecto de Ley contempla disposiciones similares a las ya existentes con los objetivos de simplificar y racionalizar la normatividad y brindar seguridad jurídica al ordenamiento jurídico o porque resultan directamente contrarias a las disposiciones propuestas en su contenido.

De esta manera se derogan expresamente, de la Ley 100 de 1993, los artículos 10 al 32 y 59 al 112 que estructuran el Sistema Dual que se quiere superar.

También se derogan expresamente de esa Ley, los artículos 38 a 40 sobre la Pensión de Invalidez sin derogar lo relativo a la calificación de Invalidez y a las Juntas de Calificación de Invalidez, 46 a 49 sobre Pensión de Sobrevivientes, así como los artículos 50 y 51 que hacen referencia a la mesada pensional y auxilio funerario, el artículo 134 que se refiere a la inembargabilidad de recursos, así como los artículos 151A a 151F, bajo el entendido de que todas estas prestaciones y asuntos son incluidas dentro del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Adicionalmente, se deroga el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 sobre el cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro, así como el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 sobre el programa subsidio aporte a la pensión, entendiendo que el proyecto de Ley contempla normas expresas al respecto.

Por último, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994.



<p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición.</p> <p><b>ESPACIOS DE CONCERTACIÓN</b></p> <p><b>Mesas de trabajo - Subcomisión para la Reforma Pensional</b></p> <p>De otra parte, en el marco de la Subcomisión para la Reforma Pensional, como escenario de diálogo social nacional se analizó la situación actual del sistema Pensional y de protección a la vejez colombiano y se estudiaron las propuestas presentadas por los actores involucrados, con el fin de construir de manera concertada una propuesta de reforma pensional que garantice los derechos y una vida digna a todos los adultos mayores colombianos en edad de jubilación.</p> <p>Se adelantaron siete (7) reuniones, acorde con el cronograma de trabajo previsto, las cuales contaron con la participación de todos los interlocutores: Gobierno Nacional, gobiernos locales, sector privado, organizaciones sindicales, gremios empresariales, academia, organizaciones sociales y asociaciones de personas mayores entre otros:</p> <p><b>Sesión 16 de noviembre de 2022</b></p> <p><b>Agenda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Instalación de la Subcomisión para la Reforma Pensional</li> <li>Presentación propuesta cronograma de trabajo</li> <li>Presentación propuesta pensional del Gobierno nacional</li> </ul> <p><b>Participantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Ministerio de Comercio Industria y Turismo</li> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Colpensiones</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores – CUT-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> </ul> <p><b>Sesión 23 de noviembre de 2022</b></p> <p><b>Agenda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Concertación cronograma subcomisión</li> <li>Proposiciones y varios</li> </ul> <p><b>Participantes:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Ministerio de Comercio</li> <li>Colpensiones</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>FENALCO</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> <li>ASOFONDOS</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-</li> </ul> <p><b>Sesión 20 de diciembre de 2022</b></p> <p><b>Agenda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Diagnóstico Demográfico DANE y ASOFONDOS</li> </ul> <p><b>Participantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Universidad Nacional de Colombia</li> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Colpensiones</li> <li>ASOFONDOS</li> <li>FASECOLDA</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> <li>ASOBANCARIA</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-</li> <li>ASOCOLLORES</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-</li> <li>Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-</li> </ul> <p><b>Sesión 18 de enero de 2023</b></p> <p><b>Agenda</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentaciones de Colpensiones, Ministerio de Hacienda, Superfinanciera y URF</li> </ul> <p><b>Participantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio del Trabajo – Sra. Ministra Gloria Inés Ramírez</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Universidad Nacional de Colombia</li> <li>Colpensiones</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-</li> <li>Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-</li> <li>FASECOLDA</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>FENALCO</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> </ul> <p><b>Sesión 30 de enero de 2023</b></p> <p><b>Agenda</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentación unificada de centrales sindicales y de pensionados sobre propuesta de reforma pensional.</li> <li>Presentación unificada de gremios e invitados (FASECOLDA – ASOFONDOS)</li> </ul> <p><b>Participantes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Universidad Nacional de Colombia</li> <li>Colpensiones</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>FASECOLDA</li> <li>ASOFONDOS</li> <li>Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Organización Internacional del Trabajo -OIT-</li> </ul> <p><b>Sesión 7 de febrero de 2023</b></p> <p><b>Agenda:</b> Presentación por parte de ANDI, sobre propuestas e insumos técnicos como aporte a la reforma pensional.</p> <p><b>Participantes:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Colpensiones</li> <li>Universidad Nacional de Colombia</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>FASECOLDA</li> <li>ASOFONDOS</li> <li>ASOBANCARIA</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>FENALCO</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Organización Internacional del Trabajo -OIT-</li> </ul> <p><b>Sesión 8 de febrero de 2023</b></p> <p><b>Agenda</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Presentación estudio de brechas entre el Convenio 102 de la OIT y la legislación interna.</li> </ul> <p><b>Participantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio del Trabajo</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>Departamento Nacional de Planeación -DNP-</li> <li>Colpensiones</li> <li>Universidad Nacional de Colombia</li> <li>Central Unitaria de Trabajadores -CUT-</li> <li>Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-</li> <li>Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-</li> <li>Confederación General del Trabajo -CGT-</li> <li>FASECOLDA</li> <li>ASOFONDOS</li> <li>Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -</li> <li>Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-</li> <li>Sociedad de Agricultores de Colombia</li> <li>Organización Internacional del Trabajo -OIT-</li> </ul> <p><b>Sesión 14 de marzo de 2023</b></p> <p><b>Agenda:</b></p>



- Presentación proyecto de reforma pensional a la mesa de concertación

**Participantes:**

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Departamento de la Función Pública

**Sesión 21 de marzo de 2023**

**Agenda:**

- Socialización comentarios remitidos al proyecto de reforma pensional a la mesa de concertación

**Participantes:**

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Departamento de la Función Pública

Se concertaron 89 artículos de los 91 propuestos. Los cuales se someterán a consideración del Congreso de la República.

A partir de las discusiones y análisis de las propuestas presentadas ante la Subcomisión para la Reforma Pensional, el equipo técnico se encuentra elaborando el informe final, el cual será presentado en los próximos días a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

**ESTUDIO TÉCNICO**

El Ministerio del Trabajo suscribió el Convenio Interadministrativo No. 684 de 22 de noviembre de 2022 con la Universidad Nacional, cuyo objeto fue elaborar la propuesta del modelamiento financiero-actuarial del escenario de pilares con las variables y parámetros vigentes en el régimen pensional y proponer la determinación del flujo de recursos esperados en el modelamiento financiero-actuarial, del escenario de pilares, que permita determinar la viabilidad del sistema pensional y a su sostenibilidad fiscal.

**SUPUESTOS DE MODELACIÓN Y RESULTADOS FUNDAMENTALES**

Se relacionan a continuación y esquemáticamente, las variables que fueron necesarias considerar para el cálculo de las entradas y salidas de los flujos correspondientes a RPM-PD.



**TABLA No. 5. Variables consideradas en la estimación de flujos.** Fuente: Elaboración propia.

Los supuestos más relevantes y otros que fueron necesarios asumir se presentan a continuación:

- Con la data histórica a corte 2021 el Modelo proyectó los flujos para los años 2022 y 2023 en el escenario base; este punto es importante, no se ajustaron a los datos reportados o al flujo de caja proyectado por Colpensiones para el 2022 y el 2023; tampoco se estimaron a partir de información posteriormente conocida.
- Para las proyecciones futuras a partir del 2024, se adopta un crecimiento conforme a la inflación proyectada por el Banco de la República correspondiente al 7,5% para 2023, 4,5% para 2024, 3,5% para el 2025 y a partir del 2026 el 3%.

- Los pensionados que se esperan por anualidad para los próximos años a partir del 2022 fueron proyectados por el modelo para el caso del RAIS, en el caso de Colpensiones, el modelo los proyectó a partir del 2023.
- Para los ahorros individuales que tendrán los afiliados al RAIS a la fecha de la reforma y que corresponderán al pilar público fueron obtenidos a partir de los datos por ellos reportados hasta el 2021 e indexándolos al año en que se adquieran los derechos de pensión con la misma fórmula anterior (IPC+4.35 puntos porcentuales). Sin embargo, algunos de los registros del RAIS no traían el ahorro acumulado, pero sí las semanas cotizadas. Este equipo estimó el correspondiente ahorro por perfil, considerando las rentabilidades históricas conocidas de los fondos.
- Para estimar los flujos correspondientes al Pilar Solidario se tomaron los datos de población reportados por el DANE y los últimos datos a julio del 2022 reportados por la encuesta SISBEN IV para población vulnerable, pobre y extremadamente pobre. El crecimiento de la población de personas mayores de 65 años, y las correspondientes a vulnerable, pobre y extremadamente pobre se asumieron lineales según fórmulas de regresión y factores de ajuste que se presentan en la siguiente tabla.
- Para la proyección de las pensiones por invalidez y fallecimiento de inválidos se consideraron tres criterios, primero, la probabilidad de invalidarse según las tablas de invalidez reportadas por la Superintendencia Bancaria en la resolución 585 de 1994. Segundo, el cumplimiento de la condición: haber trabajado al menos 50 semanas en los últimos 3 años y, finalmente, la condición de que el grado de invalidez supere el 50% según dictamen de la junta médica. El segundo criterio se obtuvo a partir del cálculo de probabilidades de la data histórica que actualmente se dispone y, para el tercero, se utilizó un parámetro obtenido a partir de estadísticas reportadas por el sector asegurador, según el cual el 29.7% de los casos que van a junta médica alcanzan un grado de invalidez superior al 50%.
- Para el número de mesadas a pagar por pensionado futuro, se asumió en todos los casos 13 mesadas anuales, según dispone la norma vigente. Para los pensionados actuales el número de mesadas del que son beneficiarios.
- Para el cálculo de los bonos que, en caso de haber reforma, deberían ser reconocidos por Colpensiones en favor de sus afiliados que coticen sobre IBC superiores a 3 SMLMV, se consideró, según la disposición establecida en el Decreto 3995 de 2008 para Bonos tipo A, que el interés sería del IPC+3 puntos porcentuales. Estos bonos serán emitidos en el momento del traslado, pero su redención se efectuará solo hasta que el individuo alcance el reconocimiento de la pensión.
- Para el cálculo del ahorro individual de los afiliados al RAIS, se dispuso que se traerían solamente en el momento en que cada individuo adquiere el derecho a la pensión o cuando sea trasladado al régimen semicontributivo. Para determinar el monto correspondiente se consideró el valor reportado por el RAIS con corte a 2021 y se indexó al valor del año futuro de pensión, estimando unos rendimientos

financieros del IPC+4.35 puntos porcentuales. El valor 4.35 fue obtenido promediando la rentabilidad efectiva anual real ponderada en el fondo moderado de los fondos privados para el periodo 2011-2021.

- Para la proyección de gastos de administración en el caso de Colpensiones, se asumió el comportamiento hasta ahora mostrado, el cual es aproximadamente del 5.15% del total de ingresos por cotizaciones. Por supuesto, en caso de aprobarse la reforma este porcentaje, a mediano plazo, debería disminuir toda vez que aumenta considerablemente el volumen de las cotizaciones.
- Para el modelamiento de los traslados del RAIS a Colpensiones, se consideraron las probabilidades de tránsito de los últimos años, desde el 2011 al 2021 y se tomó el promedio de estas, de esa manera se "suavizó" el comportamiento presentado en los últimos cinco (5) años y la tendencia absolutamente creciente de los mismos.
- Para las proyecciones futuras del PIB se estimó el promedio de crecimiento de cada renglón económico en los últimos 15 años y se adicionó un 1 (un) punto adicional a partir del 2024 (este escenario fue llamado moderado). Otro escenario, considerado pesimista, en el cual se considera estable por 30 años el crecimiento de los últimos 15 años, también se asumió en algunos casos, en tales situaciones se indica explícitamente.
- En esta sección se presentan los resultados más relevantes con relación a los últimos criterios decididos para la propuesta de reforma pensional que se someterá al Congreso de la República.

**CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

La población objeto de esta primera fase del estudio correspondió, como ya se mencionó, a toda la población afiliada al Sistema con corte a diciembre del 2021 y, su histórico hasta 1994, así como la población que actualmente está pensionada en el RPM-PD administrado por Colpensiones. La siguiente tabla resume esa población al 2021.

Género	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Activo	1.306.052
Mujer	Colpensiones	Inactivo	1.797.340
Mujer	RAIS	Activo	3.438.261
Mujer	RAIS	Inactivo	4.468.150
Hombre	Colpensiones	Inactivo	1.886.434
Hombre	Colpensiones	Activo	1.585.408
Hombre	RAIS	Activo	4.612.057
Hombre	RAIS	Inactivo	5.296.134
<b>Total</b>			<b>24.489.836</b>

**TABLA No. 6. Población afiliada al Sistema con corte 2021.** Fuente: AFP y Colpensiones.



Para identificar la condición de inactivo los criterios que se consideraron es que la persona llevará más de 26 semanas sin cotizar a la fecha de corte o que apareciera cotizando al Sistema con IBC por debajo de 0.5 SMLMV en el mismo periodo de tiempo.

Género	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Vejez	645.594
Mujer	Colpensiones	Sobrevivencia	184.209
Mujer	Colpensiones	Invalidez	28.222
Mujer	RAIS	Vejez	63.946
Mujer	RAIS	Sobrevivencia	12.673
Mujer	RAIS	Invalidez	16.870
Hombre	Colpensiones	Vejez	658.513
Hombre	Colpensiones	Sobrevivencia	27.311
Hombre	Colpensiones	Invalidez	45.099
Hombre	RAIS	Vejez	67.138
Hombre	RAIS	Sobrevivencia	52.102
Hombre	RAIS	Invalidez	27.859
<b>Total</b>			<b>1.738.366</b>

Tabla No. 7. Población pensionada con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones.

La riqueza de la data y la composición de los perfiles del modelo permite hacer un seguimiento más cuidadoso de la información y medir con mayor precisión determinadas variables según el interés. Un importante insumo es, por ejemplo, la composición total de la población activa laboral y su distribución según el número de salarios mínimos de su IBC, a continuación, se presentan dos tablas que permiten dar cuenta de esta información.

Edades intervalo	Cantidad registros	Cantidad de Hombres	Cantidad de Mujeres	Cantidad de Activos	Cantidad de Inactivos	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cort SMLMV
[15,20)	3.476.191	1.906.854	1.569.337	2.222.156	1.254.037	15,62	18,94	0,85
[20,25)	29.394.969	13.629.405	15.765.564	19.877.756	4.047.213	28,33	72,32	1,10
[25,30)	30.933.744	17.527.178	13.406.566	27.996.638	2.937.106	35,12	156,26	1,51
[30,35)	28.641.333	16.549.230	12.092.103	26.428.058	2.213.275	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.434.420	14.408.694	10.026.726	22.672.350	1.742.070	38,90	377,48	2,02
[40,45)	19.024.622	11.460.295	7.564.433	17.702.841	1.320.811	39,89	481,54	2,26
[45,50)	14.038.001	8.691.188	5.346.813	13.099.934	938.067	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	5.951.836	3.175.047	8.543.062	583.821	41,21	720,91	2,11
[55,60)	4.407.784	3.118.598	1.289.186	4.128.854	277.930	42,54	830,23	2,18
[60,65)	1.691.460	1.179.888	511.562	1.549.851	141.609	40,62	817,68	2,12

Tabla No. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema. Histórico 1995-2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Edades intervalo	Cantidad registros	Cantidad de Hombres	Cantidad de Mujeres	Cantidad de Activos	Cantidad de Inactivos	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cort SMLMV
[15,20)	3.476.191	1.906.854	1.569.337	2.222.156	1.254.037	15,62	18,94	0,85
[20,25)	29.394.969	13.629.405	15.765.564	19.877.756	4.047.213	28,33	72,32	1,10
[25,30)	30.933.744	17.527.178	13.406.566	27.996.638	2.937.106	35,12	156,26	1,51
[30,35)	28.641.333	16.549.230	12.092.103	26.428.058	2.213.275	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.434.420	14.408.694	10.026.726	22.672.350	1.742.070	38,90	377,48	2,02
[40,45)	19.024.622	11.460.295	7.564.433	17.702.841	1.320.811	39,89	481,54	2,26
[45,50)	14.038.001	8.691.188	5.346.813	13.099.934	938.067	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	5.951.836	3.175.047	8.543.062	583.821	41,21	720,91	2,11
[55,60)	4.407.784	3.118.598	1.289.186	4.128.854	277.930	42,54	830,23	2,18
[60,65)	1.691.460	1.179.888	511.562	1.549.851	141.609	40,62	817,68	2,12

Edades intervalo	Cantidad registros	Cantidad de Hombres	Cantidad de Mujeres	Cantidad de Activos	Cantidad de Inactivos	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cort SMLMV
[15,20)	3.476.191	1.906.854	1.569.337	2.222.156	1.254.037	15,62	18,94	0,85
[20,25)	29.394.969	13.629.405	15.765.564	19.877.756	4.047.213	28,33	72,32	1,10
[25,30)	30.933.744	17.527.178	13.406.566	27.996.638	2.937.106	35,12	156,26	1,51
[30,35)	28.641.333	16.549.230	12.092.103	26.428.058	2.213.275	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.434.420	14.408.694	10.026.726	22.672.350	1.742.070	38,90	377,48	2,02
[40,45)	19.024.622	11.460.295	7.564.433	17.702.841	1.320.811	39,89	481,54	2,26
[45,50)	14.038.001	8.691.188	5.346.813	13.099.934	938.067	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	5.951.836	3.175.047	8.543.062	583.821	41,21	720,91	2,11
[55,60)	4.407.784	3.118.598	1.289.186	4.128.854	277.930	42,54	830,23	2,18
[60,65)	1.691.460	1.179.888	511.562	1.549.851	141.609	40,62	817,68	2,12

Tabla No. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema. Histórico 1995-2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

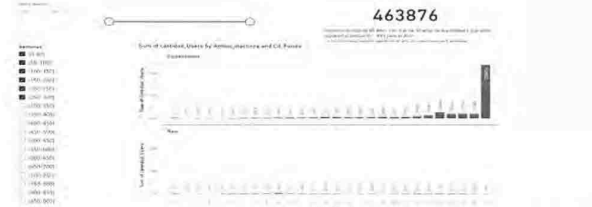


Tabla No. 11. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

**FLUJOS ESTIMADOS**  
 En esta sección se presentan los flujos de ingresos y egresos estimados para cada pilar. Es necesario aclarar que se asumió como año de aplicación de la reforma el 2024, sin embargo, la información entregada corresponde al corte 2021, los flujos presentados inician en el año 2022 el cual fue estimado a partir de la data correspondiente, no corresponde a los datos efectivamente ejecutados ni a las proyecciones que Colpensiones o el RAIS debieron realizar, sin embargo, como podrán evidenciar, se encuentran muy cercanas. El año 2023 se asumió en todos los casos sin reforma y como en el caso del 2022 fue estimado a partir del modelo.

En el caso del Pilar Contributivo se presentan los flujos sin reforma para los casos de Colpensiones (escenario base) y con reforma con un pilar de tres (3) SMLMV. Para el caso del Pilar Semicotributivo se presentan los flujos de ingresos y egresos, en este caso, los únicos ingresos corresponden a los ahorros de los cotizantes del RAIS o el valor de las mesadas pensionales para los de Colpensiones traídas a valor presente reconociendo IPC+4% efectivo anual. Se presentan, así mismo los flujos correspondientes al Pilar Solidario con el escenario finalmente dispuesto que corresponde

Intervalos-Casos	promedio Cort SM	Cantidad registros	Porcentaje
<=1 menor e igual a un salario mínimo	0,7922	63.414.208	39,66%
<=2 menor e igual a dos salarios mínimos	2,3752	96.465.275	60,34%
>2 mas de dos salarios mínimos	1,0515	127.026.189	79,46%
<=3 menor e igual a tres salarios mínimos	4,4975	32.853.294	20,55%
>3 mas de tres salarios mínimos	1,1882	141.111.268	88,26%
(1,2) mayor de uno y menor e igual de dos salarios mínimos	5,9511	18.768.215	11,74%
(2,3) mayor de dos y menor e igual de tres salarios mínimos	1,3100	63.611.981	39,79%
(3,4) mayor de tres y menor e igual de cuatro salarios mínimos	2,4207	14.085.079	8,81%
>4 mas de cuatro salarios mínimos	3,4524	6.701.318	4,19%
<b>Total</b>		<b>17.387</b>	<b>7,95%</b>

Tabla No. 9. Promedio histórico de la distribución salarial 1995-2021 en SMLMV. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Obsérvese que en la anterior tabla los grupos de referencia están contenidos unos en otros, por consiguiente, los porcentajes sólo entre algunos grupos.

La siguiente tabla presenta la información relativa al promedio de ahorro individual en el RAIS y el valor presente de las cotizaciones aportadas en RPM, por grupo etario a la fecha de corte 2021.

Edades intervalo	Cantidad registros	Media Ahorro RPM	Media Ahorro RAIS
[15,20)	5.738.996	341.648	1.134.207
[20,25)	39.472.021	1.619.638	2.350.957
[25,30)	52.263.076	4.762.758	5.630.076
[30,35)	52.153.712	9.135.753	10.811.966
[35,40)	48.568.015	13.233.752	16.649.159
[40,45)	41.075.282	16.524.637	22.977.751
[45,50)	32.429.522	20.603.601	31.127.652
[50,55)	23.276.549	22.971.014	37.075.310
[55,60)	13.986.258	20.936.333	33.669.819
[60,65)	7.038.719	12.171.776	20.990.589
[65,110)	8.175.199	3.874.401	9.516.767

Tabla No. 10. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Por su importancia en el modelamiento del Pilar Semicotributivo se presentan aquí dos imágenes de salidas del sistema, las cuales dan cuenta de la disposición de la información de aquellos afiliados vivos que se encuentra en el RAIS y en Colpensiones y que serían posibles beneficiarios de ese Pilar pero que es posible que también lo sean del Pilar Solidario, toda vez que son mayores de 65 años y que hacen más de 10 años no cotizan en el Contributivo. El primero muestra el número total de personas de acuerdo a los años que llevan inactivos en el Sistema (entre 10 y 27) y el número de semanas cotizadas, aquí entre 50 y 450 semanas, en el segundo aparecen incluidos los de entre 1 y 300 semanas, pero diferenciados entre Colpensiones y RAIS.

a la totalidad de la población vulnerable (hasta C-3 del Sisen) y un reconocimiento a partir del 2024 de \$223.800 para toda la población mayor de 65 años independiente del género.

Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Revisión Cotización	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587

Tabla No. 13. Flujo estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Colpensiones - Ingresos y Gastos Proyectados Sin Reforma		2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Revisión Cotización		1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587
Revisión Tratado		1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587

Tabla No. 14. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Colpensiones - Ingresos y Gastos Proyectados Con Reforma 3 Pilares		2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Revisión Cotización		1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587
Revisión Tratado		1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587	1029587

Tabla No. 15. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Con Reforma Pilar 3 SMLMV. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

**Ingresos y Gastos Projectados Semicontributivo**

	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038
Ahorro Adecuado	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000	18.000
Renta Vitalicia Arraigo	47.554	46.420	45.286	44.152	43.018	41.884	40.750	39.616	38.482	37.348	36.214	35.080	33.946	32.812	31.678
Subsidio a Cargo del Estado	1.247	1.189	1.131	1.073	1.015	957	899	841	783	725	667	609	551	493	435
Ingresos - Egresos Arraigo	17.247	16.791	16.335	15.879	15.423	14.967	14.511	14.055	13.599	13.143	12.687	12.231	11.775	11.319	10.863
Número de Personas	31.247	30.642	29.937	29.232	28.527	27.822	27.117	26.412	25.707	25.002	24.297	23.592	22.887	22.182	21.477

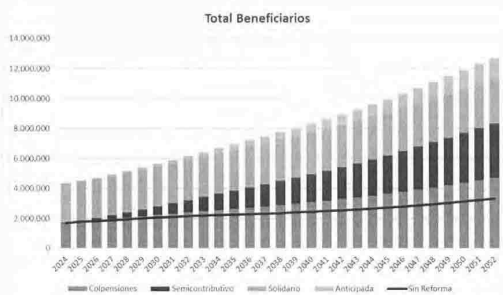
Cifras en Millones de Pesos CO.

Pesos Corrientes.

**Tabla 16. Flujo Estimado Pilar Semicontributivo con un reconocimiento para los de Colpensiones de 4% efectivo anual sobre el IPC. (Cruzado con la población potencialmente vulnerable).** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Un elemento que llama la atención es que el Pilar Semicontributivo en el escenario propuesto resulta superavitario para al menos los 30 primeros años luego de aplicada la reforma, las razones son claras, la primera es que la información se está cruzando con los beneficiarios del Pilar Solidario, aquellos que se encuentran en el Solidario y que hayan cotizado en el RAIS no tendrán el reconocimiento del 4% efectivo anual sobre los aportes, estos solo serán para las cotizaciones en Colpensiones y solo para personas que no se encuentren identificadas como vulnerables. La otra razón importante es que en el modelamiento de este pilar se consideraron como ingresos del mismo los recursos provenientes de la devolución de saldos y de las indemnizaciones sustitutivas, este flujo ingresará al pilar solamente en la medida en que las personas adquieren el derecho de pensión y claramente por una única vez por individuo, este flujo es muy considerable durante los primeros 30 años, debido principalmente a que el promedio de edad de las personas en el RAIS es de 36 años, es decir que para pasar al Semicontributivo y recibir la respectiva renta vitalicia habrá que esperar al menos 29 años; por otra parte, las rentas vitalicias para esta población que solo ha alcanzado entre 150 y 999 semanas resultan no siendo muy elevadas, toda vez que, aproximadamente, el 59% de esa población solo cotizó sobre un (1) SMMMLV.

A continuación, se presenta el flujo correspondiente a la Prestación Anticipada, esta prestación podrá ser obtenida por la población mayor de 65 años que aún no logra las 1300 semanas para una pensión plena. Esa población podrá optar por la pensión calculada con los parámetros de Colpensiones, pero deberá seguir "cotizando" al sistema el 16% correspondiente hasta lograr las 1300 semanas necesarias, a partir de lo cual no tendrá más descuentos. Este beneficio tiene derecho a la sobrevivencia, por esa razón, en las dos últimas filas del flujo se estima el número de personas potencialmente beneficiarias y el número de los posibles sustitutos.



**Tabla No. 19. Población Beneficiaria de la Reforma por Prestación recibida Vs Sin Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

**Gasto de la Nación Por Pilares 2023**

Año	Sin Reforma	PIB Moderado								
		Solidario	Semicontributivo	Pensión Anticipada	Contributivo (3 SMMMLV)					
2024	14.686.236	0,92%	6.438.796	0,40%	-974.899	-0,05%	-906.976	-0,06%	8.970.300	0,56%
2030	20.079.815	0,97%	7.152.298	0,35%	-4.164.711	-0,15%	3.874.151	0,24%	7.573.249	0,27%
2035	22.724.332	0,88%	7.796.063	0,30%	-4.987.611	-0,11%	-4.639.638	-0,29%	4.602.067	0,18%
2040	26.818.807	0,83%	8.518.343	0,27%	-5.430.802	-0,04%	-5.051.909	-0,32%	6.899.207	0,22%
2045	44.774.146	1,11%	9.304.112	0,23%	-9.212.000	-0,07%	-8.569.302	-0,54%	19.207.584	0,48%
2052	107.257.941	1,926%	10.521.192	0,19%	-10.022.498	0,02%	-9.323.254	-0,59%	66.761.016	1,20%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos.

**Tabla No. 20. Gasto de la Nación por Pilar (pesos 2023).** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

**Ingresos y Gastos Projectados Pensión Anticipada**

	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038
Ahorro	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176
Mensual Vajes	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077	18.077
Mensual Sustitutos	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779	1.779
Auxilio Emergencia	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802	1.802
Ingresos - Egresos PA	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176	16.176
# Personas Vajes	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038	12.038
# Personas Sustitutos	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12

Cifras en Millones de Pesos CO.

Pesos Corrientes.

**Tabla No. 17. Flujo Estimado Pensión Anticipada (1000-1299 semanas).** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

**RESUMEN PILARES**

Los siguientes cuadros y gráficos muestran el resumen de los resultados arriba presentados, en todos los casos los datos correspondientes a recursos monetarios están en pesos constantes del 2023 y se hace el comparativo con el PIB respectivo, el escenario del PIB proyectado es el moderado.

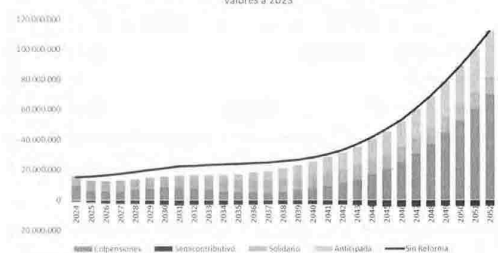
A continuación, una tabla y un gráfico que presenta la población total beneficiaria con la reforma propuesta.

**Beneficiarios**

Año	Sin Reforma	Con Reforma							
		Solidario	Semicontributivo	Pensión Anticipada	Contributivo (3 SMMMLV)				
2024	1.720.560	2.596.098	59,89%	25.056	0,81%	12.155	0,28%	1.591.802	39,02%
2030	2.071.137	2.659.802	47,05%	574.941	10,18%	170.766	3,02%	2.243.887	39,71%
2035	2.277.769	2.712.888	38,97%	1.218.830	17,51%	370.403	5,32%	2.659.845	38,21%
2040	2.464.399	2.765.975	33,22%	1.857.093	22,31%	599.186	7,20%	3.103.800	37,27%
2045	2.745.558	2.819.061	28,30%	2.058.424	25,68%	906.388	9,10%	3.679.044	36,93%
2052	3.842.032	2.895.382	22,84%	3.589.372	28,39%	1.446.329	11,42%	4.740.940	37,92%

**Tabla No. 18. Población Total Beneficiaria.** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

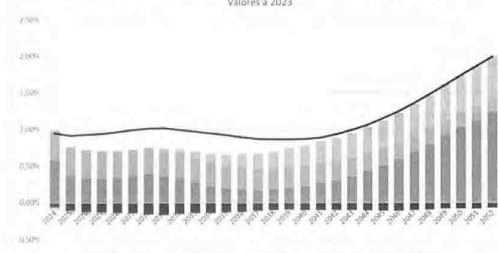
**Gasto de la Nación - Corte 3 SMLMV - \$222.183 pesos del 2024**



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos.

**Tabla No. 21. Gasto de la Nación en pesos constantes 2023.** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

**Gasto de la Nación como % PIB - Corte 3 SMLMV - \$222.183 pesos del 2024**



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos.

**Tabla No. 22. Gasto de la Nación como porcentaje del PIB (Escenario de proyección moderado).** Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones



**VENTANA PENSIONAL**

La ventana pensional que la reforma introduce permite a todas las personas que tengan al menos 1000 semanas de cotización en el Sistema, tomar la decisión que consideren más beneficiosa, es decir, podrían decidir entre cambiar entre los dos regímenes actuales, Colpensiones y/o RAIS y no acogerse a la reforma o quedarse en el régimen actual y tampoco acogerse a la actual reforma o por el contrario quedarse en el que está y acogerse a la reforma. Este número de posibilidades hace muy difícil calcular el costo mismo de la transición en una reforma de esta naturaleza que exige un cambio estructural. Sin embargo, es posible, a partir de la *data* disponible, calcular las poblaciones más fuertemente incentivadas a hacer un cambio respectivo.

A continuación, se presentan dos cuadros, el primero con la población en el RAIS que estaría altamente incentivada a no acogerse a la Reforma y cambiarse del Régimen actual, es decir pasar del RAIS a Colpensiones, en el segundo caso, se presenta la población fuertemente incentivada a pasarse de Colpensiones al RAIS y no acogerse a la reforma.



RAIS > 2.5 SMLMV					
Semanas	Número de personas	Valor ahorro RAIS	Criterio	Valor promedio	Ahorro promedio
(1000-1050)	814	\$ 142.678.799.464	Cumple Edad	\$ 175.281.080	\$ 225.338.907
(1000-1050)	19.456	\$ 3.373.280.667.917	No Cumple Edad	\$ 173.379.969	
(1050-1100)	940	\$ 189.539.471.824	Cumple Edad	\$ 201.637.736	
(1050-1100)	16.410	\$ 3.091.583.986.486	No Cumple Edad	\$ 188.396.343	
(1100-1150)	1.008	\$ 199.283.160.463	Cumple Edad	\$ 197.701.548	
(1100-1150)	13.023	\$ 2.671.615.946.113	No Cumple Edad	\$ 205.145.968	
(1150-1200)	1.004	\$ 205.587.649.493	Cumple Edad	\$ 204.768.575	
(1150-1200)	10.511	\$ 2.350.983.456.842	No Cumple Edad	\$ 223.668.867	
(1200-1250)	968	\$ 210.997.702.860	Cumple Edad	\$ 217.972.834	
(1200-1250)	8.985	\$ 2.199.816.160.529	No Cumple Edad	\$ 244.832.071	
(1250-1300)	1.154	\$ 264.193.328.368	Cumple Edad	\$ 228.937.026	
(1250-1300)	7.785	\$ 2.039.093.400.556	No Cumple Edad	\$ 261.925.935	
Más de 1300	12.722	\$ 3.939.338.461.064	Cumple Edad	\$ 309.647.733	
Más de 1300	29.729	\$ 9.556.357.610.921	No Cumple Edad	\$ 321.449.010	

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 23. Población en el RAIS que podría estar incentivada a trasladarse a Colpensiones y no acogerse a la Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

**BONO PENSIONAL MUJER MADRE**

Un elemento muy importante de equidad que introduce la reforma, es el reconocimiento al cuidado de los hijos como una tarea esencial para la sociedad y el aparato productivo introduciendo un reconocimiento a la economía del cuidado. Se reconocen 50 semanas por cada hijo propio o adoptado y sólo hasta tres hijos. El reconocimiento de estas semanas se realizará en el momento que la mujer cumpla la edad de pensión y esté próxima a cumplir las semanas respectivas, en este caso, las mujeres con un hijo podrán reclamarlas cuando tengan 1.250 semanas, las de dos hijos con 1.200 semanas y las de tres o más con 1.150.

El siguiente cuadro muestra un estimativo del gasto anual en el que incurriría la Nación, el número de beneficiarias potenciales y el gasto respectivo del PIB. Obsérvese que sólo se modelan los primeros 6 años, esto es debido a la alta sensibilidad que cualquier modelación de este tipo tiene frente a las tasas de fertilidad.

Año	Gasto total Nación, precios corrientes	Gasto total Nación, precios 2023	Porcentaje PIB Moderado	Beneficiarias Potenciales
2024	572.958.451.734	510.033.116.042	0,032%	10.80
2025	812.595.191.311	698.890.510.178	0,042%	12.31
2026	911.515.473.044	761.135.040.412	0,043%	13.13
2027	944.204.959.376	765.467.441.886	0,042%	13.02
2028	1.069.381.563.480	841.697.260.818	0,044%	14.12
2029	1.140.596.280.312	871.601.457.141	0,044%	14.42
2030	1.142.374.162.546	847.534.028.092	0,041%	13.83

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 26. Número de mujeres potencialmente beneficiarias del Bono Pensional y costo del mismo.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE.

**APORTE ESPERADO DE LA NACIÓN POR PENSIONADO CON LA REFORMA (3 SMMLV).**

Otro elemento de discusión permanente es el referente a los aportes que la Nación destina para financiar las pensiones en el pilar contributivo. El sistema pensional en la mayoría de los países es tripartito, es decir, requiere del aporte de los empleadores, de los empleados y del Estado. Los siguientes dos cuadros presentan, con los parámetros actuales de liquidación de pensión en Colpensiones, el monto total de los aportes de la Nación por número de salarios mínimos, con la Reforma. Obsérvese que en 3 SMMLV se encuentra ya toda la población que cotiza sobre los 3 o más salarios mínimos y obsérvese también que allí la población no recibirá aportes mayores a los correspondientes a 3 SMMLV.

El primer cuadro muestra los cálculos sin incorporar la sobrevivencia y el segundo incorporándola. El gráfico al final muestra cómo quedaría, con la reforma, la distribución del aporte esperado de la Nación por individuo sobre 1, 2 y 3 SMMLV

Colpensiones = 1 SMLMV				
Semanas	Número de personas	Criterio	Valor estimado por persona a 2024	Valor total a 2024
(1000-1050)	8.244	Cumple Edad	\$ 37.050.392	\$ 1.056.195.534.604
(1000-1050)	20.263	No Cumple Edad		
(1050-1100)	8.802	Cumple Edad	\$ 39.174.400	\$ 1.094.493.555.194
(1050-1100)	19.137	No Cumple Edad		
(1100-1150)	9.619	Cumple Edad	\$ 40.869.420	\$ 1.136.537.712.110
(1100-1150)	18.190	No Cumple Edad		
(1150-1200)	10.579	Cumple Edad	\$ 43.067.349	\$ 1.209.675.706.406
(1150-1200)	17.509	No Cumple Edad		
(1200-1250)	11.605	Cumple Edad	\$ 45.291.192	\$ 1.282.782.444.455
(1200-1250)	16.718	No Cumple Edad		
(1250-1300)	11.689	Cumple Edad	\$ 47.029.471	\$ 1.291.711.445.399
(1250-1300)	15.777	No Cumple Edad		
Más de 1300	9.364	Cumple Edad	\$ 54.231.000	\$ 3.857.613.750.635
Más de 1300	61.769	No Cumple Edad		

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 24. Población en Colpensiones que podría estar incentivada a trasladarse al RAIS y no acogerse a la Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Se presenta una tabla resumen con el monto correspondiente a los ahorros totales (pesos constantes 2023) de las personas con incentivos para trasladarse del RAIS a Colpensiones y viceversa y el cruce correspondiente a favor de Colpensiones. Puesto que este valor podría resultar de un enorme impacto para el mercado de capitales, se tomó la decisión que los recursos provenientes de estos traslados tampoco serían incorporados al flujo de Colpensiones sólo serán incorporados una vez la persona adquiera el derecho a la pensión.

Cálculos transición del RAIS a Colpensiones		Cálculos transición de Colpensiones al RAIS	
Número de personas con salarios superiores a 2.5 SMLMV y 1.000 o más semanas de cotización	124.509	Número de personas que cotizan por 1 SMLMV y con 1.000 o más semanas de cotización	140.666
Ahorro promedio alcanzado a 2021	\$ 225.338.907	Total dinero que saldría de Colpensiones por traslados hacia el RAIS durante la transición (Bono Tipo A)	\$ 5.779.684.952.769
Ahorro promedio proyectado a 2024	\$ 287.849.557		
Total dinero que entraría a Colpensiones por traslados del RAIS durante la transición	\$ 35.839.860.542.326		
		<b>Diferencia</b>	<b>\$ 30.060.175.589.558</b>

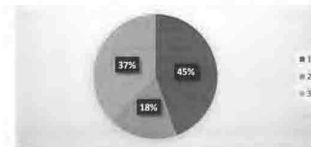
Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 25. Resumen números de personas y monto de los traslados entre RAIS y RPM.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

# Sal.	Hombre	Porcentaje subsidio	Frecuencia	Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	246.416.993	87,6%	27,70%	351.531.147	90,59	27,70%
2	289.121.544	79,8%	9%	423.667.662	85,3	9%
3	429.438.307	79,7%	12,87%	629.680.771	85,2	12,87%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 27. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

# Sal.	Hombre/Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	383.313.659	91,3	55,40%
2	464.349.276	86,4	18,87%
3	690.226.455	86,3	25,73%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos  
**Tabla No. 28. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones



**Tabla No. 29. Redistribución del aporte esperado de la Nación por individuo con sobrevivencia en la reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Con la distribución arriba presentada es posible calcular un Subsidio Esperado por Individuo algo así como una UPC Pensional con la diferencia que este monto representa el total por toda la vida del individuo y su(s) sobreviviente (s). Para el caso sin sobrevivencia, a pesos del 2023, es de \$369.138.966 CO. Para el caso con sobrevivencia es de \$477.573.742 CO.

**SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES -PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA-**

Esta sección presenta un breve resumen de las principales cifras financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se analizan las utilidades obtenidas por estos

fondos, el pago de impuestos y su desempeño en cuanto al objetivo de la creación de estos fondos. Se finaliza con una propuesta sobre los costos de administración una vez aprobada la reforma pensional.

**DESCRIPCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son fondos de inversión colectiva<sup>1</sup> obligatorios en donde los afiliados activos al sistema cotizan el 16% de su ingreso base de cotización, pero solamente el 11,5% de esta cotización entra a su cuenta de ahorro individual. Estos recursos son invertidos en activos financieros nacionales e internacionales buscando un retorno que permita que los afiliados a estos fondos puedan tener el ahorro suficiente para obtener una pensión en su vejez.

**ESTADO ACTUAL DEL NEGOCIO DE LAS AFP**

En utilidades las Administradoras de Fondos de Pensiones obtuvieron en su conjunto, utilidades netas por 1 billón de pesos en el año 2021 y por 526 mil millones de pesos en el 2022, disminuyendo estas utilidades de manera significativa en el 2022, como se puede observar en la Tabla a continuación. Estas utilidades provienen principalmente de la comisión de administración que cobran a los trabajadores dependientes e independientes que se encuentran afiliados a estas AFP.

Utilidad o beneficio neto		
Administradora	2021	2022
PORVENIR	\$ 579.602.978	\$ 153.967.071
PROTECCIÓN	\$ 276.490.244	\$ 291.826.010
SKANDIA	\$ 90.900.466	\$ 61.902.518
COLFONDOS	\$ 87.367.902	\$ 18.408.718
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.034.361.590</b>	<b>\$ 526.104.317</b>

Tabla No. 30. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

<sup>1</sup> Un Fondo de Inversión Colectiva es un mecanismo de ahorro e inversión administrado por Sociedades Fiduciarias, a través del cual se invierten recursos de varias personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo. Los recursos del Fondo de Inversión Colectiva son gestionados de manera colectiva por la entidad Fiduciaria y los resultados económicos que se obtengan son distribuidos proporcionalmente y de manera diaria entre todos los inversionistas.

En el gráfico siguiente, se presenta la evolución de las utilidades reportadas desde 1995 y se puede observar que las mismas han venido creciendo a lo largo de estos 26 años con una disminución significativa, sobre todo para Porvenir, a partir del 2020.



Tabla No. 31. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

En impuestos, para el año 2021, las AFP pagaron en promedio el 19,88% de su EBITDA siendo el 34% (33%+1%)<sup>2</sup> la tarifa establecida por la ley, es decir, el valor de los beneficios tributarios es muy significativo para estas empresas. En 2022 se pagaron aún menos impuestos, siendo el porcentaje de impuestos negativo para Protección su EBITDA calculado para el 2022 dio negativo.

IMPUESTO DE RENTA				
Administradora	2021	% Impuesto de Renta	2022	% Impuesto de Renta
PORVENIR	\$ 185.229.490	24,49%	\$ 85.821.648	22,73%
PROTECCION	\$ 34.303.000	6,46%	\$ 190.481.190	-68,10%
SKANDIA	\$ 32.492.255	23,61%	\$ 34.383.090	26,74%
COLFONDOS	\$ 32.937.507	24,97%	\$ -	0,00%
<b>Total</b>	<b>\$ 284.962.253</b>	<b>19,88%</b>	<b>\$ 310.685.928</b>	<b>-4,86%</b>

Tabla No. 32. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

<sup>2</sup> Ley 2010 del 2019.

Calculando el promedio del pago de impuesto de renta desde 1995 hasta el 2022 obtenemos el resultado mostrado en la siguiente tabla.

Porcentaje de pago impuesto de renta	
Administradora	Promedio
PORVENIR	24,96%
PROTECCION	15,47%
SKANDIA	23,52%
COLFONDOS	22,99%

Tabla No. 33. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Un resumen del análisis financiero de las AFP en el periodo 1995 al 2022 en cuanto a utilidades, dividendos e impuestos, se puede encontrar en la siguiente tabla.

Cifras globales AFP 1995-2022		
INGRESOS TOTALES POR ADMINISTRACIÓN		\$ 30.827.236.719
TOTAL UTILIDADES NETAS CALCULADAS		\$ 14.359.381.124
TOTAL UTILIDADES NETAS REPORTADAS		\$ 12.187.520.987
TOTAL DIVIDENDOS DISTRIBUIBLES		\$ 6.836.342.450
TOTAL DIVIDENDOS FLUJO DE EFECTIVO*		\$ 4.291.916.783
TOTAL IMPUESTO DE RENTA		\$ 6.640.734.390
TOTAL IMPUESTOS		\$ 7.606.220.472
TOTAL BENEFICIOS TRIBUTARIOS		\$ 1.912.433.496
MARGEN OPERACIONAL (DIVID. DISTRIB/ING.OPERAC.)		22,2%

Tabla No. 34. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. \* Solo se posee información parcial a partir de 2007.

En desempeño, los Fondos de Inversión Colectiva deben ser medidos contra un índice de referencia o portafolio de referencia comúnmente conocido como "benchmark", el cual nos permite medir el desempeño de los rendimientos obtenidos por estos fondos.

Para construir un portafolio de referencia se utilizó la actual distribución del portafolio de inversiones de las AFP como se puede ver a continuación.

Valor del Portafolio	Modalidad	Valor por Modalidad	%	Clase	Valor por clase	%
\$ 348.881.322	Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales	\$ 141.810.636	40,65%	Renta Fija	\$ 98.709.816	28,29%
				Renta Variable	\$ 43.100.820	12,35%
	Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior	\$ 210.678.322	60,39%	Renta Fija	\$ 23.305.648	6,68%
				Renta Variable	\$ 187.372.674	53,71%
Otras inversiones y operaciones		\$ -3.610.039	-1,03%	Derivados	\$ -3.610.039	-1,03%

Tabla No. 35. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

El portafolio de referencia construido se muestra a continuación.

Creación de un índice de referencia				
Modalidad	%	Clase	%	Instrumento
Moneda nacional	40%	Bonos	30%	COLTES
		Acciones	10%	MSCI-COLCAP
Moneda Extranjera	60%	Bonos	7%	Treasury Bond Index
		Acciones	53%	S&P 500

Tabla No. 36. Fuente: Cálculos propios.

Al comparar el rendimiento del portafolio de referencia con el rendimiento del portafolio de las AFP se obtiene lo mostrado en la siguiente tabla y gráfica. Se puede observar que las AFP han hecho un buen trabajo en lo que concierne a la rentabilidad de los recursos en un amplio periodo de tiempo.

Desempeño	1 mes	3 Meses	YTD	1 año	3 años	5 años	10 años
Portafolio AFPs	-1,03%	1,98%	1,85%	0,27%	4,99%	6,52%	6,78%
Portafolio de Referencia	-2,12%	-0,32%	1,88%	-7,51%	2,74%	4,57%	6,43%

Tabla No. 37. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Todos los rendimientos de más de 1 año se anualizan





Tabla No. 38. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Sin embargo, no parecen tener un buen desempeño otorgando pensiones a sus afiliados, el elevado aumento de la devolución de saldos en los últimos 6 años así lo demuestra. La siguiente gráfica muestra dicho comportamiento.



Tabla No. 39. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

**ANÁLISIS DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Como se ha dicho en esencia las AFP son Fondos de Inversión Colectiva obligatorios, por lo tanto, deberían tener costos de administración similares a los de estos fondos, una vez sea aprobada la reforma pensional. Algunos ejemplos de Fondos de Inversión Colectiva y sus costos de administración se encuentran a continuación, nótese que estos Fondos de Inversión Colectiva pertenecen a los mismos grupos económicos a los cuales pertenecen las AFP.

Compañía	Compañía	Compañía	Compañía
INSTRUMENTOS FINANCIEROS PÚBLICOS COLOMBIANOS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS PÚBLICOS COLOMBIANOS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS PÚBLICOS COLOMBIANOS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS PÚBLICOS COLOMBIANOS
Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL	Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL	Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL	Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL
Categoría: Instrumentos Financieros Públicos	Categoría: Instrumentos Financieros Públicos	Categoría: Instrumentos Financieros Públicos	Categoría: Instrumentos Financieros Públicos
Ret. YTD: 12,81%	Ret. YTD: 12,21%	Ret. YTD: 12,21%	Ret. YTD: 12,21%
ADM: 1,14% (0,97% + 0,17%)	ADM: 1,14% (0,97% + 0,17%)	ADM: 1,14% (0,97% + 0,17%)	ADM: 1,14% (0,97% + 0,17%)
Comisión: 2,87%	Comisión: 2,87%	Comisión: 2,87%	Comisión: 2,87%

Tabla No. 40. Fuente: Asofiduciarias.

Como se observa en los anteriores gráficos los Fondos de Inversión Colectiva tienen costos que varían entre un 1,20% Efectivo Anual (E.A.) hasta un 3% E.A., para hacer comparables estos costos es necesario hacer una transformación de los puntos de cotización a tasas efectivas anuales como se muestra a continuación.

Concepto	PORVENIR	PROTECCION	SKANDIA	COLFONDOS	Promedio ponderado por aportes	Propuesta
Comisión de administración por aportes obligatorios	0,53%	0,79%	2,00%	0,73%	0,71%	0,40%
Gasto de administración anuales	3,31%	4,94%	12,50%	4,56%	4,44%	2,50%

Tabla No. 41. Fuente: Cálculos propios con información de la SFC.

El resultado anterior permite concluir que las AFP son, en la actualidad, los Fondos de Inversión Colectiva más caros del país cobrando en promedio un 4,44% E.A. por costos de administración. Nótese el caso de SKANDIA con un escandaloso 12,5% E.A. de costos de administración. Por lo tanto, la propuesta es igualar los costos de administración de las AFP a los costos de administración de los Fondos de Inversión Colectiva. La propuesta puntual es reducir los costos de administración de las AFP a un máximo de 0,5 puntos del total de los 16 puntos de cotización de un afiliado a estos fondos.

**ALGUNOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS**

La propuesta de reforma presentada al Congreso de la República presenta importantes elementos positivos que se pueden inferir a partir de las cifras aquí presentadas.

- Amplía de manera importante el número de personas objeto de protección del Sistema con un costo fiscal muy cercano al que hoy se destina sólo para Colpensiones.
- Permite un muy importante ahorro de la Nación en el caso de la atención sólo al Pilar Contributivo (superior al 57% para el primer año y al 70% para el segundo año de la reforma) con un gasto del orden del 0,56% del PIB para el primer año (hoy está en el 0,92%) y para el 2052 con una proporción considerablemente más alta del 1,2 % del PIB respectivo. Amplía igualmente el Sistema de Protección a la Vejez incluyendo a la totalidad de la población vulnerable mayor de 65 años, pero, además, da respuesta, eficazmente al problema del altísimo número de colombianos que habiendo cotizado al Sistema no logra el número de semanas necesarias para la pensión y que en la actualidad son objeto de devolución de saldos (o indemnización sustitutiva) frustrando sus posibilidades de una pensión.
- Incentiva la afiliación y permanencia en el Sistema como cotizante toda vez que otorga la posibilidad cierta a todo colombiano de adquirir un auxilio en la vejez, ya sea a través de una mesada pensional (pilar contributivo) o de un beneficio económico periódico (pilar semicontributivo).
- Elimina los subsidios estatales a las altas pensiones, toda vez que el pilar contributivo tendrá un techo correspondiente a 3 SMMLV. De esta forma el Sistema se hace más justo y se evitan inequidades.
- Ayuda a corregir el déficit del Sistema a corto plazo, toda vez que, ingresaría un importante recurso correspondiente a las cotizaciones de los primeros 3 SMLMV que hoy se reciben en el RAIS.
- Frena el desahorro de los recursos que se encuentran hoy en el ahorro individual, puesto que, al ya no ser necesario los traslados masivos que hoy se realizan del RAIS al RPM, ya sean voluntariamente o vía fallos judiciales, el ahorro individual de estos individuos no requerirá ser dispuesto de inmediato sacándolo del sistema financiero. Recuérdese que en la reforma los recursos de ahorro individual solo serán traídos a Colpensiones cuando se cause el derecho a pensión de cada individuo; así precisamente fue considerado en la modelación de los flujos aquí

presentados. A continuación, se presentan dos gráficas correspondientes a la desacumulación del ahorro individual con y sin reforma.



Tabla No. 42. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas. Cifras en millones de pesos. Pesos constantes 2023.



Tabla No. 43. Proyección de la desacumulación del Portafolio de Ahorro Individual con y sin reforma. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas.



- Elimina el desequilibrio entre los dos regímenes. Ambos regímenes pasan de un estado de competencia a uno de complementariedad.
- Disminuye sensiblemente la alta judicialización del Sistema debido precisamente a que se elimina la competencia tan desequilibrada que hoy se presenta entre ambos regímenes.
- El número de pensionados por vejez en el contributivo aumenta levemente con la reforma, en un orden entre el 5% y el 8% en los primeros 5 años, sin embargo, la presión sobre los egresos del Sistema por este tipo de mesadas pensionales disminuye hasta el 2037 año en el que el gasto comienza a ser mayor, véase la tabla 24. La razón de ello es fundamentalmente que, al trasladarse las personas del RAIS a Colpensiones, el número de semanas de cotización aumenta de 1150 a 1300; lo que claramente implicará un aumento de 3 años en la permanencia como cotizante al Sistema, pero además la mesada promedio en Colpensiones disminuye sensiblemente con la reforma, al aumentar en gran volumen el número de afiliados que cotizan sobre IBC de 1 y 2 SMMLV.
- El aporte de la Nación que recibirá cada persona mayor de 65 años en estado de vulnerabilidad permitiría a esas personas superar la línea de pobreza extrema, lo cual implicaría una disminución muy importante en el nivel de pobreza que hoy se tiene en Colombia. Por otra parte, el indicador de pobreza extrema se reduciría a 6,91%.
- Finalmente, un importante punto de discusión en relación al problema demográfico se ha venido presentando insistentemente en foros y tertulias académicas y no tanto. Se presenta la siguiente gráfica relativa al número de afiliados al Sistema vs Número de los pensionados futuros y la población objeto del pilar semicontributivo.



Tabla No. 44. Proyección de población Afiliada, Cotizante y Pensionada al Sistema. Fuente: Elaboración propia.

El gráfico anterior permite observar un leve descenso del número de afiliados (en relación directa con la población económicamente activa) y un aumento considerable del número de pensionados y de la población beneficiaria del pilar semicontributivo. Esta situación exige una mirada muy juiciosa del problema, que claramente está afectado primero por el componente demográfico, segundo, debido a que en los escenarios contemplados para estimar los flujos se mantuvieron los mismos parámetros actuales de empleabilidad y, tercero, a que el tránsito entre perfiles no fue afectado por ninguna política de promoción o mejora de acceso al mercado laboral.

Un elemento de discusión que es muy relevante corresponde al enorme volumen de los afiliados al Sistema a los que se les devuelve saldos (indemnización sustitutiva en el caso del RPM), en este primer ejercicio de modelización supuso que, una vez cumplidos los 65 años, todo individuo cotizante al contributivo con un número de semanas de cotización comprendido entre 150 y 999 semanas, en donde recibiría una renta vitalicia.

Por otra parte, para ese mismo grupo, en el cálculo de esa renta vitalicia se presenta una situación a considerar que es la diferencia entre los que han sido trasladados del RAIS frente a los que proceden totalmente del RPM, lo cual conllevaría a unas condiciones de inequidad considerables.

Otra situación compleja y que exige análisis es la relativa al número de personas que cotizan por encima de los 3 SMMLV y que, por consiguiente, deberán constituir un ahorro obligatorio en el RAIS, la reglamentación que se construya debe contemplar unos rendimientos mínimos en ese régimen de forma que, el diferencial entre las tasas de retorno no sea tan amplio como el que hoy se presenta entre un régimen y otro. Un problema de sostenibilidad financiera importante para el RAIS pasa por considerar que ya no dispondrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y que la "mesada complementaria" que obtengan los que allí se vean obligados a ahorrar dependerá exclusivamente de los rendimientos financieros de sus ahorros, de su composición familiar y de las expectativas de vida del cotizante y sus beneficiarios.

De la observación de los flujos se deduce que el pilar contributivo, a pesar del aumento significativo de ingresos por cotizaciones, no llega nunca a ser superavitario, pero sí exigirá un gasto anual de parte de la Nación muy inferior al que se incurriría sin reforma, claramente esto debe permitir construir un ahorro colectivo (reserva) que debe ser rigurosamente reglamentada y que permita cobertura futura.

El pilar solidario deberá ser financiado casi totalmente con recursos de la Nación, se podrían seguir utilizando los ingresos por los aportes que hasta ahora la norma contempla para los fondos de Colombia Mayor y otros subsidios a población mayor.

El alto volumen de población afiliada al RAIS que recibirá Colpensiones y que cotizan sobre menos de 2 SMMLV hará que la proporción de esta población aumente significativamente frente al total. Puesto que esta población es la que presenta mayor siniestralidad en invalidez, muerte y sobrevivencia, esto aumentará el nivel de exposición al riesgo de Colpensiones. Un análisis sobre esta exposición, su impacto financiero y las posibilidades de cobertura es muy importante.

Finalmente, un último aspecto que es relevante destacar; ante la discusión recurrente hoy sobre la posibilidad de una modificación de parámetros, particularmente los referidos a la edad de pensión, este equipo considera que hay suficientes razones técnicas para no recomendarlo en este momento, lo cual no implica que no sea un punto importante a considerar en el corto plazo, ya arriba se mencionó como el problema demográfico empezará a tener impacto sensiblemente a partir del 2040 aproximadamente.

A continuación, se presentan los promedios de edad reales con los que los colombianos están adquiriendo la pensión de vejez por género y régimen, estos datos son obtenidos a partir de toda la data disponible para este proyecto.

	Mujer	Desv. Estándar	Hombre	Desv. Estándar
RAIS	58,51	2,66	62,27	3,88
RPM -PD	59,4	1,28	64,2	2,21

Tabla No. 45. Promedio actual de la edad de pensión por régimen. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible.

**Observación:** Recuérdese que la garantía de pensión mínima en el RAIS se obtiene con 1150 semanas y en RPM-RD con 1300 semanas y que la proporción de tal población en el total es superior al 50%.

Es entonces un hecho concluyente que tanto hombres como mujeres, en los dos regímenes han debido mover sus edades de pensión en razón de las condiciones actuales de número de semanas para adquirirla, pero también por las condiciones actuales del mercado laboral, pero, además es necesario precisar que,

- 1- **Es de reciente adopción el incremento de la edad.** Desde el año 2015 se incrementó la edad de pensión pasando a 57 las mujeres y a 62 los hombres, es decir que apenas se completan 7 años desde que se adoptó esta medida cuyas consecuencias aún no son del todo precisas.
- 2- **Con la Ley 797 de 2003 se incrementaron las semanas de 1000 a 1300.** A partir de ello, desde el año 2017 se vienen reportando los indicadores de edad y semanas incrementados de manera simultánea con lo cual es necesario analizar en un período de tiempo más extenso, la realidad de estas medidas para ver el impacto en los contribuyentes.
- 3- **Mujeres y hombres no están logrando las semanas de cotización en la edad que la Ley dispone.** Para el período 2019-2022 Colpensiones reporta la siguiente distribución de edad de pensión en función del número de salarios y género:

Rango Pensión	Período 2019 - 2022									
	# pensionados					Edad promedio				
	M	F	Total	M	F	Total	M	F	Total	
<= 57	44.857	43.225	88.082	58,7	64,3	61,5	1.291	1.655	1.423	
57-58	21.679	35.792	57.471	58,7	62,5	60,6	1.560	1.838	1.699	
58-59	9.612	11.797	21.409	58,7	62,1	60,4	1.636	1.756	1.703	
59-60	3.962	6.530	10.492	59,2	61,0	60,1	1.639	1.765	1.702	
60-65	3.608	4.847	8.455	59,8	62,0	60,9	1.652	1.785	1.724	
65-69	1.517	1.803	3.320	59,3	62,6	61,0	1.648	1.769	1.711	
70-74	886	1.897	2.783	59,9	63,0	61,4	1.671	1.739	1.705	
75-79	81	434	515	59,8	62,7	61,2	1.638	1.937	1.838	
>= 80	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Total	91.729	108.536	200.264	60,5	63,1	61,8	1.603	1.814	1.760	

Tabla No. 46. Edad promedio pensionados Colpensiones por género y número de SMMLV. Fuente: Tabla presentada por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones.

La tabla claramente señala que, en el caso de Colpensiones, si bien la ley dispone que la edad mínima de pensión es de 57 años, las mujeres -con rango de pensión 1 salario mínimo- tan solo pueden pensionarse cuando alcanzan los 60 años, es decir, 3 años por encima de la edad prevista y para aquellas mujeres que se pensionan hasta con 4 salarios mínimos (rango de cotización para la reforma de pilares) la edad media está entre 59 y 60 años, es decir, que si bien la ley actual dispone la edad de pensión de las mujeres es de 57 años, ellas deben esperar a tener 60 años para pensionarse, máxime que se les exigen 1300 semanas.

En el caso de los hombres se presenta una situación similar, toda vez que, para todos los rangos de pensión en salarios mínimos, las edades señalan que la edad de pensión se sitúa entre los 63 y 64 años, observándose que en el caso de los hombres que devengan un salario mínimo la edad se incrementa en 2 años pasando a ser su edad de pensión de 64 años.

- 4- **Los efectos de la pandemia aún son muy recientes. Claramente es muy prematuro analizar las consecuencias derivadas de la pandemia, la cual produjo retiros laborales y dificultades con las cotizaciones cuyos efectos podrían verse en el inmediato futuro representado en dificultades para pensionarse.**

En síntesis, la legislación colombiana dispuso un ajuste en semanas y edad que de acuerdo con los datos está haciendo que los colombianos aplacen su pensión en más de 2 años y, los de menores salarios tan solo lleguen al disfrute de la pensión con un número de semanas muy justo para alcanzar el derecho, por otra parte, se observa que esos cambios generaron un incremento muy alto en los últimos 6 años en el número de personas que en lugar de adquirir el derecho pensional optan por recibir una indemnización sustitutiva o devolución de sus aportes. Por todas las razones arriba expuestas, no se encuentran elementos técnicos que justifiquen, en este momento, incrementar la edad de pensión ni adoptar ajustes paramétricos al sistema pensional, lo que se propone es un ajuste a la arquitectura del sistema.

**COMUNICACIÓN CIUDADANA**

Por último, es importante señalar que el Ministerio del Trabajo ha venido recopilando todas propuestas para una reforma pensional integral, que han presentado la ciudadanía,



asociaciones de pensionados y adultos mayores, instituciones públicas e instituciones académicas entre otros.

A la fecha se han recibido un total de 114 propuestas, el 78% presentadas individualmente y, el 18% por grupos de ciudadanos, federaciones y asociaciones, distribuidas como se muestra a continuación:

**Proponentes**



Tabla No. 47. Construcción propia.

**Temas de las propuestas**

Entre los temas más recurrentes en las propuestas son mesada 14 y reajuste pensional (31% respectivamente), en donde se sugiere realizar el reajuste con base en el incremento anual del Salario mínimo y no con el IPC y además tener en cuenta otros indicadores como el IPI.

**Temas propuestos**



Tabla No. 48. Construcción propia.

BEPS), programas inclusivos y complementarios para la protección de la vejez.

Después de varios años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, se aprobó la Ley 1151 de 2007 que en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el objeto de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Años después, con el Decreto Ley 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. En octubre de 2012 inició la operación de Colpensiones con la entrada de un millón de pensionados, y más de 6 millones afiliados de los cuales 1.5 millones estaban realizando cotizaciones al ISS; luego, en 2014 empezó a operar el recaudo de aportes por parte de los vinculados al programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Es así que, Colpensiones desde la entrada en funcionamiento en el año 2012 hasta el cierre del año 2022, ha reconocido las pensiones de vejez de más de 1.1 millones de colombianos, así como 78 mil pensiones de invalidez y 367 mil pensiones de sobrevivencia de las cuales 55% corresponden a sustituciones pensionales; hoy en día, administra la historia laboral de cerca de 7 millones de afiliados, de los cuales 2.7 millones están realizando aportes a pensión (cotizantes). Adicionalmente, respecto al programa BEPS, a la fecha se han beneficiado más de 45 mil ciudadanos con un ingreso económico vitalicio producto de los ahorros realizados en el mecanismo; actualmente en el programa hay 1.9 millones de vinculados de los cuales 1 millón se encuentran ahorrando para constituir un ingreso para su vejez, y gracias a estos ahorros, año a año se han asegurado en promedio 180 mil ciudadanos ante eventos inesperados como fallecimiento, enfermedades graves y desmembración.

Estas cifras dan cuenta de los ciudadanos atendidos por Colpensiones; sin embargo, el Sistema General de Pensiones presenta la siguiente cobertura pensional para los ciudadanos que se encuentran en edad de pensión:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – PLAN DE ACCIÓN**

**Impacto y desafíos de la aprobación de la presente Reforma Pensional en Colpensiones**

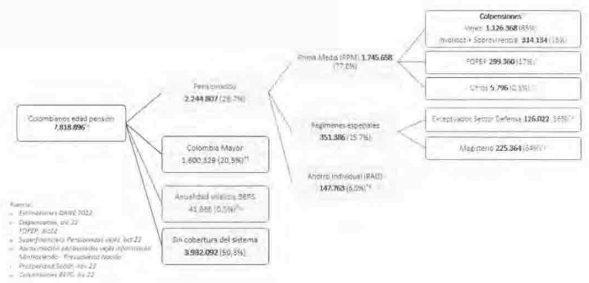
**Antecedentes**

Para abordar el sistema de pensiones colombiano actual, es necesario mencionar sus antecedentes, partiendo desde el siglo XIX, en donde Colombia contaba con disposiciones como la Ley 50 de 1886 (Art. 6°), en la cual se fijaba un monto mínimo de \$16 pesos para pensiones pagadas con cargo al Tesoro Nacional y cubría unos grupos específicos reglamentados en la misma ley tales como empleos civiles de manejo judicial o políticos, empleados de la instrucción pública, entre otros; sin embargo, con la Ley 6 de 1945 que introdujo el salario mínimo y con el Decreto 1600 de 1945 se creó y organizó la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales para el reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales.

Posteriormente, fueron creadas otras cajas de previsión para financiar las pensiones; así mismo, grandes empresas privadas como producto de las convenciones colectivas suscribieron con los sindicatos planes de pensiones para sus trabajadores. Al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS) creado en 1946 para atender los riesgos de enfermedad y los profesionales, se le encargó a partir de 1967, la administración de los beneficios de invalidez, vejez, y muerte, así como de establecer el sistema de cotizaciones que debería estar a cargo de los empleadores, de los empleados, y del presupuesto nacional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se presenta una transformación en el sistema pensional al dar paso a la creación de un sistema dual, esto quiere decir, que se contempló un Sistema General conformado por dos regímenes, el primero es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el segundo es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), dos regímenes que se excluyen entre sí pero que coexisten; y un Sistema Exceptuado (especiales), en el cual se contemplaron algunas excepciones en la ley con respecto a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa vinculado con anterioridad a la ley, trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), y los maestros públicos afiliados al Fondo Nacional del Magisterio.

Cabe mencionar que, de los sistemas pensionales señalados, la Ley 100 de 1993 contempló otros programas con un enfoque a personas mayores no afiliadas al sistema general de pensiones (Programa Colombia Mayor) o personas cuyo ingreso mensual es menor o inferior al salario mínimo (Programa de Beneficio Económico Periódico –



Este panorama permite visualizar que el 28.7% de las personas en edad de retiro están recibiendo una pensión, mientras que, casi el 21% recibe un subsidio del programa Colombia Mayor; lo que representa un reto para el Gobierno Nacional al tener más del 50% de esta población sin ningún ingreso para la vejez. A esto se suma, la situación del mercado laboral colombiano, si se tiene en cuenta la tasa de ocupación la cual muestra la relación porcentual que existe entre las personas ocupadas frente a quienes están en edad de trabajar, con corte a marzo de 2023 este indicador fue del 57.9%, lo que significa que cerca de 25 millones de personas representan esta población, cifra que coincide con el volumen de afiliados actuales al Sistema General de Pensiones (7 millones del RPM y 18 millones del RAIS).

**Contexto actual de cara a la reforma pensional**

Como parte de la gestión estratégica anualmente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, elabora un análisis del contexto interno y externo en el que se desenvuelve la Entidad, este análisis sirve para diagnosticar el panorama actual y realizar las proyecciones que permitan anticiparse a la realidad futura, puntualmente el ejercicio realizado en el año 2022 estuvo marcado por la jornada electoral y la posesión del nuevo Gobierno Nacional, que con su propuesta de cambio trae reformas estructurales en temas de relevancia nacional como salud, trabajo y pensiones.



En ese sentido, Colpensiones estuvo presente en las mesas de trabajo lideradas por el Ministerio de Trabajo, que como resultado generaron el Proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma a las Pensiones radicado en marzo del presente año; gracias a la participación en estas mesas, Colpensiones dio inicio a un diagnóstico que permitirá identificar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para asumir el reto de implementar las nuevas funciones que trae consigo el proyecto de ley, las cuales de acuerdo con el artículo 72 corresponden a:

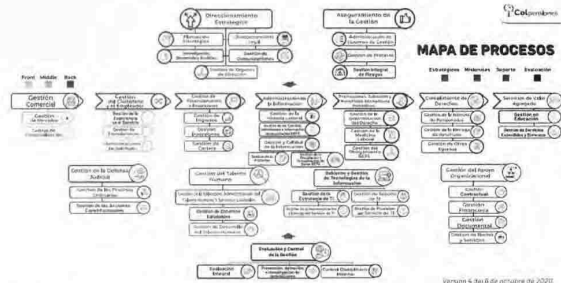
Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes:

Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.

- Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.
- Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.
- Administrar los riesgos de Invalidez y Supervivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- Otorgar las pensiones de Invalidez y supervivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.
- Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema.

Ahora bien, para ejecutar las funciones actuales, la Entidad cuenta con una estructura organizacional robusta<sup>1</sup> que se encarga de materializar la cadena de valor a través de la cual se prestan los servicios a los grupos de interés, esta cadena de valor está representada en un mapa que clasifica la gestión en procesos de tipo estratégicos, misionales, de soporte, y evaluación; a su vez, los procesos misionales se encuentran clasificados acorde con la prestación del servicio: front, middle y back<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> La estructura organizacional se puede consultar en <http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/ver/normativa-rajsio-humana/>  
<sup>2</sup> Formas de identificar la gestión de la empresa de cara al cliente en donde el front se refiere al contacto directo con el cliente, middle a las tareas intermedias para la prestación del servicio, y back a la gestión operativa interna para materializar el servicio final.



Fuente: [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) sección Nuestra Entidad – Marco Estratégico – Cadena de valor

Es así que, en estos casi 11 años de trayectoria Colpensiones ha consolidado una gestión administrativa pública sobresaliente y está en la capacidad de asumir los desafíos que traen las nuevas funciones, que de entrada suponen la llegada de 18 millones de nuevos afiliados de los cuales cerca de 7 millones realizan cotizaciones<sup>3</sup>, así como la unificación y pago de todas las pensiones integrales de vejez, y el reconocimiento de todas las pensiones de invalidez y supervivencia que se den en el marco del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

De esta manera, la estructura actual de Colpensiones en conjunto con las nuevas funciones que trae el proyecto de ley, son el punto de partida para el diagnóstico que ya se viene adelantando, el cual se irá ajustando acorde con las disposiciones que se den en el curso de trámite de la Ley que esperamos se apruebe, con la posterior reglamentación que la acompañe.

Las etapas de nuestro plan de trabajo para dar respuesta efectiva a los retos planteados por la Reforma Pensional se deben gestionar en un horizonte de tiempo con límite de junio del 2025 y son las siguientes:

- Diagnóstico (marzo-agosto 2023):

Busca dimensionar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para fortalecer su estructura y operación en términos tecnológicos, de procesos, recurso humano

<sup>3</sup> Cifras tomadas de los actuales afiliados al RAIS – fuente Superfinanciera

(levantamiento de cargas), infraestructura física y canales de atención y servicio; así mismo, se están realizando escenarios con las proyecciones de la población y el tránsito por los pilares que propone la reforma, con el fin de cuantificar el impacto para la administradora.

- Diseño organizacional y fortalecimiento (septiembre 2023-junio 2024):

El resultado de este dimensionamiento necesariamente traerá consigo un rediseño organizacional y de los procesos, que inicialmente se enfocarán en robustecer la gestión que se realiza en los actuales macroprocesos de: gestión del ciudadano y el empleador, administración de la información, prestaciones, subsidios y beneficios económicos periódicos, cumplimiento de derechos, y gobierno y gestión de tecnologías de la información.

Esto implicará tener los siguientes productos:

- Estudio de cargas que nos permita dimensionar los ajustes en términos de planta que se requerirían al ser aprobada por el Congreso de la República la Reforma Pensional, para asumir las nuevas funciones y fortalecer la capacidad actual.
- Elaborar el análisis y reingeniería de procesos de acuerdo a las nuevas competencias otorgadas.
- Diseño del Plan Estratégico de Tecnología de la Información que permita aumentar la capacidad tecnológica para administrar a los 25 millones de afiliados al sistema pensional.
- Realizar los desarrollos requeridos para actualizar los aplicativos existentes que soportan la operación de la Entidad, en términos de nuevas funciones y ampliación de capacidad.

- Implementación (junio 2024 a junio 2025):

De acuerdo con la fecha prevista de entrada en vigor de la Ley para el 1 de enero de 2025, y los seis meses que se estiman para su implementación, Colpensiones tendrá un año para transformarse y estar listo para asumir este nuevo desafío; sin embargo, se estima que en enero de 2025 ya se empiecen a recibir los nuevos afiliados de régimen de transición y oportunidad de traslado.

De otro lado, teniendo en cuenta que hay temas cruciales en definición como la reglamentación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, la administración de las Historias Laborales y el financiamiento de las pensiones de invalidez y supervivencia, la liquidación de los beneficios económicos del pilar semicontributivo, la liquidación de la renta vitalicia del componente de ahorro individual del pilar contributivo, entre otros, aún se está revisando el impacto presupuestal que dichos ajustes tengan sobre Colpensiones.

**V. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El Estado colombiano tiene dentro de sus fines constitucionales garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y ampliar progresivamente su cobertura. A su vez, tiene como fin esencial servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución política, actuando a través de sus entidades, bien sea del orden nacional, departamental o municipal.

Es así como el artículo 48 expresa “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

De ahí que, el “Sistema de Protección Social Integral para la Vejez” que se propone tenga dentro de sus principios, los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia como son la Universalidad, la Solidaridad y la Eficiencia para garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

**MARCO NORMATIVO**

- Ley 100 de 1993:** la Constitución de 1991 facilitó la reestructuración del sistema pensional, pero fue la Ley 100 de 1993 la que reformó de manera estructural la seguridad social del país y sentó las bases del actual sistema pensional. Por medio de esta ley se instauró el sistema dual, en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.
- Ley 797 de 2003:** hizo varias modificaciones al sistema general de pensiones. Buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen.
- Posteriormente, se expidió la **Ley 860 de 2003** con el fin de subsanar algunos vicios de inconstitucionalidad de la Ley 797 de 2003. Los vicios subsanados hacían referencia a la población beneficiaria del régimen de transición (quienes se encontrarán cotizando en un régimen y debían ser transferidos al nuevo) y la distinción entre otorgamiento de beneficios por pensión de invalidez por enfermedad y accidente.
- Acto Legislativo No 1 de 2005:** Se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia normas ya



<p>existentes, las cuales fueron adicionadas al artículo 48 de la Constitución, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modifiquen el sistema pensional vigente (Los acuerdos vigentes expirarán el primero de agosto de 2010").</p> <p>Entre otras disposiciones, se estableció que no será posible, a partir de la vigencia de la ley la imposición de impuestos o contribuciones sobre las pensiones. En este sentido, se homogeneizaron requisitos y beneficios, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o No podrá dictarse disposición alguna o involucrarse en acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido.</li> <li>o Los beneficios y requisitos serán para todas las personas los establecidos en la ley del sistema general de pensiones</li> </ul> <p>Finalmente, la reforma estableció un monto máximo de pensión mensual para el régimen común, determinando que "a partir del primero de agosto de 2010, no abran pensiones superiores a veinticinco salarios mínimos con cargo a recursos de naturaleza pública y desaparece la decimocuarta mesada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1502 de 2011:</b> "Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Ley 1748 de 2014:</b> "Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones."</li> </ul> <p><b>MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>A continuación, se presentan algunos lineamientos jurisprudenciales que han tenido incidencia en el presente proyecto de ley:</p> <p><b>Pensión de Invalidez:</b></p> <p>Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</li> <li>• Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(ia) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(ia) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</li> <li>• El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(ia) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</li> </ul> <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p><b>Pensión de Sobrevivientes:</b></p> <p>Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.</li> <li>• Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.</li> <li>• Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.</li> <li>• El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</li> </ul> <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p><b>Problemas de información - Ineficacia del traslado:</b></p> <p>Al unisono con el autor citado, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y que diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).</p> <p><b>Acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas:</b></p> <p>En el artículo 87 del proyecto de ley se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:</p> <p>"(...) Ahora bien, se ha visto que el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.</p> <p>Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.</p> <p>En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se</p>	<p><i>desplazaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley. la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.</i></p> <p><i>En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexecutable de la expresión examinada.</i></p> <p><i>Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexión temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexecutable las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutive de esta sentencia.</i></p> <p><i>Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo. (...)"</i></p> <p>Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del Instituto de Seguros Sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen</p>



unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.

**VI. AUDIENCIAS PÚBLICAS**

Con ocasión al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 (Reforma Pensional) se realizaron cuatro audiencias públicas discriminadas de la siguiente manera:

1. El día 14 de abril de 2023 de conformidad con la Proposición No.38 aprobada en sesión del 16 de marzo de 2023 según Acta No. 29, se realizó en la ciudad de Medellín audiencia pública sobre la situación que vive la población del país para acceder al derecho al trabajo y la pensión, cuya ponente fue la Senadora Berenice Bedoya Pérez. Dicha Audiencia contó con la participación de autoridades y representantes de algunas entidades públicas, gremios y la academia. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=3uQ6JCgiMpY&ab\\_channel=Comisi%C3%B3nS%C3%A9ptimadelSenado](https://www.youtube.com/watch?v=3uQ6JCgiMpY&ab_channel=Comisi%C3%B3nS%C3%A9ptimadelSenado)
2. Los días 9 y 10 de mayo de 2023 en el Salón de la Constitución del Congreso de la República de Colombia, se llevó a cabo audiencia pública en la ciudad de Bogotá, con el fin de escuchar a diferentes grupos de interés respecto de sus perspectivas, inquietudes y comentarios relacionados con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley en mención. Lo anterior, según Proposición No. 43 aprobada en sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignadas en las Actas No. 38 y 39 cuyos invitados fueron: la academia, gremios expertos, entidades implicadas con la reforma, ciudadanía en general previa convocatoria pública para la inscripción y participación entre otros. La audiencia se puede consultar en los siguientes enlaces: <https://www.youtube.com/watch?v=nigXib61wn0> - <https://www.youtube.com/watch?v=8PsFR6ou0yk>
3. El día 15 de mayo de 2023 mediante Proposición No. 42 cuya autora fue la Senadora Lorena Ríos Cuellar, la cual fue aprobada en la Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignada en el Acta No. 41 con el fin de escuchar a la academia, la Ministra del Trabajo y otros actores involucrados directa e indirectamente en lo relacionado con la reforma pensional, la cual, se llevó a cabo en la ciudad de Cúcuta, Norte de

Santander. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=xrw4\\_dCmup8](https://www.youtube.com/watch?v=xrw4_dCmup8)

No. Proposición	Fecha de realización	Lugar de realización	No. de asistentes	No. de intervinientes
38 aprobada en Sesión del 16 de marzo de 2023 según Acta No. 29	14 de abril de 2023	Medellín	317	25
43 aprobada en Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta 32	9 y 10 de mayo de 2023, según consta en las Actas No. 38 y 39 respectivamente	Bogotá	136	29 intervenciones del primer día 31 intervenciones del segundo día
42 aprobada en Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta 32	15 de mayo de 2023, según consta en el Acta No. 41	Cúcuta	357	24

**VII. CONCEPTOS TÉCNICOS**

Sin perjuicio de la integralidad de los conceptos allegados con ocasión de la reforma pensional y de la información que pueda ser suministrada por la Comisión Séptima del Senado de la República, a continuación, se presenta el resumen de los pronunciamientos allegados, habilitando el siguiente enlace de consulta de los conceptos técnico: <https://drive.google.com/drive/folders/1A8DehY9Vnp5V-WL-UxW4Le8rIQS6Hoc?usp=sharing>

**1. COLCAPITAL- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAPITAL PRIVADO**

En primer lugar, celebramos que el proyecto de reforma pensional este orientado a reducir los subsidios a las pensiones altas y que tenga como objetivo "garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte

mediante el reconocimiento de los derechos (...) a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia" con base en los mandatos fundamentales de la constitución política. Igualmente, la inclusión de criterios como la igualdad y la solidaridad en este tipo de reformas.

La reforma propuesta no solamente tiene impacto en los derechos de las personas a recibir las prestaciones, sino que también impacta en el desarrollo empresarial, económico y social de todos los colombianos. Lo anterior, debido a que los recursos de los trabajadores son administrados por diferentes actores del sistema, tales como Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante AFP), entidades aseguradoras, fondo público y otros fondos de naturaleza privada, con regímenes de inversión y administración diferentes que contribuyen al desarrollo de otros actores de la economía en la cual se incluye sin lugar a dudas la inversión social.

**Inversión en Fondos de Capital Privado**

En primer lugar, es importante tener en cuenta que debido al régimen de inversión establecido en el decreto 1393 de 2020 y la ley 2112 de 2021, actualmente las AFP son los inversionistas institucionales con mayor diversificación de su portafolio, lo que les permite hacer inversiones en diferentes tipos de activos como lo son la inversión en Fondos de Capital Privado (FCP), deuda pública y en acciones que se negocien a través del mercado de valores colombiano.

En este sentido, tal y como se ha indicado a lo largo de este texto, el esquema propuesto en la reforma pensional trae como consecuencia que las empresas y los proyectos productivos tengan menos acceso a financiación lo que podría generar una reducción en determinados sectores productivos y por lo tanto disminuir el crecimiento económico y aumentar el desempleo.

**Comentarios adicionales**

En primer lugar, sugerimos incluir en el texto disposiciones que establezcan que la administración de los recursos derivados de los aportes a pensiones, debe estar en cabeza de una o varias entidades con dedicación exclusiva a estas funciones, con experiencia y conocimiento suficiente en el tema, cuyo régimen de inversión le permita, a través de un análisis riguroso de los riesgos, invertir en diferentes proyectos productivos en Colombia, esto tal y como están hoy las disposiciones de la ley 2112 de 2021.

Adicionalmente, sugerimos que en el texto se incluyan disposiciones rígidas de gobierno corporativo y que los recursos administrados deban ser utilizados estrictamente bajo los parámetros claros del régimen de inversión, el cual reiteramos deberá obedecer a un análisis de riesgos riguroso.

Por último, consideramos importante tener en cuenta la reducción del umbral de los 3 smmlv para el régimen de prima media, lo anterior debido a la importancia de fomentar la sana competencia entre diferentes entidades que administran los

recursos, lo cual no solamente genera eficiencias en el mercado, sino que también permite un control directo por parte de los afiliados a poder escoger la entidad que pueda administrar sus recursos.

**2. FASECOLDA**

Estamos convencidos de la necesidad de llevar a cabo una reforma integral del sistema de protección a la vejez que esté enfocada en ampliar la cobertura, realizar una adecuada focalización de los subsidios, garantizar la suficiencia de las pensiones y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema.

Actualmente el sector asegurador hace parte del sistema pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Su papel es doble: por una parte, financia las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al RAIS a través del seguro previsional y, por otra, expide rentas vitalicias mediante las cuales se garantiza el pago de las pensiones hasta el fallecimiento del pensionado y sus beneficiarios. En resumen, el aseguramiento ha desempeñado un rol esencial en el sistema pensional colombiano y debe continuar contribuyendo en el nuevo sistema que se adopte.

No obstante, consideramos que se requiere una mayor claridad sobre financiación del seguro, como también es indispensable que quede consagrada en la norma la continuidad de las rentas vitalicias como mecanismo de desahorro, tanto para los riesgos de vejez, como los de invalidez y sobrevivencia.

Estas propuestas se centran en tres ejes fundamentales: 1. Tarifa y operación del seguro previsional, 2. Participación de las rentas vitalicias en la etapa de desahorro y 3. Conmutación pensional para rentas vitalicias.

Otro aspecto que proponemos desde el sector que ayudaría a la sostenibilidad del sistema tiene que ver con la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los artículos 44 y 51 indican que estas pensiones se financiarán con cargo a i) la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, ii) el bono pensional a que hubiere lugar, iii) los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y iv) la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión.

En nuestra propuesta, y atado a la tasa dinámica ya referida, las pensiones de invalidez y sobrevivencia serían financiadas sin necesidad de acudir a los aportes realizados al componente del RPM. Ese costo sería asumido por la suma adicional que paguen las aseguradoras a través del seguro previsional y esto permitiría un mayor ahorro para el fondo común administrado por Colpensiones y para esta entidad no tener que trasladar los recursos de la equivalencia de tiempos aportados en el Componente de Prima Media.

Por último, se propone que el gobierno tenga la facultad para crear otros mecanismos para la gestión y adjudicación del seguro previsional, este mecanismo



<p>también se encargaría de gestionar el Sistema Integrado de Datos del Sistema de Protección Social Integral para la. Dicho mecanismo no sólo liberaría de cargas a Colpensiones, sino que garantizaría un sistema transparente de competencia en la adjudicación y gestión del seguro previsional.</p> <p>Por otra parte, en el proyecto de ley no hay claridad sobre la continuidad de las rentas vitalicias como se conocen hoy en la etapa de desacumulación. Algunos artículos mencionan que las pensiones serán pagaderas únicamente por Colpensiones, y otros, de forma contradictoria, disponen que la pensión de vejez se podrá pagar a través de una anualidad vitalicia, un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>Sobre el particular, la industria considera que las rentas vitalicias son la modalidad más idónea para la administración y pago de las pensiones, principalmente para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia puesto que asumen los riesgos de extra-longevidad y tasa de interés, además garantizan el incremento anual de las pensiones en la misma medida del salario mínimo o la inflación. Adicionalmente, en esta modalidad las compañías de seguros constituyen reservas técnicas que garantizan los recursos suficientes para respaldar el pago de las mesadas pensionales hasta el fallecimiento de los pensionados y/o hasta que sus familiares tengan derecho.</p> <p>Ahora bien, algo que se debe tener en cuenta para la continuidad de las rentas vitalicias en el escenario anteriormente planteado es la cobertura de deslizamiento del salario mínimo que actualmente asume el Ministerio de Hacienda. Este riesgo se entiende como la diferencia entre el cambio porcentual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior certificado por el DANE.</p> <p>De la misma manera, es importante que el mecanismo de deslizamiento garantice la cobertura para aquellas pensiones cuya ocurrencia (fecha de invalidez o muerte) sea antes de la vigencia de la nueva ley, independientemente que la expedición de la renta se efectuó con posterioridad a la vigencia de la nueva legislación.</p> <p>La propuesta de la industria aseguradora consiste en dejar en el proyecto la posibilidad de trasladar a Colpensiones las rentas vitalicias sin cobertura (expedidas antes de febrero de 2015, fecha de expedición del Decreto 036 de 2015 de Ministerio de Hacienda), mediante el mecanismo de conmutación pensional para que, en adelante, sea el Estado quien continúe efectuando su pago y por ende asumiendo el riesgo del deslizamiento del salario mínimo. Por supuesto, estas pensiones se trasladarían con carteras fondeadas en su totalidad.</p> <p>Así las cosas, se propone modificar los artículos, 12, 15, 19, 23, 33, 41, 44, 52 y 88.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. RECOMENDACIONES UNIVERSIDAD JAVERIANA-OBSERVATORIO FISCAL</b></p>	<p>Este nuevo sistema pensional tiene importantes oportunidades de mejora, que se detallan a continuación:</p> <p><b>Disminuir los subsidios implícitos en las pensiones del Pilar Contributivo:</b></p> <p>Todos los pensionados, incluyendo aquellos que ganen más de 3 salarios mínimos, recibirán en su pensión un subsidio implícito (que sería de aproximadamente un salario mínimo para quienes ganen más de 3 salarios mínimos). Este es un subsidio muy generoso, que, si bien es menor al del actual Régimen de Prima Media, puede reducirse en mayor medida para garantizar la sostenibilidad del nuevo sistema. Esto se puede corregir en buena medida con las siguientes modificaciones:</p> <p>Reducir el umbral de cotizaciones a partir del cual las cotizaciones se destinan al componente de ahorro individual.</p> <p>Fijar el umbral en una unidad de referencia distinta al salario mínimo. En este caso proponemos que sea fijada en UVTs</p> <p>En este caso, proponemos modificar la fórmula con la que se liquida la pensión del componente de prima media del pilar contributivo.</p> <p><b>Mejorar la gobernanza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:</b></p> <p>La creación de un Comité Directivo independiente, con representación del gobierno a través del Ministerio de Hacienda, un representante del Banco de la República, sindicatos, empleadores, un representante de la academia y otros miembros electos por concurso de mérito que demuestren suficiencia en temas financieros, que se encargue de la administración del fondo.</p> <p>Proponemos que este ahorro sólo pueda destinarse al pago de las pensiones del nuevo régimen.</p> <p>El porcentaje de la cotización en el componente de prima media que se destina a este fondo de ahorro no está del todo claro. En este caso se modifica la distribución de la cotización de tal forma que quede claro el porcentaje que retendrá Colpensiones y el que irá al fondo de ahorro.</p> <p><b>Otras medidas:</b></p> <p>Se debería aumentar la contribución al fondo de solidaridad pensional al 3% sobre los salarios que excedan los 4 salarios mínimos, un punto porcentual más de lo que se sugiere en la reforma.</p> <p>Incentivar aún más las cotizaciones reconociendo un rendimiento anual del 4% real a las cotizaciones para aquellos casos en los que no se cumplan con las semanas de pensión y se acceda a los beneficios del pilar semicontributivo. Este porcentaje es tomado de los rendimientos históricos del RAIS.</p>
<p>Una contribución adicional de 1 punto porcentual al fondo de ahorro del pilar contributivo sobre las cotizaciones que hacen parte del componente de ahorro individual. Lo anterior con el fin de aportar progresividad al sistema y financiar, entre otras cosas, el reconocimiento del 4% real planteado en la recomendación anterior.</p> <p>Mejorar la gobernanza en las AFPs en el componente de ahorro individual del pilar contributivo. En este aspecto, proponemos garantizar la participación efectiva de los afiliados en las respectivas asambleas, así como que estos sean debidamente representados.</p> <p>Disminuir las barreras de entrada al mercado de las AFPs. Para lo cual, se busca la eliminación de la rentabilidad mínima.</p> <p>Acotar de una mejor manera los parámetros por los cuales se entra al régimen de transición, los cuales incluirían tanto semanas de cotización como años restantes para pensionarse.</p> <p>Lo anterior, a través de la modificación de los artículos 3, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 32, 62, 64, 75 y 76.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</b></p> <p>Crear un fondo de ahorro previsional con marchitamiento programado, dada la importante evidencia del creciente envejecimiento poblacional, no nos parece adecuado.</p> <p>Consideramos fundamental que la ley sea explícita en definir como objetivo de las reglas de acumulación y de inversión de ese fondo, el de minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo, el déficit pensional del pilar contributivo. Dicho objetivo requiere ahorrar parte de los aportes actuales, para constituir reservas de capital real suficientes para reemplazar la disminución de capital humano futura que se espera, dada la clara tendencia de envejecimiento poblacional observada desde hace varios años.</p> <p>También creemos fundamental que la ley cree incentivos claros y explícitos para que los gobiernos tomen acciones que efectivamente lleven al cumplimiento del objetivo de evitar el crecimiento del déficit del componente de prima media del pilar contributivo (CPMPC).</p> <p>Medidas de desempeño adecuadas para fondos de pensiones se detallan en el documento del BID, Mantilla-García (2021). Por esta razón proponemos cambiar el término de rentabilidad, por desempeño, en el artículo sobre la rentabilidad mínima.</p> <p>Por otra parte, consideramos que la reserva de estabilización de rendimientos que existe actualmente en decreto, y que esta reforma elevaría a nivel de ley, es inconveniente, ya que limita la competencia por la administración del ahorro pensional, a entidades de grupos financieros con suficiente patrimonio.</p>	<p>Lo anterior, modificando los artículos 24 y 64 del proyecto de reforma.</p> <p style="text-align: center;"><b>5. UNIVERSIDAD LIBRE-OBSERVATORIO DE TRABAJO</b></p> <p>De acuerdo con la ponencia presentada en 1992<sup>2</sup>, y que se convertiría en la hoy Ley 100, la introducción de un régimen de ahorro individual al mismo tiempo que se conserva el de prima media, tuvo por objeto la ampliación progresiva de la cobertura para la protección de la vejez, ya que el entonces Seguro Social cubría a una parte de la clase media del país, dejando por fuera a una proporción de trabajadores que ameritaban protección.</p> <p>En nombre de la cobertura, se edificó un modelo excluyente, que generó una competencia, una disminución de los beneficios, la ampliación de las brechas generacionales y, paradójicamente, no logró la anhelada cobertura universal, inicialmente propuesta.</p> <p>En ese sentido, es necesaria una reforma estructural al sistema, que responda a la esencia de los principios de universalidad, solidaridad no solamente social, sino colectiva, a una sostenibilidad fiscal y a la disminución de brechas de género.</p> <p>La reforma estructural que se plantea se centra en la cobertura del ser humano, en materializar el derecho humano a estar socialmente asegurado y sobre todo, proponiendo un sistema diferente al creado en la Ley 100 de 1993, un sistema de pilares (modelo mixto integrado), basado en la complementariedad de los sistemas de ahorro y de prima media.</p> <p>El pilar Semicontributivo, aportará un beneficio para aquellas personas que, además de ser residentes mayores de sesenta y cinco (65) años, hayan contribuido al Sistema de Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas.</p> <p>Pero nos vemos inmersos en un asunto de desigualdad de género, ya que mientras una mujer esperaría desde 57 hasta los 65 años, el hombre sólo esperaría desde sus 62 hasta 65 años. La diferencia de 5 años en cuanto a la espera y desprotección es abismal, teniendo en cuenta las situaciones en las que se verán inmersas. Además, la mujer es más propensa a trabajar en empleos precarios y de tiempo parcial, lo que hace mucho más complicado el cumplimiento de los requisitos de edad y cotización, las labores de cuidado que suelen atribuirse a la mujer también aumentan la tasa de ausentismo laboral y esto impide cotizar el tiempo suficiente.</p>



Con preocupación vemos que en el proyecto cambia la regla y hoy al permitir que embarguen las entidades financieras, aquello que era importante para la subsistencia del pensionado se convierte en un simple derecho civil, puesto que el proyecto le agrega que todo el mundo puede embargar la pensión, y al decirlo así, desnaturaliza la esencia de la inembargabilidad.

Al permitir que el sector financiero embargue la pensión, pierde el blindaje que tiene en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y se le trata a la pensión como una simple suma económica y con ello se violenta el principio de progresividad.

Es importante resaltar que la normativa vigente no aborda de manera adecuada la diversidad sexual y de género de la población colombiana, lo que puede llegar a la exclusión y discriminación de las personas que integran la comunidad LGBTQ+. Por ello, es importante que, en la presente reforma pensional, se tenga en cuenta la diversidad y se tomen iniciativas encaminadas a eliminar las formas de discriminación sexual por orientación sexual o género, como lo es el género no binario, el cual es presentado como una alternativa a la lógica binaria de género y se destaca respecto a la importancia de garantizar la igualdad y trato justo a todas las personas, incluyendo aquellas que experimentan identidades de género diversas.

Bajo este entendido, se evidencia que el artículo 91, deroga en su totalidad lo establecido en el artículo 50 de la ley 100 de 1993, sin referirse ni aclarar la connotación del derecho que incorpora, así como su regulación en la normatividad que pretende ser avalada en el proyecto de reforma pensional.

Bajo este contexto es imprescindible que se realice su aclaración y verificación. Las razones por las que debe ser revisado integralmente así como ajustado gramaticalmente, su derogatoria, es precisamente brindar una interpretación expansiva y nunca restrictiva, de los derechos de todas las personas que hoy gozan de una mesada pensional adicional, validada en 13 mesadas pensionales y que pueden ser perjudicadas con la interpretación errónea y limitante, de la derogatoria del presente artículo; recordando que son los adultos mayores y personas de la tercera edad, quienes son los principales beneficiarios de la normatividad discutida respecto a sus situaciones jurídicas concretas.

Así las cosas, frente a la redacción actual del proyecto de reforma pensional, compartimos El derecho y demás prestaciones que se prevén en la Ley sean imprescriptible, pues recordemos que estamos frente a obligaciones sociales y no civilistas, que estamos frente a un derecho humano que no se invalida por el paso del tiempo, que la pensión y mesada, sus factores, reajustes y demás, todo es

uno solo de la pensión.

Entendemos que al no prescribir nada referente a la pensión, ni derecho, ni partes accesorias, ni derechos económicos, ni mesadas, lo que se está es materializando la característica constitucional de la irrenunciabilidad, establecida en el artículo 48 de la norma superior.

6. UNIVERSIDAD EAFIT

El sistema general de pensiones de Colombia enfrentará un cuádruple reto, en el futuro inmediato y durante las próximas décadas: i) Aumentar cobertura. ii) Ofrecer pensiones suficientes y adecuadas. iii) Garantizar equidad actuarial entre beneficios y aportaciones al sistema. iv) Asegurar sostenibilidad financiera y fiscal. Todo ello en un contexto de incremento de la importancia relativa de la población mayor.

Creemos que se debería inicialmente unificar la Edad de Pensión en 62 años, porque la esperanza de vida aumenta, y adicionales ajustes paramétricos serían revisables al alza mínimo en 2030.

Dados los bajos niveles de densidad de cotización de la población (inferiores al 30% para cerca del 50% de la población) la probabilidad de devolución de saldos/indemnización sustitutiva es alta. Un beneficio económico básico inferior al salario mínimo con componentes de subsidio y dividendo de supervivencia sería expresado como una función mixta de las contribuciones realizadas sobre salarios durante la fase laboral junto con sus rendimientos, y aun así sería un Pilar no auto-fondeado.

Proponemos que los parámetros de contribución a pensiones obligatorias partan de los reajustes anuales en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios (Clase Media) medidos en Unidad de Valor Tributario (UVT) certificados por el DANE.

En consecuencia, proponemos que el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual esté integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea igual o superior a las cuarenta y una (41) UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) y reciba las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que iguale o exceda las cuarenta y una (41) UVT y hasta el equivalente en UVT de veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financiarían con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

En este umbral "razonable" de corte de cuarenta y una (41) UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) estaría el 80% del total de trabajadores de Colombia de acuerdo con la GEIH (Diciembre 2022). Ver Anexo 2 "Distribución de Ingresos Laborales".

Adicionalmente, proponemos que los dos componentes se transformen en sistemas de Cuentas Tontinas Individuales / Cuentas Mutuales Individuales (CMI) públicas y privadas. Es decir, tendríamos un Pilar II Contributivo en donde los afiliados tendrían Cuentas Mutuales Individuales (CMI), tanto en Componente de Prima Media (hasta 40 UVT) como en Componente de Ahorro Individual (a partir de 41 UVT).

La transformación en tontinas o cuentas mutuales sugeridas creemos que tiene varias ventajas potenciales, a saber: i) Proporciona transparencia, y flexibilidad de inversión con mayor flujo de ingresos esperados. ii) Es implementable y preserva la capitalización. iii) No implica grandes costos al no requerir el diseño de fondos de garantía adicionales. iv) Serviría de complemento para el desarrollo del mercado de rentas vitalicias.

Es necesario cambiar la arbitraria fórmula para el cálculo de la mesada pensional en el sistema de reparto, vigente desde el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que no ajusta los coeficientes ante cambios dinámicos en las probabilidades de supervivencia diferenciadas por género de los afiliados. La nueva fórmula para estimar la mesada pensional debería incluir dichos ajustes por longevidad, de lo contrario se aumenta la inequidad actuarial del sistema. Le correspondería a la división de actuaría de la Superintendencia de Pensiones la definición del modelo de equidad actuarial del sistema de pilares.

Constituir un patrimonio autónomo denominado Fondo Soberano de Pensiones (originalmente llamado Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo), el cual se encargará de gestionar la parte de Prima Media del Pilar Contributivo, y debería ser una entidad con independencia operativa y técnica, dotada de mecanismos que aseguren su gobernanza y la blinden de influencias políticas e intereses cortoplacistas del gobierno de turno.

7. CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA-CRIC

Resulta interesante y muy importante que fuera la Organización Internacional del Trabajo que se refiriera y estableciera normas generales para los pueblos indígenas como el inicial Convenio N° 107 de la OIT, aprobado en 1957, este recordemos fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados ratificantes a este respecto.

Posteriormente, la misma organización internacional del trabajo actualiza el convenio 107 y emite el convenio 169 de 1989 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991; y muy acertadamente desarrollo temas tan importantes para los pueblos indígenas como la definición de tierras para los pueblos indígenas, la seguridad social y la salud, el trabajo, la educación, los medios de comunicación, la formación profesional,

industrias rurales, la contratación y condiciones de empleo, la consulta previa y la autodeterminación.

Hoy el proyecto de reforma al sistema de pensiones que espera poder generar un cambio de equidad para el pueblo colombiano, tiene la tarea y gran responsabilidad de llegar a una concertación en el bienestar social y el bienestar económico, en un equilibrio armónico que le permita llevar a buen término las políticas de gobierno en beneficio de la población.

El hecho de que se cobije en ella a la población en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, para "adultos mayores pobres", y es en este punto en el que queremos reflexionar cómo se va a percibir a las mayores y mayores de nuestras comunidades dentro de la definición de ¿pobreza económica o de riqueza en experiencia y conocimiento?, es acaso que ¿debemos llevar a todos nuestros adultos mayores a esta condición? O se deberá dar un tratamiento con enfoque diferencial para nuestros mayores y mayores, en el que si bien, el ingreso del apoyo solidario dentro de la reforma pensional se podría entender como una forma de pensión, esta es en realidad un subsidio o cuidado como lo llamamos en las comunidades.

En este sentido se considera como un piso de protección y deberá fortalecerse para las garantías de pueblos vulnerables, en nuestro caso con la protección dada por la corte en el auto 004 de 2009, debemos entonces, revisar en las comunidades indígenas el tipo de población con enfoque diferencial que puede llegar a acceder a este cuidado.

El enfoque diferencial debe ir más allá de la aceptación de la pobreza extrema, y llevar al estado colombiano a comprender que los no cotizantes, que desarrollan sus actividades en la ruralidad puedan contar con unas condiciones mínimas de atención a través del pago en el cuidado por todo el trabajo efectuado en sus actividades rurales.

Es necesario también, que se pueda revisar la condición de edad para el acceso a este cuidado (subsidio) el cual sea acorde a la realidad que viven, el desgaste físico en la ruralidad es mayor, el acceso a los servicios públicos menor y las necesidades básicas insatisfechas más evidentes.

La estadística debe ser el mejor aliado para el gobierno con el cual pueda establecer políticas en beneficio de los pueblos indígenas y gestión para el mejoramiento de la calidad de vida en nuestras comunidades. Es por esto que consideramos, según lo anterior, la edad para obtener el cuidado para los mayores y mayores en nuestras comunidades indígenas debería estipularse en 60 años.

Los indicadores para la población indígena deberán necesariamente aplicarse con un enfoque diferencial que tendrá que ser concertado y consultado.



**VIII. PROPUESTAS SENADORES PONENTES**

Síntesis de las proposiciones:

	Proposiciones de los ponentes
PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"	1. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> Se propone la modificación del nombre de tal manera que se garantice la inclusión de las contingencias de invalidez y muerte y la unidad de materia con otras disposiciones.
ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	1. <b>Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> se agrega la expresión "o pérdida de capacidad laboral" para morigerar el término "invalidez". 2. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> se propone incluir la libre elección del afiliado en el objeto y los principios de equidad, progresividad y rentabilidad.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	No tuvo proposiciones

<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) incluye en la masa de la cotización del componente de ahorro individual los bonos y títulos pensionales; (ii) propone el traslado de los recursos de ahorro voluntario según lo establecido en el Decreto 1207 de 2020.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) se propone la reducción de edad para las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo; (ii) establece un término de 6 meses para reglamentar el sistema de equivalencias; (iii) propone crear nuevos mecanismos para sumar semanas.</p> <p>3. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) propone el cambio de numeración por técnica legislativa; (ii) propone la reducción de la edad de las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo.</p> <p>4. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) se propone la reducción de edad para las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo; (ii) se propone elevar el umbral del pilar contributivo en el componente de Prima Media a 4 SMLMV.</p>
---	---



adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro

Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

<p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.</b> Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en sus Pilares Solidario, Semicolaborativo y Contributivo:</p> <p>a) <b>Universalidad:</b> Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</p> <p>b) <b>Solidaridad:</b> Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</p> <p>c) <b>Dignidad:</b> Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>d) <b>Igualdad:</b> Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) <b>Inclusión.</b> Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTIQ+.</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) establece la obligación de crear mecanismos que eviten la defraudación del sistema; (ii) incluye en el principio de derechos adquiridos la expresión "expectativas legítimas".</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) elimina el procedimiento de indignidad del literal "c"; (ii) modifica el literal "g" sobre la eficacia; (iii) agregan un literal "q", que establece un principio de favorabilidad.</p> <p><b>3. Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) modifica el literal "o" estableciendo la obligatoriedad de escogencia del mejor beneficio; (ii) agregan un literal nuevo con el principio de especial protección a la población rural; (iii) establece un nuevo literal con el principio del enfoque étnico.</p> <p><b>4. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> (i) se elimina el literal "e" sobre la inclusión; (ii) reenfoca el principio de la inclusión orientándolo a la discapacidad y a la inclusión de acciones diferenciales.</p> <p><b>5. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> (i) establece un nuevo principio de celeridad e Inter operatividad del sistema; (ii) modifica el literal "p" aclarando el principio de derechos adquiridos.</p> <p><b>6. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) establece un nuevo principio destinado a la libertad de elección entre regímenes de los afiliados al sistema integral de vejez; (ii) establece un nuevo principio enfocado a la garantía de rentabilidad del sistema y sus fondos.</p> <p><b>7. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) establece el principio de la especial protección de la</p>
<p>f) <b>Eficiencia.</b> Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) <b>Integralidad:</b> Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) <b>Unidad:</b> Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) <b>Participación:</b> Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) <b>Financiamiento colectivo:</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) <b>Diálogo social:</b> Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) <b>Irrenunciabilidad:</b> Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p>	<p>población rural para la reducción de la brecha entre campo y ciudad; (ii) se establece un enfoque étnico.</p>



<p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en la Constitución Política. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> propone incluir un nuevo deber del Estado de calcular la totalidad de los recursos del pasivo pensional.</p>
<p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Contar con canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez.</p>	<p>2. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blal:</b> (i) incluye en el nombre del sistema las expresiones "invalidez y muerte" para ratificar que este cubre estas contingencias; (ii) modifica el numeral 3 con el fin de garantizar para los afiliados y pensionados información clara suficiente y oportuna.</p> <p>3. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> se incluye un numeral para que el Estado procure que los afiliados al sistema accedan al pilar que más los beneficie.</p> <p>4. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) incluye un nuevo numeral para garantizar la rentabilidad y buen uso de los recursos de los afiliados; (ii) incluye un nuevo numeral con la obligación estatal de general políticas laborales y salariales para incentivar la creación de nuevos empleos.</p> <p>5. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) se incluye un numeral con el deber de garantizar el acceso al pilar que más le convenga a los usuarios; (ii) se establece la obligación estatal de promover la superación efectiva de las diferencias entre el campo y la ciudad.</p>
<p>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1) Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.</p> <p>2) Proveer mecanismos de información que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blal:</b> (i) propone agregar en el numeral 2 la expresión "información completa y comprensible"; (ii) en el numeral 7 propone la obligación de responder peticiones en los términos de la ley con su debida notificación al peticionario.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> propone agregar un numeral para disponer de canales</p>



<p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>redención de bonos pensionales a las edades de pensión; (iii) modifica el numeral 8 en el sentido de que si se podrá acceder a una pensión mínima en el RAIS y seguir cotizando al componente de RPM.</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone establecer un párrafo que permita La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> propone en el numeral 4 establecer la posibilidad de una pensión Garantía Mínima como una opción alternativa a la pensión anticipada, reviviendo el mecanismo ya existente en el RAIS.</p>
<p>pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicotributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicotributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>prestación en el pilar semicotributivo; (ii) en el numeral 3 se hace la misma claridad sobre la renta vitalicia; (iii) se propone un párrafo para que en ningún caso lo recibido en el pilar semicotributivo sea inferior al solidario.</p> <p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) en el numeral 1 establece que la devolución de aportes será más los rendimientos causados; (ii) se agrega la posibilidad de nominar la Renta básica solidaria como Subsidio de Adulto mayor; (iii) en el numeral 3 se aclara que el momento en que se define el traslado al semicotributivo es al momento de cumplir la edad de pensión; (iv) se propone un numeral 5 para el reconocimiento de contribuciones en cualquier caja o fondo del Estado con fines pensionales y los BEPS para el sistema de equivalencias. (v) se propone un numeral 6 para que quede claro que se podrá acceder a la prestación de que trata el artículo a partir del sistema de equivalencias.</p> <p><b>4. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se agrega un párrafo nuevo con el fin de definir que si el afiliado cumple con las condiciones de focalización establecida por el Gobierno Nacional para estar en el pilar solidario podrá concurrir con el pilar semicotributivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) se propone aclarar en el numeral 5 que tanto los Administradores del Rais como la del RPM deberán contar con seguros previsionales; (ii) en el numeral siete se propone otorgar facultades reglamentarias al Gobierno Nacional para definir el procedimiento de</p>



<p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) establece en el numeral 1 que las prestaciones de los beneficiarios del régimen de transición serán las mismas que estaban en la ley 100; (ii) en el numeral 4 establecen que el cumplimiento de requisitos es frente a la densidad de aportes.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) en el numeral 2 se agrega la expresión "renta vitalicia", para definir claramente la naturaleza de la</p>
<p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>previsional, (ii) en él. Numeral 5 establecen un tope de 45 SMMLV.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) en el numeral 1 establecen la libre escogencia en el componente complementario de ahorro individual; (ii) en el parágrafo transitorio también se establece la posibilidad de libre elegir en el componente de ahorro individual.</p> <p>3. <b>Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> establecen un nuevo parágrafo para que El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de gestión y adjudicación del seguro previsional mediante subastas públicas. Las condiciones de dichas subastas serán fijadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces y actualizadas de manera anual. La actualización debe responder a las condiciones y requerimientos del Sistema, así como a las condiciones del mercado con criterios de sostenibilidad fiscal para la financiación del Sistema Integral de Protección para la Vejez.</p> <p>4. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) en el numeral 1 del pilar contributivo establecen un umbral de 1 SMMLV; (ii) en el numeral nueve ratifican la propuesta de umbral.</p> <p>5. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) en el numeral 1 del pilar contributivo establecen un umbral de 4 SMMLV; (ii) se propone un parágrafo para que, En el componente complementario de ahorro individual, y solo en este, habrá libre escogencia por parte del afiliado de la AFP o mecanismo financiero autorizado para administrar este pilar.</p>



<p>la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>de que habla el artículo; (ii) propone que se respete la edad de retiro forzoso.  <b>3. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> Propone en exacto sentido que la proposición de la senadora Martha Peralta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> proponen establecer que en ningún caso las cotizaciones y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno o pago de deuda pública o privada.  <b>2. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> proponen establecer una prohibición del uso o apropiación de los recursos del sistema, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación.  <b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> proponen prohibir el uso de estos recursos para planes de gobierno o cualquier uso corriente de la nación diferente a garantizar las mesadas pensionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</b> Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) en el numeral 3 proponen que El Gobierno Nacional podrá implementar otros mecanismos para la liquidación, recaudo y distribución de la cotización, como también para la gestión y adjudicación del seguro</p>

<p><b>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).</b> Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</li> <li>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</li> <li>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</li> <li>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</li> <li>5) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>6) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</li> </ol>	<p><b>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> se crea un numeral adicional con un derecho a recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.</b> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> propone incluir la expresión " de vejez", para que sea claro que es solo este tipo de pensión.  <b>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) propone que los empleadores deban notificar de manera previa al trabajador la activación de la facultad</p>



<p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a), con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p>	<p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) establece un numeral nuevo con la obligación del empleador de facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados; (ii) proponen una obligación nueva de los empleadores de informar las novedades al trabajador sobre el IBC; (iii) propone la obligación para los empleadores de contribuir a la depuración del sistema sobre deudas por los aportes.</p> <p><b>4. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> proponen sustituir la expresión "de los aportes" por "del aporte", para evitar la confusión sobre que los empleadores son solo personas naturales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS)</b> Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Actuar de buena fe frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p> <p>5) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>6) Deber de mantener actualizado la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>7) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> propone la eliminación del numeral 3, pues la buena fe se presume de manera constitucional.</p>
<p>3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.</p> <p>5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.</p> <p>6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.</p> <p>7) Resolver con prontitud y calidad las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as).</p>	<p>de atención especializado para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</p> <p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) se propone la obligación de producción de información periódica para el afiliado (ii) propone la obligación para las administradoras de diseñar mecanismos de rentabilidad de los aportes.</p> <p><b>4. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> propone la obligación de las administradoras de dar informes periódicos a los afiliados sobre sus cuentas, por lo menos una vez al año.</p> <p><b>5. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> propone la obligación de crear canales especializados para la atención de los adultos mayores y otros enfoques diferenciales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS).</b> Corresponde a los(as) Empleadores(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a).</p> <p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> propone un nuevo numeral para Facilitar el acceso a información oportuna y respetar la elección del fondo de preferencia de los afiliados y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone un numeral nuevo para Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p>



<p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Los Beneficios Económicos Periódicos del</p>	<p><b>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> Se propone establecer un mecanismo que solvante el riesgo de deslizamiento de salarios el cual deberá</p>
<p>Pilar Semiccontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>	<p>reglamentar el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.</p> <p><b>2. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> Se propone que el reajuste de pensiones no se haga con base en el IPC, sino en el Decreto de incremento del salario mínimo para cada año.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL.</b> Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión.</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> se propone aclarar que la incompatibilidad pensional no se presenta entre el pilar solidario y el semicontributivo, pero si se presenta frente a la pensión familiar y cualquier otra prestación del sistema.</p> <p><b>2. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) se incluye la pensión de sobreviviente entre las incompatibles con la familiar aclarando que se podrá escoger entre la más beneficiosa; (ii) aclara que estas pensiones son compatibles con las que se otorguen en el sistema de riesgos laborales .</p>



<p><b>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.</b> Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser ciudadano(a) colombiano(a);</li> <li>Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad;</li> <li>Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</li> <li>Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</li> </ol> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS - o la entidad que el Gobierno Nacional defina, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p>	<p><b>3. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> Incluye un párrafo que establece que la pensión familiar es incompatible con cualquier tipo de pensión que provenga del mismo sistema.</p> <p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) propone incluir un literal "e" una manifestación juramentada de no estar recibiendo otra prestación pensional; (ii) establece que este pilar sea administrado por el Ministerio de Trabajo y no por el DPS; (iii) establece un párrafo para que se cree una comisión encargada de reglamentar la focalización del pilar el cual será un órgano colegiado.</p> <p><b>2. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) propone la reducción de la edad de las mujeres a los 60 años; (ii) en el párrafo 1 propone que se deberá propender por la mejora progresiva de la prestación del pilar solidario; (iii) en el párrafo 2 propone que el Gobierno Nacional Podrá incluir todos los adultos mayores de las zonas rurales en la focalización del pilar.</p> <p><b>3. Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> establece un nuevo párrafo para que sean beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior.</p> <p><b>4. Proposición de la senadora Lorena Ríos:</b> propone un nuevo párrafo para garantizar la inclusión en este pilar de los migrantes venezolanos que cuenten con el Permiso de Protección Temporal.</p>
<p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.</b> Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</li> </ol> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el</p>	<p><b>5. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) propone la reducción de edad en este pilar a los 57 años mujeres y 62 los hombres; (ii) en el literal "d" propone la inclusión de la expresión "subsidio al adulto mayor"; (iii) propone un párrafo para que los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p><b>6. Proposición del Senador Polivio Rosales:</b> Establece un párrafo para que la población indígena del país sea incluida en el pilar a partir de los censos propios inscritos en el Ministerio del Interior.</p> <p><b>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) en el literal "a" proponen incluir los bonos y títulos pensionales con sus respectivas rentabilidades. (ii) en el literal "b" proponen que el aumento sea de 4% y no del 3% como venía en el texto original; (iii) se propone incluir la obligación de incluir una asesoría sobre el posible acceso a la pensión familiar antes que entrar a este pilar.</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) proponen la reducción de la edad de las mujeres a 60 años para este pilar; (ii) propone un párrafo en el que establece que le corresponde al Ministerio de trabajo, determinar los elegibles para el Pilar Solidario conforme al literal "a" de este artículo.</p> <p><b>3. Proposiciones de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) propone cambiar la expresión "colombianos" por "afiliados"; (ii) propone la inclusión de un párrafo para aclarar que la prestación de este</p>



Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el

pilar no es una pensión; (iii) propone un párrafo para que no se pueda dar una prestación menor a la del pilar solidario.

4. **Proposición del Senador Omar Restrepo:** (i) propone la reducción de edad de las mujeres en este pilar a los 60 años. (ii) establece un párrafo para aclarar que la prestación definida en este pilar no constituye pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrá la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

5. **Proposición de la senadora Lorena Ríos:** (i) propone incluir dentro de este pilar un mejor sistema de incentivos de los BEPS, con el fin de que no exista tope superior y se garantice incentivos adecuados para el mayor ahorro. (ii) se propone que no exista límite de ahorro anual en los BEPS.

6. **Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:** se propone incluir un inciso en el literal "c" en el que se establece que se podrá hacer devolución de saldos en este pilar.

7. **Proposición del Senador Honorio Henríquez:** (i) propone la reducción de edad en este pilar a las mismas edades del pilar contributivo; (ii) en el literal "d" se propone que la devolución de saldos se garantice con sus rendimientos debidamente reglamentados.

8. **Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:** se agrega un inciso al literal "b" en el que se establece que los afiliados deberán manifestar a la AFP

Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

su intención de acogerse a la modalidad semicontributiva

9. **Proposición del Senador Polivio Rosales:** Propone un párrafo donde se establece que serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad de los beneficiarios y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.



**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.**

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.

b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus

**1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:**

(i) se propone establecer como umbral del pilar contributivo 1.5 SMMLV; (ii) se propone que en componente de ahorro individual tenga un techo de 45 SMLMV; (iii) se propone en el literal "d", establecer que el esquema multifondos también se haga de acuerdo al perfil de riesgo de la persona y los niveles adecuados; (iv) en el literal "k" se propone la asesoría vinculante del Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez de que trata el artículo 74 de esta ley, buscando en todo caso la mayor rentabilidad para los recursos administrados y adoptando estándares de seguridad necesarios para ahorros de largo plazo; (v) en el literal "n" se propone que El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.

**2. Proposición de la senadora Lorena Ríos:** en el literal "k" se propone que no sea el Gobierno Nacional quien determine las condiciones y características sino la Superintendencia Financiera.

**3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:** (i) se propone en el literal "f" que el tiempo en que se deba dar la respuesta sobre el reconocimiento de la pensión no sea de 4 meses sino de 2; (ii) en el literal "p" se establece un plazo de 2 meses para el reconocimiento de ese tipo de pensión y la obligación de Inter operatividad de los regímenes en el sistema.

beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) petionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin

**4. Proposición del Senador Omar Restrepo:** (i) se propone establecer como umbral del pilar contributivo 4 SMMLV; (ii) en el literal "f" se propone agregar que Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina. (iii) se propone que en el literal "h" se puedan incluir recursos propios para compensar semanas a fin de alcanzar las requeridas para entrar en el pilar.



que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de

los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3)



<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones</p>	
<p>COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.</b> La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.</p> <p>Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p><i>Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.</i></p> <p><i>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales</i></p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) propone que las personas que devengan desde 4 a los 10 smmlv, solo contribuyan con el 1% de solidaridad pensional; Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional. Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4 %, de 18 a 19 smlmv de un 0.6 %, de 19 a 20 smlmv de un 0.8 % y superiores a 20 smlmv de 1 % destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley. (ii) los pensionados se mantendrán tal y como están en sus aportes hoy.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> proponen que quienes devengan más de 4 salarios solo aporten un 1% adicional al fondo de solidaridad pensional.</p> <p>3. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) proponen la inclusión de la expresión "colaboradores" como otra forma de contratación posible en el nuevo escenario mundial; (ii) proponen una implementación progresiva del nuevo porcentaje de cotización que comenzará a regir de manera</p>



<p>vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.</p> <p><i>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</i></p>	<p>gradual incrementando 1% cada año después de un año de la entrada en vigencia de la presente ley; (iii) propone la supresión de la cotización de los pensionados al fondo de solidaridad pensional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.</b> El(la) empleador(a) será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El(la) empleador(a) asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario a cargo del(la) trabajador(a), en el momento del pago.</p> <p>El(la) empleador(a) responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a).</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable del su propio pago.</p> <p>Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral.</p>	<p><b>1. Propositiones de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) se establece un nuevo inciso aclarando las funciones de la UGPP en el marco de la ley vigente; (ii) se incluye un inciso del siguiente tenor: Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente. Aquellas empresas, agremiaciones o asociaciones y demás personas naturales y/o jurídicas que realicen afiliación y cotización de trabajadores dependientes o independientes sin que se encuentren autorizadas para ello, incurrirán en las sanciones señaladas en la Ley.</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se incluye un párrafo nuevo que busca que</p>
<p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a).</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo en coordinación con las entidades encargadas del reporte y pago de cotizaciones, reglamentará la materia en consonancia con la normativa vigente en función de las modalidades de tercerización laboral permitida por la ley.</p> <p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) se incluyen como responsables de la cotización también a los contratantes y/o contratistas; (ii) se establece la obligación a todos los actores del sistema a contribuir en la depuración de las deudas por aportes; (iii) se aclara que la cotización por terceros por sí misma no habilita ni permite formas de contratación laboral abiertamente prohibidas por la ley.</p>



<p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del(la) empleador(a) de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Las personas podrán afiliarse al sistema por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b></p> <p>El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smmlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p>Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p>	<p><b>1. Propositiones de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) propone modificar el parágrafo 1, al ser una copia textual del parágrafo 1o del artículo 89 de ley 2277 de 2022 (reforma tributaria) se dispone su remisión expresa o la norma que la modifique; (ii) Frente al parágrafo 2, se elimina el primer inciso al ser una copia textual del parágrafo 2 del artículo 89 de la ley 2277 de 2022 (reforma tributaria), del que se hizo remisión expresa en el parágrafo 1; (iii) Se elimina el inciso segundo al estar ya reglado en el inciso 4 del acápite B del mismo artículo; (iv) Se establece la posibilidad para que los trabajadores del sector rural puedan realizar en un solo pago el valor correspondiente a las cotizaciones o aportes del año calendario. Ello teniendo en cuenta la gran variedad de actividades y tiempos de producción de este sector.</p>
<p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p>	<p><b>2. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) en el literal "b" propone que la DIAN implemente mecanismos graduales para que los independientes puedan llevar contabilidad; (ii) establece un inciso para que los contratistas solo hagan aporte a salud por el contrato de mayor valor; (iii) elimina parte del primer parágrafo para evitar la duplicidad normativa.</p> <p><b>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone agregar un nuevo inciso al artículo que establece que el aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios.</p> <p><b>4. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) se propone modificar el parágrafo 2 para que sea posible cotizar en una sola vez hasta 12 meses del mismo año fiscal; (ii) se propone que los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes que celebren contratos de prestación de servicios personales con cualquier entidad estatal, cotizarán a cargo de la entidad contratante, mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre el cien por ciento (100%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p>



Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo



<p>caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas</p> <p><b>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.</b> En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 13,6 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinará al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.</li> <li>2. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, 14,2 puntos de la cotización sobre más de tres (3) smlmv se destinará a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</li> <li>3. En el Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 2,4 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 2,4 puntos, podrá destinar hasta 1,0 para financiar los gastos de administración.</li> <li>4. 1,0 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) propone que el porcentaje que se destina al ahorro individual no sea 14, 2%, sino, 11,5%; (ii) propone que el techo de cotización en el ahorro individual sean los 45 SMMLV; (iii) hasta 2,7 puntos de la cotización de los 3 hasta los 45 salarios se podrá destinar a la compra de seguros previsionales; (iv) se establece un párrafo donde La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.</li> <li>2. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> agrega las expresiones "colaboradores" y "contratantes."</li> </ol>
<p>financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Hasta el 0,8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada sobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.</p>	



<p><b>ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO:</b> Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrado por COLPENSIONES a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>El Fondo estará constituido por un porcentaje de los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, administrado por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad el cubrimiento frente al riesgo contingente que se constituya cuando el financiamiento por parte de la Nación al total de los pilares semicontributivo y contributivo llegue a superar el 1.2% del PIB del año en curso y cubrirá el excedente correspondiente.</p> <p>Los recursos adicionales de que trata este artículo corresponderán a los siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· 0.57 del PIB para el periodo 2025-2030 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años.</li> <li>· 0.8 del PIB para el periodo 2031-2040 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años.</li> <li>· 0.88 del PIB para el periodo 2041-2050 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años.</li> <li>· 0.92 del PIB a partir de la vigencia 2051.</li> </ul> <p>Contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv de que trata el artículo de la Distribución de la cotización.</p> <p>La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) propone un párrafo nuevo para que La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en las recomendaciones que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público. (ii) establece un nuevo párrafo para que Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, el gobierno nacional podrá generar, con los recursos del fondo, mecanismos de generación de liquidez e incentivos al desarrollo de nuevos productos de financiamiento en el mercado de capitales. En caso de reglamentar estos mecanismos, el gobierno nacional deberá establecer un límite máximo del valor del fondo.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) propone que los recursos de este fondo no podrán ser utilizados para la colocación de títulos de deuda pública (TES). No podrán ser destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación</p>
---	--

<p>COLPENSIONES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta ley.</p> <p>La totalidad de los recursos que se transfieran desde el RAIS, en la fase de desacumulación de recursos en el Régimen de Prima Media, al momento de la pensión del afiliado.</p> <p>Parágrafo 1. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio balanceado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Presidente de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto. La Secretaría Técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>	<p>y/o a realizar operaciones de transferencia temporal de valores.(ii) propone incluir en el esquema de gobernanza de este fondo a un delegado de Banco de la República y a instituciones de educación superior.</p> <p>3. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> (i) propone que Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras y cuartas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo. (ii) propone que El Fondo al cual hace mención el presente artículo, estará bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República, Superintendencia Financiera y la Superintendencia Bancaria en lo que corresponda a cada una, ante las cuales dicho Fondo deberá rendir informes periódicos sobre el funcionamiento y administración de los recursos que éste recaude, para la financiación del pago de pensiones del nuevo esquema de pilares. Asimismo, dicha vigilancia se ejercerá respecto del régimen de inversión de recursos realizada en el mercado de capitales. De igual manera, las veedurías ciudadanas dentro de sus funciones, podrán ejercer vigilancia al proceso de administración y financiación de este Fondo. (iii) propone que El presente Fondo contará con auditorías permanentes a las entidades administradoras del recurso del Sistema de</p>
--	---



	<p>Protección Integral para la vejez, de manera que se garantice la administración transparente de los recursos del Sistema pensional en el recaudo, administración y el des acumulación de los dineros destinados a la pensión integral para la vejez de los afiliados al sistema pensional. Se publicarán informes trimestrales sobre estas auditorías, los cuales estarán disponibles en el Sistema de Información para la Protección Integral para la Vejez. (iv) propone que Durante los próximos 10 años, el Gobierno Nacional deberá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación y corresponderán, como mínimo, al 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación.</p> <p><b>4. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> Propone que el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como un patrimonio autónomo, constituido por la suma de cuentas de ahorro individual o nocional de los afiliados al pilar contributivo que podrán ser administradas para su capitalización por Colpensiones, por una AFP Pública, por AFP privadas, o por otras entidades financieras autorizadas para el efecto, o mediante encargos fiduciarios, de acuerdo a las condiciones uniformes que establezca el Gobierno Nacional, que garanticen el ahorro de los afiliados al pilar</p>
	<p>contributivo. Cuando se trate de encargos fiduciarios estos deberán ser asignados mediante procesos licitatorios públicos y transparentes para asegurar las mejores condiciones de administración e inversión. La creación de cuentas de ahorro individuales o nocionales tiene como finalidad garantizar que los recursos del fondo sólo puedan ser empleados para la financiación de las pensiones que se reconozcan en el componente de prima media del pilar contributivo, e impedir que haya autorizaciones de desahorro cuando el fondo resulte superavitario.</p> <p><b>5. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> propone que La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, y cuente con participación de un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, un representante de los pensionados elegido por las confederaciones de pensionados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.</b> El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, madres FAMI, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> propone la inclusión de la mujer en ejercicio de la economía del cuidado en la población objeto de este fondo.</p> <p><b>2. Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> (i) propone la inclusión de las personas de Voluntariados y las ex madres y ex padres comunitarios o adoptivos en la población objeto de este fondo; (ii) propone que Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de</p>



<p>afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.</p> <p>La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p><b>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) propone que los beneficiarios de este fondo se limiten a quienes cumplan los requisitos del pilar solidario; (ii) propone que El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</b></p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> (i) Propone que el cobro de los puntos adicionales para la contribución al fondo de solidaridad pensional se haga después de los 10 smmlv en razón de 1.5 puntos adicionales. (ii) propone que los pensionados se mantengan como hasta hoy cotizaban a este fondo.</p> <p>2. <b>Proposición del Senador Honorio Hernández:</b> (i) propone que los puntos adicionales se paguen a partir de los 8 smmlv. (ii) propone que los pensionados no tengan a su cargo puntos adicionales.</p>
<p>territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;</p> <p>c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y</p> <p>d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smmlv de un 0.2%, de 17 a 18 smmlv de un 0.4%, de 18 a 19 smmlv de un 0.6%, de 19 a 20 smmlv de un 0.8% y superiores a 20 smmlv de 1%;</p> <p>b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad</p>	<p>3. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> proponer que la cotización a este fondo sea El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1.% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 3% para la misma cuenta.</p>					
<p><b>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <tr> <td>Días laborados en el mes:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 7 días</td> <td>Una (1) cotización mínima semanal</td> </tr> </table>	Días laborados en el mes:		Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: (i) En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, El Gobierno Nacional, se pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. (ii) Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno Nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. (iii) El Gobierno Nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p>
Días laborados en el mes:					
Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal				

<table border="1"> <tr> <td>Entre 8 y 14 días</td> <td>Dos (2) cotizaciones mínimas semanales</td> </tr> <tr> <td>Entre 15 y 21 días</td> <td>Tres (3) cotizaciones mínimas semanales</td> </tr> <tr> <td>Más de 21 días</td> <td>Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)</td> </tr> </table>	Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales	Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales	Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)	<p>2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) se incluyen a los contratistas en los beneficiarios de este artículo; (ii) se propone que la reglamentación de la cotización por semana la realice el Gobierno Nacional. (iii) se incluye un párrafo del siguiente tenor los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez invalidez y muerte. El Gobierno Nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p> <p>3. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone un nuevo párrafo del siguiente tenor: la contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p>
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales						
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales						
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)						
<p><b>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL.</b> El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>						



<p>Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan</p>	
<p><b>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.</b> El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional</p>	Sin Proposiciones
<p><b>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.</b> Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes pilares señalados en la presente ley.</p>	1. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> propone restringir el alcance del artículo al pilar contributivo.
<p><b>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen</p>	
<p>el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos.</p> <p>La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.</b> La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(l) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</li> <li>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.</li> </ol> <p>En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) se propone que Podrá otorgarse la prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir de acceso a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media. (ii) se propone que este tipo de prestación quede exceptuada de los requisitos del pilar contributivo.</li> <li>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> propone en un nuevo inciso que Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</li> <li>3. <b>Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> (i) propone la eliminación de la discusión de las personas no binarias y que esta quede conforme</li> </ol>

edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:

La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con

a la sentencia de la corte. (ii) se propone que las edades queden igual incluyendo a las personas transgénero.

base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.



<p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p>	
<p>El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.</b> El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b> Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> propone que el Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extra longevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional, entre otros. El mecanismo de mutualidad u otras alternativas que se reglamenten deberán acceder al mecanismo de cobertura de salario mínimo de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone un inciso al final del artículo para que el proceso licitatorio se haga con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>Sin Proposiciones</p>

<p>pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO CON DISCAPACIDAD.</b> La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral.</p> <p>Parágrafo: Este beneficio solamente podrá ser obtenido por uno de ellos, madre o padre del hijo inválido</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> se propone un párrafo nuevo del siguiente tenor: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> (i) se cambia la palabra "inválido" por "con discapacidad" o "condición física"; (ii) se establece como criterio la pérdida del 50% de la capacidad laboral.</p> <p>3. <b>Proposición de Ana Paola Agudelo:</b> (i) se establece como criterio del artículo la discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por las entidades competentes; (ii) se establece la sustitución pensional para este tipo de pensión; (iii) se establece una evaluación periódica cada 3 años de la condición que da origen a la pensión; (iv) se establece la posibilidad de pensión anticipada. (v) se establece la posibilidad que el padre o madre que se reincorpore a la fuerza laboral pueda seguir aportando sin perder la prestación y sus aportes serán de forma solidaria al sistema.</p>
	<p>4. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se propone un párrafo para que sea posible que si el hijo con discapacidad entra al mercado laboral, el padre o madre no pierda la pensión ya causada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).</p> <p>Este beneficio sólo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>



<p>Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. Para efectos de la pensión de</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> en el parágrafo se agrega la expresión "no obstante" con el fin de que no se entienda que no habrá pensión de sobrevivencia.</li> <li>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> se propone la reducción de la edad de las mujeres a 60 años para acceder a esta prestación.</li> <li>3. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone un parágrafo del siguiente tenor: Los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social; podrán acceder al beneficio de pensión anticipada siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente disposición.</li> <li>4. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> (i) reducen la edad de las mujeres a los 60 años para acceder a esta prestación; (ii) se retoma la pensión de garantía mínima del régimen actual con las edades de pensión actuales.</li> <li>5. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> (i) se propone reducir la edad de las mujeres a los 60 años para acceder a la prestación de este artículo; (ii) se establece que en caso de terminar de pagar las semanas faltantes para acceder a la pensión de vejez, si habrá lugar a sustitución pensional.</li> </ol>
<p>sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR.</b> Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo: Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> propone un parágrafo nuevo del siguiente tenor: El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</li> <li>2. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> proponen que solo opere la prestación previa declaración notarial o judicial de la unión marital.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.</b> Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.</p> <p>El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> (i) se propone la eliminación del literal "i"; (ii) se propone que en esta prestación se pueda acceder por lo menos al 50% del auxilio funerario del artículo 56.</li> <li>2. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> (i) se propone eliminar la exclusión de los Beps contenida en esta prestación; (ii) se agrega un parágrafo del siguiente tenor: Al momento de realizar la solicitud o para el reconocimiento de la pensión familiar, los beneficiarios tienen derecho a recibir información suficiente al respecto del estado de su situación de ahorro individual para la vejez con el fin de poder elegir la mejor oportunidad entre recibir el beneficio y dar continuidad a su ahorro mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a</li> </ol>

b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;

c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;

d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;

e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de

través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno Nacional que permita a cada uno de los (las) cónyuges o compañeros (as) permanentes recibir una pensión anticipada.

3. **Proposición del Senador Honorio Henríquez:** se propone la modificación del literal "i" para que se pueda focalizar hasta los que unidos sumen 2.5 smmlv.

4. **Proposición del Senador Omar Restrepo:** se propone la eliminación del literal "i" en el entendido que la suma de los saldos en cualquier situación salarial no afecta los recursos del sistema.

su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;

h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de las personas adultas mayores que se encuentran en condiciones de pobreza;

i. Serán beneficiarios de la pensión familiar será para aquellas personas que se encuentren en la población de pobreza extrema y pobreza de acuerdo con el proceso de focalización que adelante el Ministerio del Trabajo;

j. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);

k. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a)deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas



<p>para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>I. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p>Parágrafo 1: Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente a 2,5 smlmv.</p>	
<p>ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p> <p>Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se registrarán</p>	<p><b>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> se agrega un inciso al final del artículo así: El gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deberán atender criterios de celeridad y debido proceso.</p>
<p>por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.</p>	<p><b>2. Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se agrega un inciso final, así: el gobierno nacional regulará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deberán atender criterios de celeridad y debido proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.</p> <p>Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p><b>1. Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> se agrega la expresión " de origen común", para aclarar que esta prestación no es la misma del sistema de riesgos laborales.</p>

<p><b>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.</b> El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p> <p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en los dos componentes, tanto en el de Prima Media como en el Complementario de Ahorro Individual durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	<p>1. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> en el parágrafo con el fin de claridad se agrega la expresión "en el pilar contributivo".</p>
<p><b>ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</b> Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p><b>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.</b> El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá</p>	<p>Sin Proposiciones</p>



<p>someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.                  Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.                  Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:                  1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:                  Parágrafo: Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):                  a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p>	Sin Proposiciones

<p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>	
<p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>	
<p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p>	<p>Sin Proposiciones</p>



<p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p>	
<p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de</p>	Sin Proposiciones

<p>Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado</p>	Sin Proposiciones
<p>así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se agrega un parágrafo nuevo con la siguiente redacción: La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>
<p>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p>	<p>1. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> se propone que en caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece</p>



	al PILAR CONTRIBUTIVO, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensiona
<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> (i) se propone la inclusión de las entidades sin ánimo de lucro dentro de las sociedades habilitadas para ser administradoras del componente de ahorro individual. (ii) se establece que las entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos habilitantes de los artículos 58 y 59 podrán ser administradoras del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> propone la inclusión de Colpensiones como una entidad que podrá administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p> <p>3. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone eliminar de este artículo la</p>
<p>Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional y deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera para estos efectos.</p>	<p>facultad del Gobierno Nacional para determinar las cargas regulatorias ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p> <p>4. <b>Proposición de la Senadora Omar Restrepo:</b> propone la inclusión de Colpensiones como una entidad que podrá administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p>
<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, para que se garantice una adecuada competencia.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> se agrega un parágrafo para que en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone agregar criterios técnicos para definir los niveles de patrimonio y eliminar la expresión "que se garantice una adecuada competencia".</p>

<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> se propone que se tenga participación en este gobierno corporativo de trabajadores y pensionados.</li> <li>2. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se propone la inclusión en la Junta Directiva de trabajadores activos y pensionados.</li> </ol>
<p>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad</p>	Sin Proposiciones
<p>de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> Propone eliminar las facultades reglamentarias del Gobierno Nacional incluidas en este artículo.</li> </ol>
<p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente</p>	



<p>Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por</p>	
<p>el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p> <p>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).</p> <p>Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la</p>	<p>Sin Proposiciones</p> <p>1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> se establece que la garantía de este artículo solo se active cuando se incumpla la garantía de rentabilidad mínima.</p> <p>2. <b>Proposición del Senador Honorio Henríquez:</b> agrega un parágrafo con el siguiente tenor: las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar, a sus afiliados, un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p>

cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.	
ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.	Sin Proposiciones
ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.	1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> agrega un párrafo nuevo con la siguiente redacción: Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.
ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.  En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.	Sin Proposiciones
ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO	1. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> Se incluye posibilidad de que el Estado pueda activar
DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penalmente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público.	y ejercer acciones por intermedio de sus organismos de control en los casos en que se determine una ilegalidad, defraudación o malos manejos por parte de las administradoras. 2. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se propone un párrafo nuevo, así: La Nación deberá acudir a todos los mecanismos judiciales y administrativos para recuperar los recursos usados en virtud de este artículo. Habrá responsabilidad solidaria con respecto de los dueños de la entidad defraudadora.
ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento	1. <b>Proposición de la Senadora Norma Hurtado:</b> Agrega la palabra "vigilar" en el párrafo como una función más de la Superintendencia Financiera en el marco de esta Ley.



<p>(3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.</p> <p>En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia Financiera deberá organizar y suprimir aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b> La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> Se modifica el inciso primero y se incluye la posibilidad de que Colpensiones también pueda ser administradora del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 100 de 1993 que establece tal posibilidad.</p> <p>2. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> Se modifica el inciso primero y se incluye la posibilidad de que Colpensiones también pueda ser administradora del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 100 de 1993 que establece tal posibilidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –</b></p>	<p>Sin proposiciones</p>
<p>COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes: Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.</p> <p>a) Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.</p> <p>b) Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.</p> <p>c) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Otorgar las pensiones de Invalidez y sobrevivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.</p> <p>e) Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, buscando fortalecer el gobierno corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> se propone incluir a la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez dentro del sistema nacional de protección social integral para la vejez como instancia de seguimiento y monitoreo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase el Consejo</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> propone incluir representación de distintos sectores</p>

<p>Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.</li> <li>Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</li> <li>Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>Establecer su propio reglamento.</li> </ol> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El (la) Ministro(a) del Trabajo.</li> <li>- El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>- El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.</li> <li>- El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.</li> <li>- El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social</li> <li>- El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones</li> <li>- Un(a) representante de los Trabajadores.</li> <li>- Un(a) representante de los Empresarios.</li> <li>- Un(a) representante de los Pensionados.</li> <li>- Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.</li> <li>- Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.</li> <li>- Un(a) representante de la Academia.</li> </ul> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p>	<p>para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> propone incluir representación de distintos sectores para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</li> <li><b>Proposición del Senadora Omar Restrepo:</b> propone incluir representación de distintos sectores para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</li> </ol>
<p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.</li> <li>El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.</li> <li>El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.</li> <li>El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.</li> <li>Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. La Secretaria Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> propone incluir como función del comité examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez para lograr una mayor coordinación entre instancias para el seguimiento del sistema.</li> </ol>



academia y asociaciones de actuários debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.

2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.

3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen

cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.

4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.

5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.

6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.

7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.

<p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p><b>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.</p> <p>A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> propone reducir el requisito de semanas a 400 en los últimos 10 años. Propone la posibilidad para que colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior sean beneficiarios del régimen de transición siempre que cumplan la suma de los requisitos mínimos de semana establecidos en la ley. Así mismo, que el Ministerio del Trabajo y Colpensiones determine la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de transición correspondiente.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Nadia Blel:</b> propone reducir el requisito de semanas para acceder al régimen de transición a 780 semanas. Así mismo, propone incluir el requisito de edad, al igual que en régimen de transición de la ley 100, a efectos de brindar mayores posibilidades de acceso.</p> <p>3. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> propone reducir el requisito de semanas para acceder al régimen de transición a 750 semanas. Así mismo,</p>
<p>Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p><b>ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.</b> Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e</p>	<p>extender el régimen de hasta el 31 de diciembre de 2045.</p> <p>4. <b>Proposición de la Senadora Berenice Bedoya:</b> propone incluir el requisito de edad dentro del régimen de transición a efectos de acceder a este.</p> <p>1. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> propone quitar la restricción del artículo 13 de la ley 100 a efectos de evitar que personas que hayan realizado traslados con anterioridad a la expedición de esta ley queden bloqueados para trasladarse de dicho régimen.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> propone reducir el requisito de acceso a la oportunidad de traslado a las personas que cumplan con el requisito de 750 semanas, a efectos de ampliar su margen de acceso.</p> <p>3. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> propone quitar la restricción del artículo 13 de la ley 100 a efectos de evitar que personas que hayan realizado traslados con anterioridad a la expedición de esta ley queden bloqueados para trasladarse de dicho régimen.</p> <p>1. <b>Proposición de la Senadora Lorena Ríos:</b> se agrega un inciso que propone lo siguiente: El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través cuentas individuales,</p>



<p>instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información Para la Protección Social Integral para la Vejez.</p>
<p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (blockchain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p>	
<p>La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.</b> El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</p> <p>c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

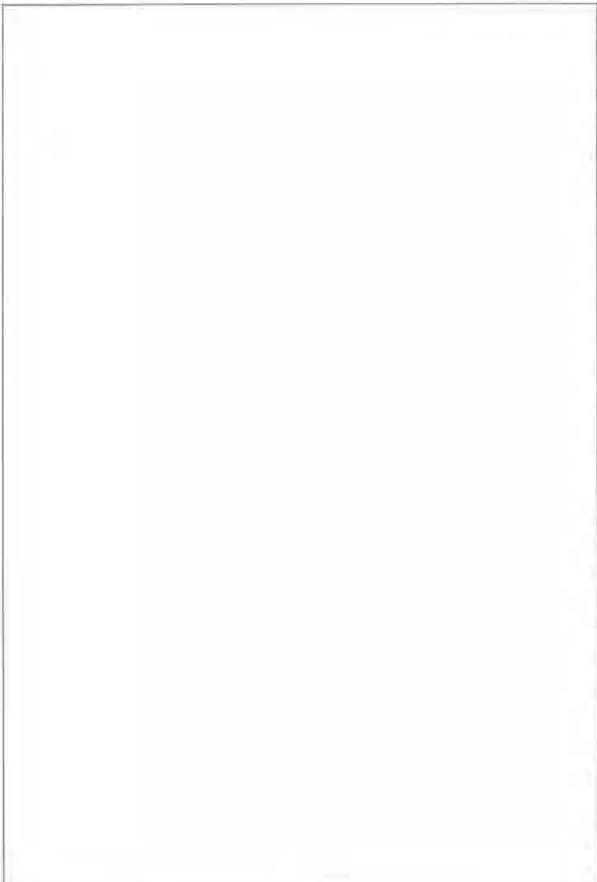
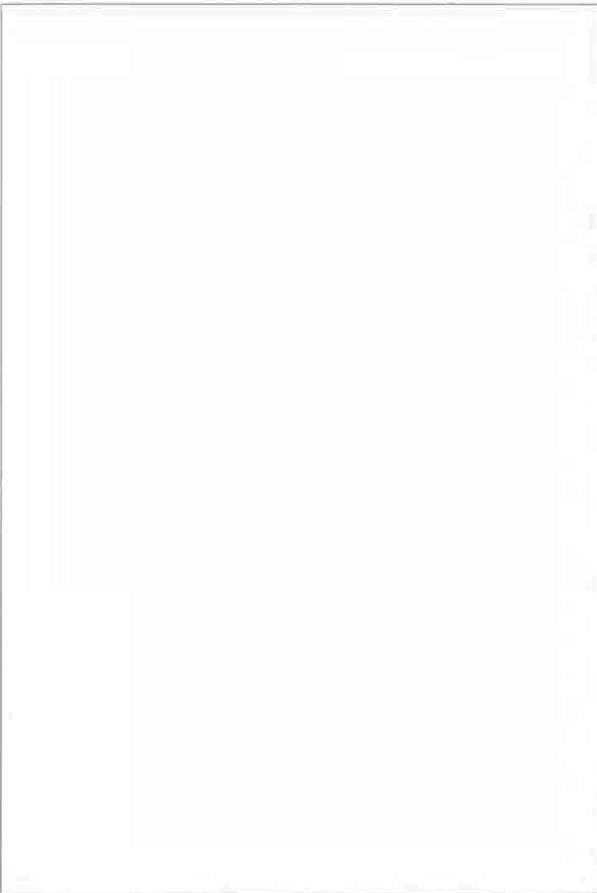
<p>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. Las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se agrega la expresión ". El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como", con el fin de garantizar el fortalecimiento del sistema de educación financiera.</p>
<p>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</li> <li>b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</li> <li>c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;</li> <li>d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;</li> <li>e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de</li> </ul>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Martha Peralta:</b> se elimina del literal "e" la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p> <p>2. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se elimina del literal "e" la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p> <p>3. <b>Proposición del Senador Omar Restrepo:</b> se elimina del literal "e" la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p>
<p>embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.</p> <p>f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.</p> <p>Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>	<p>Sin proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación.</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se propone agregar la expresión "y la demás normatividad vigente o que la modifique."</p>
<p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomtributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos</p>	<p>1. <b>Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:</b> se agrega un numeral nuevo así: Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la</p>



<p>del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.</li> <li>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</li> <li>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</li> <li>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</li> </ol> <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</li> <li>2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</li> </ol> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los</p>	<p>renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.</p>
<p>aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias y populares, entre ellas los caficultores, cuenten con acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y empoderamiento de las comunidades, entre ellos, el reconocimiento de saberes ancestrales que contribuyan a la salud en el trabajo y la atención de accidentes de trabajo. Bajo este mismo entendido, será reconocido el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfibias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Proposición Senadora Martha Peralta:</b> plantea modificar la expresión "caficultor" para ampliar la representación gremial.</li> <li>2. <b>Proposición Senadora Lorena Ríos:</b> presenta proposición de inciso nuevo incluyendo garantías para el acceso a información del sistema y promoción de mecanismos de ahorro para acceder a mejores oportunidades.</li> <li>3. <b>Proposición Senadora Ana Paola Agudelo:</b> plantea la eliminación de la expresión "acciones de protección y prevención en seguridad en el trabajo y en materia de riesgos laborales" y otras expresiones.</li> <li>4. <b>Proposición Senador Omar de Jesús Restrepo:</b> plantea la apertura a la expresión "cualquier otra forma que materialice el derecho a la asociación", ajusta redacción para que se considere el acceso al sistema de protección a la vejez.</li> </ol> <p>Sin proposiciones</p>

<p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>1. <b>Proposición Senadora Norma Hurtado:</b> plantea modificar el título del artículo con la figura de retiros programados, además define mecanismo para la constitución de una mutual con estos recursos y la posibilidad de que el Gobierno Nacional pueda concurrir para sanear pasivos ocasionados por la desfinanciación.</p>
<p>ARTÍCULO 89. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Facúltese al Presidente de la República por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para:</p> <p>1. Determinar los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de esta ley para COLPENSIONES y armonizarla con el resto de su estructura.</p> <p>2. Determinar los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones para el Ministerio del Trabajo en concordancia con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>1. <b>Proposición Senador Honorio Henríquez:</b> plantea la eliminación del artículo</p> <p>2. <b>Proposición Senadora Ana Paola Agudelo:</b> plantea eliminar las expresiones "recursos y demás disposiciones necesarias"</p> <p>3. <b>Proposición Senadora Lorena Ríos:</b> plantea eliminar el artículo</p>
<p>ARTÍCULO 90. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.</p>	<p>1. <b>Proposición Senador Honorio Henríquez:</b> plantea que la entrada en vigencia de la norma se dé 18 meses posteriores a la sanción presidencial.</p>
<p>ARTÍCULO 91. DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición.</p>	<p>1. <b>Proposición Senadora Norma Hurtado:</b> introduce entrada en vigor de la ley a partir de su sanción y claridad respecto de las responsabilidades de las Administradoras del Régimen de Prima Media del artículo 52 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. <b>Proposición Senadora Nadia Blel:</b> introduce aclaración en el inciso segundo del artículo indicando que las disposiciones legales en materia de derechos de las personas ya pensionadas continúan vigentes.</p>
	<p>3. <b>Proposición Senadora Lorena Ríos:</b> plantea la eliminación de las derogatorias explícitas de los artículos de la Ley 100 que incluyen derechos adquiridos de los pensionados colombianos.</p>
<p><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p>	
<p><b>SENADOR(A)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO PROPUESTO</b></p>
<p>HS Nadia Blel</p>	<p>Artículo nuevo: los afiliados que hayan contribuido al sistema de protección social integral para la vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el pilar solidario, podrán, desistir de la renta vitalicia y optar por la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, conforme al régimen pensional en el que se encuentre cotizando, tal como se encuentra previsto en la ley 100 de 1993. párrafo: no obstante, cuando el afiliado lo estime conveniente, podrá optar por acogerse al sistema de equivalencias que reglamente el gobierno nacional y adquirir semanas de cotización adicionales con los ahorros provenientes del pilar de ahorro voluntario, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez</p>
<p>HS Lorena Ríos</p>	<p><b>Artículo NUEVO. Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez.</b> Créase la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo, que tendrá por objeto realizar seguimiento al desempeño de cada uno de los pilares del Sistema de Protección Integral para la Vejez con</p>



	<p>el fin de examinar la sostenibilidad de los mecanismos de protección social previstos en la presente ley y la sostenibilidad del sistema desde la perspectiva de las finanzas públicas, a través de la emisión de conceptos no vinculantes que serán consultados por el Gobierno Nacional.</p> <p>La Comisión Autónoma estará integrada por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de seguridad social, cálculo actuarial y finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y dos (2) corresponderán a los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia. La conformación del Comité deberá tener en cuenta la representación de las mujeres y garantizará la participación de académicos de universidades públicas y privadas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo postulará a los integrantes de la Comisión y reglamentará lo relacionado con la designación de los miembros expertos que serán postulados por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial.</p> <p>El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por sus miembros. La cantidad de integrantes del equipo técnico y sus perfiles serán</p>
	<p>definidos por el Ministerio del Trabajo quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito.</p> <p>El Comité tendrá la facultad de dictar su propio reglamento en lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, incluidos los procesos de elección de su presidencia y voceros. Delegados del Gobierno Nacional podrán asistir a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá seleccionar la cantidad y periodicidad de sus sesiones e invitar a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán funciones de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el desempeño del Sistema Integral de Protección para la Vejez en materia de cambios en la cobertura, progresividad e impacto del sistema en el contexto del Marco Fiscal de Mediano Plazo,</li><li>b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia sostenibilidad de largo plazo de cada uno de los pilares que componen el Sistema de Protección Integral para la Vejez considerando el componente de ahorro.</li></ul>

	<p>c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas en los cálculos actuariales y los relacionados con la sostenibilidad fiscal del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>d) Efectuar análisis de consistencia entre los flujos de apropiaciones y pagos anuales con cargo al Sistema Integral de Protección a la Vejez con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.</p> <p>La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez presentará en las comisiones séptimas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa, el informe se presentará de manera simultánea con el inicio de las discusiones del Presupuesto General de la Nación de la respectiva vigencia. Los pronunciamientos formales de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán públicos y ampliamente difundidos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán fijados por el</p>
	<p>Ministerio del Trabajo. Esta disposición no aplica para los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en el Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio del Trabajo facilitará que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda. El Ministerio del Trabajo indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.</p>
<p>HS Honorio Henríquez</p>	<p>Artículo NUEVO Requisitos Alternativos Para la Pensión de Vejez de la Mujer. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez, incluidas las cobijadas por el régimen de transición:</p> <p>Modalidad 1. Requisitos Tradicionales.</p>



	<p>Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:                  A. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y                  B. Haber cotizado mínimo 1300 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.</p> <p>Modalidad 2. Pensión en Equidad. Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez, en cuantía de 1 smlmv, cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:                  A. Haber cumplido sesenta y dos años (62) años de edad y                  B. Haber cotizado mínimo 1000 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.</p> <p>Modalidad 3. Cumplir los requisitos exigidos en el artículo 36 de la presente ley "Beneficio de semanas con hijos"                  La mujer seleccionará libremente la modalidad de pensión a la cual quiere acceder cuando cumpla 57 años de edad.</p> <p>Una vez elegida una de las dos modalidades de requisitos enunciados en el artículo anterior, no se podrá cambiar la modalidad.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o la entidad que haga sus veces, deberá brindar la asesoría técnica pertinente para que las mujeres puedan seleccionar la modalidad de</p>
	<p>requisitos para pensión de vejez a la cual van acceder y que le sea más favorable.</p>
<p>HS Martha Peralta</p>	<p>Proposición aditiva: Eliminar último inciso del "apartado (I)" (<del>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales</del>) del artículo 32 y ponerlo como un artículo adicional, tal cual está en el artículo 50 de la ley 100 "mesada adicional".</p> <p><b>Artículo nuevo (33) MESADA ADICIONAL: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</b></p>
<p>HS Martha Peralta</p>	<p>Proposición aditiva: Añadir artículo en el capítulo de VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Disponer en este nuevo sistema el mecanismo de pensión anticipada de vejez (parágrafo 4 del artículo 9 la ley 797) como acción afirmativa, disminuyendo el requisito de edad. Se mantiene el requisito de 1000 semanas.</p> <p><b>Artículo nuevo (35) PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ: Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombre después de la entrada en</b></p>

	<p>vigencia de la presente ley, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO:</b> Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Este comité actuará por un periodo de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p>
<p>HS Norma Hurtado</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES.</b> La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.</li> <li>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.</li> <li>3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.</li> <li>4. Representante de pensionados</li> <li>5. Representante de trabajadores activos</li> </ol> <p>Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.</p> <p>Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al</p>



	<p>fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control Fiscal, Control interno, Inspección y Vigilancia, Disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p>
<p>HS Norma Hurtado</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO:</b> Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito</p>
	<p>Público y v) Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Este comité actuará por un periodo de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p>
<p>HS Omar Restrepo</p>	<p><b>Artículo Nuevo: Contribución Colectiva de Fondos Parafiscales Agropecuarios Y Pesqueros.</b> Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras estarán obligadas a destinar un porcentaje a la cotización colectiva de los trabajadores de su respectivo gremio al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Para ello deberán llevar un censo de los trabajadores, dependiente e independientes de su gremio que se allegara al sistema. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará esta cotización colectiva y definirá el porcentaje y/o monto para cada fondo parafiscal, teniendo en cuenta el nivel de recaudo, el número de trabajadores y el impacto sobre la actividad gremial.</p>

	<p>Parágrafo 2: en la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo de los requisitos de los sistemas Semiccontributivo y Contributivo.</p> <p>Parágrafo 3: el Gobierno Nacional no podrá firmar, renovar, ningún contrato de administración de fondo parafiscal si este no se encuentra al día con la contribución colectiva.</p>
<p>HS Omar Restrepo</p>	<p><b>Artículo Nuevo: Contribución colectiva de los Organismos Comunales.</b> Las Asociaciones, federaciones y confederaciones comunales, podrán destinar un porcentaje del resultado fiscal de su actividad para la cotización colectiva de los dignatarios afiliados a su organización de cualquier nivel. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional establecerá el monto de la cotización y la forma en que se recibe por parte de Colpensiones el listado de dignatarios beneficiados por cada entidad.</p> <p>Parágrafo 2: En la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo</p>
	<p>de los requisitos de los sistemas Semiccontributivo y Contributivo.</p> <p>Parágrafo 3: El Gobierno Nacional podrá destinar recursos a la cotización colectiva de los dignatarios de los organismos comunales.</p>
<p>HS Omar Restrepo</p>	<p><b>Artículo Nuevo: Contribución colectiva de los Organismos Comunales.</b> Las Asociaciones, federaciones y confederaciones comunales, podrán destinar un porcentaje del resultado fiscal de su actividad para la cotización colectiva de los dignatarios afiliados a su organización de cualquier nivel. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional establecerá el monto de la cotización y la forma en que se recibe por parte de Colpensiones el listado de dignatarios beneficiados por cada entidad.</p> <p>Parágrafo 2: En la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo de los requisitos de los sistemas Semiccontributivo y Contributivo.</p>



Parágrafo 3: El Gobierno Nacional podrá destinar recursos a la cotización colectiva de los dignatarios de los organismos comunales.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones</u> "	
	<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	
1	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>Invalidez y Muerte de origen común</u> , tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	Artículo sin acuerdo entre los ponentes. Se acuerda someter a votación.  El senador HONORIO HENRIQUEZ hace salvamento al manifestar: "NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO, por cuanto, algunos artículos de la reforma planteada NO garantizan la universalidad, afectan la sostenibilidad del sistema a mediano y largo plazo, así mismo se coarta la libertad de elección de los afiliados cotizantes, derecho que debemos garantizar dentro del marco de un Estado Social de Derecho y ya que se le esta coartando la libertad de elección a los

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

			trabajadores que devengan entre 1 y 3 salarios mínimos, y limitando su capacidad de ahorro para su futuro pensional, es necesario dejar vigente la posibilidad de elección que implantó la ley 100 de 1993 a efecto de evitar monopolios estatales que puedan afectar la sostenibilidad del sistema".
2	<b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	<b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>invalidez y muerte de origen común</u> , en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	Sin cambios
3	<b>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente	<b>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>invalidez y muerte de origen común</u> , está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se	Artículo sin acuerdo entre los ponentes en razón al monto del umbral del Componente de Prima Media. Se acuerda someter a votación.  H.S. MARTHA PERALTA  1. Se modifica la numeración, de números romanos a

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
Complementario de Ahorro Individual y el de Ahorro Voluntario, así:	integra por el Componente de Prima Media y el Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:	números arábigos por técnica legislativa
Su estructura se detalla de la siguiente manera:	Su estructura se detalla de la siguiente manera:	2. Modificación de la edad en el pilar semicontributivo. Esta medida toma en consideración las desventajas sociales que este grupo poblacional enfrenta en numerosos ámbitos, dentro de los cuales se destaca el laboral, con la finalidad de compensar la desigualdad advertida, ya no como una manifestación del mandato superior de igualdad formal, sino de igualdad real y efectiva.
<b>I. Pilar Solidario:</b> Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o el Ministerio del Trabajo o quien el Gobierno Nacional defina.	<b>I. Pilar Solidario:</b> Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o el Ministerio del Trabajo o quien el Gobierno Nacional defina.	<b>H.S. LORENA RÍOS</b> Expresa preocupación por sostenibilidad fiscal del Sistema Integral de Protección para la Vejez en el mediano y largo plazo dado que no se consolida en la exposición de motivos la evaluación de impactos de las distintas alternativas de umbral respecto de los
<b>II. Pilar Semicontributivo:</b> Está integrado por las personas afiliadas al	<b>II. Pilar Semicontributivo:</b> Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.	los sesenta y cinco (65) años de edad <b>hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres</b> no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.	beneficios en materia de cobertura poblacional en cada uno de los pilares, progresividad (impactos en desigualdad y distribución del ingreso), así como su costo e impacto fiscal.
Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.	Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.	<b>H.S. NADIA BLEL SCAFF.</b> 1. Propone modificación de la edad en el pilar semicontributivo a favor de la mujer. Tomando en consideración lo establecido en diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, sobre las medidas afirmativas a favor de determinadas personas o grupos que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica.
<b>III. Pilar Contributivo:</b> Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás	<b>III. Pilar Contributivo:</b> Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás	2. propone en pilar de ahorro voluntario, el cambio de optativo, por el deberá del gobierno nacional en el término de 6 meses reglamentar lo concerniente al sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
prestaciones establecidas en la presente ley.	prestaciones establecidas en la presente ley.	vejez en el Pilar Contributivo. Así como, crear nuevos mecanismos que permitan sumar semanas de cotización.
Este pilar lo componen:	Este pilar lo componen:	Esto, con el fin de incentivar el ahorro voluntario y que mas colombianos puedan acceder al derecho a la pensión.
<b>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.	<b>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.	<b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ</b> Hace SALVAMENTO EN CUANTO A NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO "Por cuanto en el pilar solidario, consideramos en aras de aumentar la cobertura, fortalecer el programa ya existente de Adulto mayor, y respetando las edades que en ese programa se establecen otorgar un subsidio no inferior a la línea de pobreza extrema que determine el DANE, a las mujeres que cumplan 57 años y los hombres a los 62 años, que no pudieron cotizar al sistema o que sus cotizaciones no fueron suficientes para recibir los beneficios económicos periódicos del pilar
<b>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos	<b>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
financieros.	financieros.	semicontributivo, o una mesada pensional. Respecto del pilar semicontributivo, en igual sentido que el pilar solidario, no estamos de acuerdo con la edad que propone el gobierno, se considera inequitativo y limita la cobertura de los BEPS, de igual manera, nos parece importante fortalecer ese programa y apalancarse en el para la estructura del pilar semicontributivo, que proponemos sea igual en términos de edad, que las mujeres a los 57 años y los hombres a los 62 puedan acceder a ese beneficio de renta vitalicia por haber trabajado o cotizado entre 300 y 999 semanas".
La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.	La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.	
<b>IV. Pilar de Ahorro Voluntario:</b> Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.	<b>IV. Pilar de Ahorro Voluntario:</b> Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.	
A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.	A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.	
En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.	En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.	
El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias	El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias	



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.	para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.	
<b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.	<b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.	
<b>Parágrafo 2:</b> La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.	<b>Parágrafo 2:</b> La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.	
<b>4. ARTÍCULO PRINCIPIOS.</b> Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:  <b>a) Universalidad:</b> Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente	<b>4. ARTÍCULO PRINCIPIOS.</b> Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez <b>Invalidez y Muerte de origen común</b> en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:  <b>a) Universalidad:</b> Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en	Se acoge parcialmente y se discute en votación.  El principio de Favorabilidad propuesto por la H.S. Nadia Biel debe definirse en votación. El principio de favorabilidad (consagrado normativamente tanto en el artículo 53 de la

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.	el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.	21 del Código Sustantivo del Trabajo) consiste en la obligación de optar por la situación más favorable al trabajador o pensionado en caso de duda en la aplicación de normas o interpretaciones jurídicas. En razón a ello la senadora Nadia Biel insiste en la importancia de que sea incluido este principio. No se puede eliminar esta garantía en la Reforma de Pensiones
<b>b) Solidaridad:</b> Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo	<b>b) Solidaridad:</b> Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo	<b>MARTHA PERALTA</b> 1. Inclusión del nuevo inciso en el literal O) del artículo 4. Se establezca el deber del Estado de fomentar en que las personas puedan acceder al pilar que mejores condiciones les brinde. 2. Inclusión literal Q) en el artículo 4. Se busca que el Estado implemente mecanismos que permitan el acceso de la población rural al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 3. Inclusión literal R) en el artículo 4. Se incluye el principio de enfoque diferencial étnico en la aplicación del Sistema
<b>c) Dignidad:</b> Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.	<b>c) Dignidad:</b> Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.	
<b>d) Igualdad:</b> Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social	<b>d) Igualdad:</b> Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.	en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.	de Protección Social Integral para la Vejez.
<b>e) Inclusión.</b> Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTIQ+.	<b>e) Inclusión.</b> Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTIQ+.	<b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO EN DESACUERDO PARCIAL CON EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "El principio de financiamiento colectivo, desincentiva el aporte individual y el ahorro individual, en consecuencia, desincentiva la formalidad y aportes al sistema, genera una expectativa de asistencialismo que afecta el crecimiento personal de los ciudadanos y la superación de barreras de pobreza. El principio de irrenunciabilidad viene desde la ley 100 de 1993, en virtud de este principio se debe seguir brindando la posibilidad de que los afiliados, cotizantes, escojan su fondo de pensiones, aun los que perciban entre 1 y 3 smmlv. En igual sentido vemos violentado el principio de Derechos adquiridos. El principio de Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo, y el de progresividad se torna vulnerado con el pilar</b>
<b>f) Eficiencia.</b> Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	<b>f) Eficiencia.</b> Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
<b>g) Integralidad:</b> Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes	<b>g) Integralidad:</b> Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.	<b>Integral para la Vejez.</b>	contributivo conforme a las estimaciones y cálculos actuariales conocidos a la fecha, como el de ANIF que estima que de ser aprobada la reforma tal como está planteada, que de por sí hoy alcanza una cifra cercana a 110% del PIB, más que se duplicaría y llegaría a representar 249% del PIB. El pilar solidario se calcula en \$357.7 billones de pesos, lo que corresponde al 24.1% del PIB estimado para 2023. El pilar semicontributivo en el primer año. Ese valor, multiplicado por las personas que en el 2024 recibirían el beneficio económico, al cabo de 47 años con una tasa de crecimiento observada de la población pensionada en el promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta la inflación de largo plazo (3.5%) y la tasa de descuento (4%) utilizada para todas las
<b>h) Unidad:</b> Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.	<b>f) Eficiencia.</b> Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
<b>i) Participación:</b> Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.	<b>g) Integralidad:</b> Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.	
<b>j) Financiamiento colectivo:</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.	<b>h) Unidad:</b> Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.	
<b>k) Diálogo social:</b> Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno y los empleadores(as), los	<b>i) Participación:</b> Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), pensionados(as) en la organización, control,	



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.

gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.

**j) Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.

**k) Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, los empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), los beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.

**l) Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.

**m) Enfoque de Género y Diversidad:** Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.

**n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal

*estimaciones de VPN), da como resultado un costo de \$804.7 billones de pesos en valor presente, lo que equivale al 54,3% del PIB estimado de 2023. El pilar contributivo, es el que más le preocupa a ANIF, este genera un pasivo pensional de 131% del PIB estimado para 2023, es decir, \$1.938 billones en Valor Presente Neto. Todas estas consideraciones para rescatar la importancia de la coherencia entre el principio de sostenibilidad financiera, cuyo mandato impera desde la Constitución Política de Colombia y que no está relacionado en el texto propuesto con los principios de equidad y rentabilidad, indispensables en una reforma pensional".*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.

protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.

**n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.

**o) Progresividad del derecho.** Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.

**p) Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en la Constitución Política.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

**o) Progresividad del derecho.** Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.

**En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.

**p) Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley conforme de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente

**q) Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos

**Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

**r) Especial protección a la población rural:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

**s) Enfoque étnico:** Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.

**t) Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera celeridad las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza como a sobrevivientes.



<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>u) Libertad de elección:</b> El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p><b>v) Rentabilidad:</b> El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado colombiano implementará los</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO.</b> Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Contar con canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8) Procurar que las personas cumplan los</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</b></p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS.</b> Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1) Asesorar y brindar</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.	1) Asesorar y brindar información periódica, <b>por lo menos anualmente</b> y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.
2) Proveer mecanismos de información que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.	2) Proveer mecanismos de información <b>completa y comprensible</b> que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.
3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.	4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.
5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.	5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, <b>Colpensiones o la entidad que haga sus veces</b> deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre Las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.	las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.
7) Resolver con prontitud y calidad las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as).	6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.
	7) Resolver con prontitud y calidad las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) <b>dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al petionario.</b>
	8) <b>Disponer de canales de atención especializado para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</b>
	9) <b>Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<b>contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</b>
7 ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:	ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) O CONTRATANTES dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. <b>invalidez y muerte de origen común:</b>
1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a).	1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, <b>y/o honorarios</b> de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) <b>o contratista.</b>
2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.	2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las	3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.	requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a), con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.	4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) <b>o contratista</b> con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
	5) <b>Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</b>
	6) <b>Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores, así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las</b>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	<p><u>obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</u></p> <p><u>7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</u></p>	
8	<p><b>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS)</b>                      Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Actuar de buena fe frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS)</b>                      Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Actuar de buena fe frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	<p>5) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>6) Deber de mantener actualizado la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>7) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p>	<p>4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>5) Deber de mantener actualizado la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p>
9	<p><b>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).</b>                      Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</p> <p>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).</b>                      Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</p> <p>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	<p>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p>5) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>6) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p>	<p>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p><u>5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</u></p> <p>6) A que no se le trasladen las cargas administrativas a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p>
10	<p><b>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.</b>                      Se considera justa causa para dar por</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.</b>                      Se considera justa causa para dar por terminado el</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	<p>terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión.</p> <p>El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión <u>de vejez.</u> El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, <u>previa notificación y aviso al trabajador.</u></p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice</u></p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
		la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.	
	<b>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</b>	<b>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</b>	
11	<b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.	<b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>Invalidez y Muerte</u> son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. <u>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</u>  <u>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los</u>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
		rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.	
	<b>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</b> Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:	<b>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</b> Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:	
12	1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya	1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya	Artículo sin acuerdo entre los ponentes en razón al monto del umbral de Prima Media. Se acuerda someter a votación.  <b>H.S. LORENA RÍOS</b> Necesidad de fortalecer el componente de gestión de riesgos financieros para garantizar la sostenibilidad del Sistema Integral de Protección para la Vejez.  <b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE</b> NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO de conformidad con lo propuesto en el artículo 1 y 3, las características del Sistema deben ser diferentes, aportes de

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.	una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.	los afiliados en cuentas nacionales o de ahorro individual, administrados por COLPENSIONES y AFP privadas, DE LIBRE ELECCION DEL AFILIADO, de manera que todos y cada una de los afiliados, cotizantes pueda tener acceso, control e información de sus aportes, la rentabilidad que sus aportes generen y con esos rendimientos se financie su mesada pensional, más el subsidio que por el sistema de reparto que actualmente mantiene la reforma, en el umbral que defina el gobierno que será tomado en cuenta para determinar el pago y aportes de los afiliados a la cotización".
	2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.	2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.	
	3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
	4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
	5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.	5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.	
	6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes	6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	devenquen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.	devenquen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.	
	7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.	7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.	
	8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.	8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.	
	9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para	9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para	



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
su aplicación.	aplicación.	
<b>Parágrafo transitorio:</b> Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional	<b>Parágrafo transitorio:</b> Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional	
13	<b>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:  1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de	<b>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:  1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de
		Artículo sin acuerdo entre los ponentes en razón al monto del umbral del Componente de Prima Media. Se acuerda someter a votación.  <b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO. Al establecer "Las</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.	Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.	personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos"
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.	2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.	consideramos una contradicción en el proyecto, generando confusión respecto del modelo propuesto por el proyecto de ley respecto del pilar semicontributivo, el cual, insistimos conforme a nuestras consideraciones anteriores que debe ser mediante el mismo programa BEPS, fortalecido, ampliado en cobertura y en rendimientos".
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.	3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.	
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.	4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.	
14	<b>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL</b>	14. <b>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL</b>
		Se acoge parcialmente y se discute en votación.  La propuesta del H.S.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
<b>INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:  1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.  2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar, así mismo, las semanas que	<b>INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:  1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.  2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar, así mismo, las semanas que	Honorio Henriquez "Y/O UNA PENSION DE GARANTIA MINIMA" y las propuestas de la H.S. Norma Hurtado sobre los numerales 5, 7 y 8 quedan para discusión en primer debate.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.	se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.	
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.	3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.	
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.	4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a</p>	<p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
<p>que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconozca la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p>	<p>valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconozca la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La contratación del seguro previsional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>	
15	<p><b>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y</b></p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p><b>PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente</p>	<p><b>PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
<p>Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>16. <b>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL.</b> Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión.</p>	<p>Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>16. <b>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL.</b> Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, <u>incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</u></p> <p><u>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</u></p>	
<p><b>CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</b></p>	<p><b>CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</b></p>	
17	<p><b>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.</b> Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano(a)</p>	<p>Se acoge parcialmente y se discute en votación.</p> <p>No hay acuerdo en disminución de edades de acceso al pilar propuestas por los H.S. Polivio Rosales y Honorio Henríquez en</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

a. Ser ciudadano(a) colombiano(a).	colombiano(a);	edades de acceso (57 mujeres y 62 hombres).
b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.	b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad <b>hombres y sesenta (60) años mujeres.</b>	Queda para votación edades y la posibilidad que Colombia Mayor se vuelva el Pilar Solidario (propuesta H.S. Honorio Henríquez).
c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional.	c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional.	H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE DESACUERDO EN PARCIAL CON EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Se aumentó el requisito de la edad, hoy en día son 54 años mujeres, 59 hombres para acceder al programa Adulto mayor el cual consideramos, insistimos debería ser fortalecido y ampliado en términos de cobertura y de beneficiarios. Con el texto propuesto inicialmente se les aumentó a las mujeres 9 años para recibir el subsidio y a los hombres 3 años, nos parece que eso va en contra del principio de progresividad, favorabilidad y equidad, que también se aplica en materia pensional, por ser un asunto de seguridad social. La reforma debe estar dirigida a incentivar los aportes al sistema y no los subsidios. Ese es el
d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.	d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.	
El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS - o la entidad que el Gobierno Nacional defina, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.	e) <b>No tener pensión.</b> El trámite de vinculación se realizará ante el <b>Departamento para la Prosperidad Social - DPS - Ministerio del Trabajo o la entidad que el Gobierno Nacional defina,</b> de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.	
Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente	Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

anterior certificado por el DANE.	DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2025, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior del Pilar Solidario certificado por el DANE.	principal pilar que debe contener la reforma, además de incluir pautas que promuevan la legalidad y eviten o prevengan conductas fraudulentas".
Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.	Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.	H.S. NADIA BLEL SCAFF "No hay acuerdo con la edad en el pilar semicontributivo. Tomando en consideración lo establecido en jurisprudencias de la Corte constitucional, sobre las medidas afirmativas a favor de determinadas personas o grupos que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica (Mujer 60 años). En relación con este artículo la senadora tiene propuesta de artículo nuevo".
Parágrafo: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia.	Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.  Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.	Propuesta de parágrafo nuevo de la H.S. Lorena Ríos se dirime en votación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

18. ARTÍCULO CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:	18. PARÁGRAFO 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. PARÁGRAFO 4. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores	18. ARTÍCULO CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:	18. Se acoge parcialmente y se discute en votación.  No hay acuerdo en disminución de edades propuestas por los H.S. Honorio Henríquez en edades de acceso.  Propuesta de parágrafo nuevo de la H.S. Lorena Ríos se dirime en votación.  H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO
a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años <b>hombres y sesenta y dos (62) años mujeres</b> que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el	a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años <b>hombres y sesenta (60) años mujeres</b> que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean	a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años <b>hombres y sesenta y dos (62) años mujeres</b> que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Pilar Solidario.	elegibles para el Pilar Solidario.	POR GOBIERNO
Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.	Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.  Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a de este artículo	"Respecto del sistema de pilares, si estamos de acuerdo, aun así, según las estimaciones de ANIF, tan solo este componente genera un 131% del PIB estimado para 2023, es decir, \$1.938 billones en VPN. La alta deuda pensional que se generaría a futuro se debe a que los subsidios pensionales implícitos que otorga el RPM se ampliarían a todos los trabajadores ya que ellos estarían obligados a cotizar al régimen público hasta los primeros 3 SMLV y, por tanto, recibirían sus mesadas hasta ese valor allí. Lo que se está proponiendo con esta reforma es trasladar unos recursos de donde hoy están financieramente, seguros, vigilados, y garantizados a sus propietarios, los afiliados, de una parte, para otra y eso soluciona el tema de flujo de caja para financiar a corto plazo, pero desfinancia y somete a mayores subsidios las pensiones a futuro, siendo COLPENSIONES la más afectada y queremos evitar un
Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.	Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.	
b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años <b>hombres y sesenta y dos (62) años mujeres</b> que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el	b) Los(as) colombianos(as) residentes en el	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

(150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual

territorio nacional desbordamiento. Respecto del sistema de equivalencias debe estar delineado en la reforma, de manera que los afiliados, los trabajadores tengan información clara y precisa de cuando, como ya que renta vitalicia pueden acceder en caso de no cumplir los requisitos exigidos en la ley para una pensión de vejez. Nos preocupa que se esté endeudando anticipadamente a COLPENSIONES, y debemos insistir en aras de lograr la SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA que las características sean diferentes, aportes de los afiliados en cuentas nacionales o de ahorro individual, administrados por COLPENSIONES y AFP privadas, DE LIBRE ELECCION DEL AFILIADO, de manera que todos y cada una de los afiliados, cotizantes pueda tener acceso, control e información de sus aportes, la rentabilidad que sus aportes generen y con esos aportes y sus rendimientos se financie su mesada pensional, más el subsidio que por el

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora de Pensiones Colombiana el COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley

manifiestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, no podrá superar un 80% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir Pensiones – el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149-299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente

reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifiestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

19. ARTÍCULO CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las

19. ARTÍCULO CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las

19. Artículo sin acuerdo entre los ponentes en razón al monto del umbral del Componente de Prima Media. Se acuerda someter a votación.





<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destino específico de Fondo de Pensiones, el cual es independiente de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán</p> <p>afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destino específico de Fondo de Pensiones, el cual es independiente de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la</p> <p>el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la</p>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administran las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los</p> <p>fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administran las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p>Artículo con acuerdo parcial entre los ponentes, dado que se tienen propuestas de diversos montos de</p>
<p>20</p>	<p>20. <b>ARTÍCULO OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.</b> La cotización al Pilar</p> <p>20. <b>ARTÍCULO OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.</b> La</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.	cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.	aportes sobre diversos salarios conforme a las propuestas traídas por los H.S. Nadia Blel, Ana Paola Agudelo y Honorio Henríquez. En este acuerdo parcial, no se cobran aportes adicionales a los salarios de entre 4 y 6 smlmv como se había propuesto en el texto original. Se llega a un acuerdo parcial de empezar el debate con un cobro de un aporte adicional del 1,5% sobre los 7 smlmv y no modificar las disposiciones existentes en esta materia sobre los pensionados. Se acuerda someter a votación.
Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.	Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.	H.S. NADIA BLEL. FUE INSISTENTE EN NO TOCAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS PENSIONADOS POR ELLO NO ACOMPAÑABA LA PROPUESTA DEL GOBIERNO. ASI MISMO NO TOCAR CON PUNTOS ADICIONALES A LA CLASE MEDIA COLOMBIANA QUE VIENE SIENDO REFORMA TRAS REFORMA GOLPEADO AUNADO
Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.	a) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes (smilmv) y menor a siete (7) smilmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1,0%) de su Ingreso Base de Cotización.	
Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smilmv de un 0,2%, de 17 a 18 smilmv de un 0,4%, de 18 a 19 smilmv de un	b) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
0,6%, de 19 a 20 smilmv de un 0,8% y superiores a 20 smilmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.	Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smilmv y menor a dieciséis (16) smilmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2,5%) de su Ingreso Base de Cotización.	A LA INFLACION QUE VIVIE EL PAIS.
Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.	c) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smilmv y menor o igual a diecisiete (17) smilmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2,7%) de su Ingreso Base de Cotización.	H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. EN DESACUERDO PARCIAL CON EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Se debe equiparar todo el PL con las nuevas formas de vinculación contractual, rentistas de capital y colaboradores, permitir que las entidades contratantes hagan los aportes en nombre de los contratistas para disminuir la informalidad y evitar los fraudes y desviación de aportes. Dada la precariedad económica en la que tienen sometida al país u en concreto a la clase media trabajadora, es necesario someter a una gradualidad o aplazar el aumento de las cotizaciones debido al reciente aumento de impuestos que tanto los afecta, así mismo excluir del grupo de los afectados con los aumentos de las cotizaciones a los trabajadores o cotizantes que reciben 4 a 8 smilmv. Las mesadas pensionales no deben asumir
En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.	d) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smilmv y menor o igual a dieciocho (18) smilmv tendrán a su cargo un aporte	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2,9%) de su Ingreso Base de Cotización.	nuevas cargas económicas ni de tributarías ni de aumentos de cotizaciones, son derechos adquiridos que pueden afectar gravemente el principio de seguridad jurídica y progresividad.
	e) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smilmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3,0%) de su Ingreso Base de Cotización.	
	Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.	
	En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.
21	<b>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.</b> El(la) empleador(a) será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El(la) empleador(a) asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario a cargo del(la) trabajador(a), en el momento del pago. El(la) empleador(a) responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a).	<b>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.</b> El(la) empleador(a), <u>contratante o contratista</u> , será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(la) empleador(a), <u>contratante o contratista</u> asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario <u>y/o honorarios</u> del(la) trabajador(a) <u>o contratista</u> , en el momento del pago, <u>si a ello hubiere lugar</u> . El(la) empleador(a) <u>contratante o contratista</u> responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), <u>o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una</u>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Para verificar los aportes podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(ía) empleador(a), igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(ía) empleador(a).</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin</p> <p><b>declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</b></p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago.</p> <p>Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, <b>sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.</b></p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(ía) empleador(a), <b>contratante o contratista</b>, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, en caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(ía) empleador(a) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del(ía) empleador(a) de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Las personas podrán afiliarse al sistema por intermedio de sus agremiaciones o</p> <p>de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(ía) empleador(a), <b>contratante o contratista.</b></p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(ía) empleador(a), <b>contratante o contratista</b>, al sistema de protección social integral para la vejez, <b>invalidez y sobreviviente</b>, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>asociaciones, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP <b>adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</b></p> <p><b>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</b></p> <p>22. ARTÍCULO INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de</p> <p>22. ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado. El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p><b>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</b></p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los</p> <p>Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p><b>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</b></p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.	cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.
B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:	<b>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</b> Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los causados para quienes efectivamente percibidos están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas
Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los causados para quienes efectivamente percibidos están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas	Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los causados para quienes efectivamente percibidos están obligados a llevar contabilidad, o los causados para quienes efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas
	<b>IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
-	IVA. <u>implementará gradualmente</u>
Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.	<u>estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</u> Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.
Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas	Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor
Cuando las personas objeto de la aplicación de	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.	mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.
<b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción	<b>El aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios.</b> <b>Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</b> Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
de costos	diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.
No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.	No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.
<b>Parágrafo 2.</b> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.	<b>Parágrafo 2.</b> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de costos.
En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más cotizaciones correspondientes serán	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.	podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.
Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.	En aquellos casos en los cuales el(los) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.
	Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.
23. ARTÍCULO DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.	23. ARTÍCULO DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.
Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:	Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:  <u>En el componente de prima media:</u>
1. En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 13.6 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.	a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y, De igual manera deben

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
2. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, 14.2 puntos de la cotización sobre más de tres (3) smlmv se destinará a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.	b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:
3. En el Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 2.4 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 2.4 puntos, podrá destinar hasta 1.0 para financiar los gastos de administración.	a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
4. 1.0 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.	b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
5. Hasta el 0.8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.	c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.	d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.
Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.	Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.
Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.	Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la



<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada sobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.</p> <p>vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras <u>y de los nuevos agentes del mercado</u>, una comisión de administración calculada sobre la <u>totalidad</u> de los activos</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño <u>de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</u></p> <p>24 <b>ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO:</b> Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Ahorro del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraban afiliados al Régimen de Ahorro del Pilar Contributivo con Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados</p> <p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Ahorro del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Ahorro del Pilar Contributivo con Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados</p> <p>Artículo sin acuerdo entre los ponentes. Se realizan diversas proposiciones de los H.S. Nadia Blel, Ana Paola Agudelo, Honorio Henríquez y Omar de Jesús Restrepo que no tienen acuerdo y se deciden someter a votación.</p> <p><b>H.S. ANA PAOLA AGUDELO</b> "Se deja la salvedad que no se acogió la propuesta de que el Gobierno Nacional deberá destinar del PGN a este Fondo, un 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones; toda vez que se libera un estimado de 18 billones de pesos de la Nación. Por lo tanto, se insistirá</p>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encuentran afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de esta ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores.             <ol style="list-style-type: none"> <li>1.8% del PIB para las vigencias 2025-2028.</li> <li>1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.</li> </ol> </li> </ol> <p>La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv de que trata el artículo de la Distribución de la Cotización. La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el</p> <p>en el debate, asimismo, que el Fondo cuente con <i>vigilancia e inspección</i>".</p> <p><b>H.S. NADIA BLEL SCAFF.</b> "No hay acuerdo. Tenemos serias preocupaciones frente a la gobernanza de este artículo. Así mismo subsisten preocupaciones frente al destino de los ahorros de los colombianos".</p> <p><b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO.</b> NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO. "Por cuanto debe darse más claridad en la forma en la que se van a manejar estos billonarios recursos, que invertidos en beneficio de los afiliados, para garantizarles sus mesadas pensionales. De ahí la importancia de implementar gobernanza al fondo, redundar en características de transparencia y control de los recursos para blindar de seguridad financiera y jurídica</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLPENSIONES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta ley. La totalidad de los recursos que se transfieran desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la fase de desacumulación de recursos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al momento de la pensión del afiliado.</p> <p>Parágrafo 1. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio balanceado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de</p> <p>c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.</p> <p>d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.</p> <p>e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p> <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a</p> <p>dichos recursos que pertenecen a los afiliados y garantizarán su vejez digna".</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Presidente de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto. La Secretaria Técnica estará a cargo de COLPENSIONES.	Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.  Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.  <b>Parágrafo 1:</b> El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente. <b>Parágrafo 2:</b> La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.
CAPITULO IV. DEL FONDO DE	CAPITULO IV. DEL FONDO DE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
	<b>SOLIDARIDAD PENSIONAL</b>	<b>SOLIDARIDAD PENSIONAL</b>	
25	<b>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.</b> El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, madres FAMI, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.	<b>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.</b> El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, <u>mujer en ejercicio de la economía del cuidado</u> , madres FAMI, <u>voluntarios</u> , personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.	
	La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección	La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección	



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.	de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, <u>que reúnan los requisitos del pilar solidario</u> , mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.
La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	La identificación de las <u>posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio</u> posibles beneficiarias a este subsidio—la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, <u>sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.</u>  <u>Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información</u>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<u>disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</u>
26. ARTÍCULO RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.  1. Subcuenta de Solidaridad  a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;  b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o	26. ARTÍCULO RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.  1. Subcuenta de Solidaridad  a) Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	Artículo con acuerdo parcial entre los ponentes, dado que se tienen propuestas de diversos montos de aportes sobre diversos salarios conforme a las propuestas traídas por los H. S. Nadia Blei, Ana Paola Agudelo y Honorio Henríquez. En este acuerdo parcial, no se cobran aportes adicionales a los salarios mínimos de entre 4 y 6 smlmv como se había propuesto en el texto original. Se llega a un acuerdo parcial de empezar el debate con un cobro de un aporte adicional del 1.5% sobre los 7 smlmv y no modificar las disposiciones existentes en esta materia sobre los pensionados. Se acuerda someter a votación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
federaciones para sus afiliados;  c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.  2. Subcuenta de Subsistencia  a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;  b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;	b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados  c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.  d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.  2. Subcuenta de Subsistencia  a) La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. EN DESACUERDO CON EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Insistimos en la preocupación del aumento del porcentaje para los cotizante que reciben mas de 4 smlmv, por vulneración del principio de progresividad, equidad y la grave afectación económica por la que atraviesan en estos momentos como consecuencia de la reforma tributaria impuesta por este gobierno. Dada la precariedad económica en la que tienen sometida al país u en concreto a la clase media trabajadora, es necesario someter a una gradualidad o aplazar el aumento de las cotizaciones debido al reciente aumento de impuestos que tanto los afecta, así mismo excluir del grupo de los afectados de los aumentos de las cotizaciones a los trabajadores o cotizantes que reciben 4 a 8 smlmv. Las mesadas pensionales no deben asumir nuevas cargas económicas ni

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;  d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 3% para la misma cuenta.	b) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;  c) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.  <i>tributarias ni de aumentos de cotizaciones, son derechos adquiridos que pueden afectar gravemente el principio de seguridad jurídica y progresividad".</i>
<b>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DIAS O POR SEMANAS</b>	<b>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DIAS O POR SEMANAS</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
27. ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:  a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.  b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e	27. ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la <u>reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional</u> el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:  a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.  b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador independiente, deberán

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.  Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:  Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)	cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.  Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:  Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).  <u>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en</u>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
zonas rurales que incentive la formalidad.  En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.  Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro	zonas rurales que incentive la formalidad.  En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.  Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
periódico o esporádico ofertados por el Gobierno Nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez.  El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.  El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en	periódico o esporádico ofertados por el Gobierno Nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez.  El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.  El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<p><u>zonas rurales que incentive la formalidad.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p>
28	<p><b>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL.</b> El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las</p> <p><b>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL.</b> El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<p>personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.</p> <p>personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.</p> <p>Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p>
29	<p><b>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.</b> El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al (la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.</b> El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al (la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
30	<p><b>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.</b> Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes pilares señalados en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.</b> Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo a los diferentes pilares señalados en la presente ley.</p>
31	<p><b>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos.</p> <p>La cotización por días o por semanas, tratándose</p> <p>La cotización por días o por semanas, tratándose</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<p>de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al (la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p> <p>de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al (la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>
	<p><b>CAPÍTULO VI. PENSION INTEGRAL DE VEJEZ</b></p> <p><b>CAPÍTULO VI. PENSION INTEGRAL DE VEJEZ</b></p>
32	<p><b>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSION INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.</b> La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(1) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el (la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</p> <p>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 en cualquier tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSION INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.</b> La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(1) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el (la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</p> <p>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 en cualquier tiempo.</p> <p>Artículo con acuerdo parcial entre los ponentes, dado que se tienen disposiciones concernientes al monto del umbral en el Componente de Prima Media y propuestas traídas por los H.S. Norma Hurtado, Martha Peralta, Berenice Bedoya sin acuerdo. En este acuerdo parcial, se acuerda eliminar las disposiciones sobre personas no binarias como acción afirmativa. Se llega a un acuerdo parcial de empezar el debate sobre este acuerdo.</p> <p><b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION</b></p> <p><b>PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO, NI EN EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b> "Por cuanto depende</p>





PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(a) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.	existente en la cuenta de ahorro individual del(a) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.  El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.
El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.	
33. <b>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.</b> El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.	33. <b>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.</b> El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.
El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de	El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio.	funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, <u>con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</u>
El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional.	El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional.
<b>Parágrafo.</b> Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.	<b>Parágrafo.</b> Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.
34. <b>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b> Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos	34. <b>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b> Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.	del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.
<b>CAPITULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSION INTEGRAL DE VEJEZ</b>	<b>CAPITULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSION INTEGRAL DE VEJEZ</b>
35. <b>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO CON DISCAPACIDAD.</b> La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de	35. <b>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO O CON DISCAPACIDAD.</b> La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca <u>discapacidad</u> física o cognitiva permanente, superior al 50% o más debidamente calificada <u>certificada por la entidad competente</u> , y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
Vejez a cualquier edad siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral.	dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral.
<b>Parágrafo:</b> Este beneficio solamente podrá ser obtenido por uno de ellos, madre o padre del hijo inválido.	<b>Parágrafo:</b> Este beneficio solamente podrá ser obtenido por uno de ellos, madre o padre del hijo inválido.
	<u>El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.</u>
	<b>Parágrafo 1.</b> En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.
	<b>Parágrafo 2.</b> El

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora en virtud de las políticas públicas en la materia al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>Parágrafo 5:</b> El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">36</td> <td style="width: 50%;"> <b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo             </td> <td style="width: 25%; text-align: center;">36.</td> <td style="width: 50%;"> <b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo             </td> </tr> </table>	36	<b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo	36.	<b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo				
36	<b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo	36.	<b>ARTÍCULO DE BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo						
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">                 de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.             </td> <td style="width: 50%;">                 de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.             </td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">37</td> <td style="width: 50%;"> <b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después             </td> <td style="width: 25%; text-align: center;">37.</td> <td style="width: 50%;"> <b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que <b>cumplan sesenta y dos (62) años</b> </td> </tr> </table>	de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.	de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.	37	<b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después	37.	<b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que <b>cumplan sesenta y dos (62) años</b>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">                 de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan             </td> <td style="width: 50%;"> <b>de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre</b> después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y             </td> </tr> </table>	de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan	<b>de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre</b> después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y
de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.	de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. <b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.								
37	<b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después	37.	<b>ARTÍCULO DE PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que <b>cumplan sesenta y dos (62) años</b>						
de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan	<b>de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre</b> después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y								



<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. Para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>38 <b>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR.</b> Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Solamente se</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto el sistema actuarial de equivalencias que define el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p> <p>se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto el sistema actuarial de equivalencias que define el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p> <p><b>Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</b></p> <p>39 <b>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.</b> Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.</p> <p>El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p> <p>c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de las personas adultas mayores que se encuentran en condiciones de pobreza;</p> <p>mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, <u>excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales</u>. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de las</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>personas adultas mayores que se encuentran en condiciones de pobreza;</p> <p>i. Serán beneficiarios de la pensión familiar será para aquellas personas que se encuentren en la población de pobreza extrema y pobreza de acuerdo con el proceso de focalización que adelante el Ministerio del Trabajo;</p> <p>ii. Serán beneficiarios de la pensión familiar será para aquellas personas que se encuentren en la población de pobreza extrema y pobreza de acuerdo con el proceso de focalización que adelante el Ministerio del Trabajo. <u>Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</u></p> <p>j. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>k. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>l. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la</p> <p>personas adultas mayores que se encuentran en condiciones de pobreza;</p> <p>ii. Serán beneficiarios de la pensión familiar será para aquellas personas que se encuentren en la población de pobreza extrema y pobreza de acuerdo con el proceso de focalización que adelante el Ministerio del Trabajo. <u>Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</u></p> <p>j. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>k. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>l. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión</p>								
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p>Parágrafo 1: Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes que pretendan ser beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente a 2,5 smmlmv.</p> <p>Parágrafo transitorio. Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, o la sustituyan.</p> <p>inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, o la modifiquen o la sustituyan.</p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.</u></p> <table border="1" data-bbox="844 2086 1445 2292"> <tr> <td data-bbox="844 2086 909 2292">41</td> <td data-bbox="909 2086 1088 2292">ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</td> <td data-bbox="1088 2086 1266 2292">ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</td> <td data-bbox="1266 2086 1445 2292"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 2241 909 2292">42</td> <td data-bbox="909 2241 1088 2292">ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA</td> <td data-bbox="1088 2241 1266 2292">ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA</td> <td data-bbox="1266 2241 1445 2292"></td> </tr> </table>	41	ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.		42	ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA	ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA	
41	ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.							
42	ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA	ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA							



<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</b> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:</p> <p>Invalidez causada por enfermedad o por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><b>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.</b> El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:</p> <p>a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</p> <p>b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.</p> <p>La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para los efectos de este artículo entendiéndose por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en los dos componentes, tanto en el de Prima Media como en el Complementario de Ahorro Individual durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p><b>44. ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</b> Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>45. ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.</b> El estado de invalidez podrá revisarse:</p> <p>a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar, hubiera La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público</p>

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>o privado del(a) o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen.</p> <p>El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a).</p> <p>b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.</p> <p>Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad</p>	<p>o privado del(a) o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen.</p> <p>El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a).</p> <p>b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.</p> <p>Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con</p>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.</p> <p>Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p> <p>46 <b>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</b> En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el</p>	<p>base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.</p> <p>Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p> <p>46. <b>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.</b> En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin cambios.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b></p> <p>47. <b>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.</b> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <p>1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o</p>	<p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b></p> <p>47. <b>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.</b> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <p>1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,</p>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>invalidez por riesgo común que fallezca y,</p> <p>2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.</p> <p>El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de</p>	<p>2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.</p> <p>El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
vejez.		
48	<p><b>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b></p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para</p>	<p><b>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b></p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).	aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).	del debate del mencionado inciso; y que mi suscripción a la presente ponencia no implica la aceptación, acuerdo o voluntad aprobatoria sobre la redacción propuesta".
En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.	En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.	
En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.	En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.	
En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al	En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.	tiempo convivido con cada uno de ellos.	
En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).	En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).	
c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.	c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.	
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres	d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
del causante si dependían económicamente de este:	beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de este(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.	
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(a) hasta los 18 años.	f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(a) hasta los 18 años.	
Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, o lo modifiquen o lo sustituyan.	Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, o lo modifiquen o lo sustituyan.	
Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por	Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.	49. <b>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b>  Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):  a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.  b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para	49. <b>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b>  Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):  a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.  b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión	obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).  En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.  c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.  d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres permanente e hijos(as) del(a) causante si dependían	de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).  En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.  c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.  d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres permanente e hijos(as) del(a) causante si dependían
beneficiarios los padres del(a) causante dependían económicamente de este(a);  e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.	e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.	51. <b>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.  En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.  La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.	51. <b>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.  En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.  La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.	
Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.	Parágrafo 4. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.	Parágrafo: Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la	Parágrafo: Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la	
50. <b>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b> El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	50. <b>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b> El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	Parágrafo: Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la	Parágrafo: Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la	



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	al pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
52	<b>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.	<b>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.
53	<b>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE</b>	<b>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	<b>SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.	<b>SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.
	En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono	En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
	pensional si a ello hubiere lugar.	pensional si a ello hubiere lugar.
54	<b>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.</b> El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	<b>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.</b> El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
		<b>Parágrafo: La</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<u>contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación</u>
55	<b>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.</b> En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.	<b>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.</b> En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual <u>que pertenece al pilar contributivo</u> , estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante. <u>En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</u>
	<b>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</b>	<b>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</b>
56	<b>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO.</b> La persona que compruebe haber sufragado los gastos de	<b>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO.</b> La persona que compruebe haber sufragado los gastos de

<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>		<p>entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	
<p><b>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</b></p>		<p><b>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</b></p>	
57	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser</p>	57.	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser</p>
58	<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El</p>	ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El	

<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p> <p>Parágrafo: Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas</p>		<p>administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa.</p> <p><b>por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro.</b></p> <p>El Gobierno Nacional podrá determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p> <p>Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo</p>	
<p><b>con criterios técnicos</b></p> <p>adecuado para las entidades que administran los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, que se garantice una adecuada competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>		<p>adecuado para las entidades que administran los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, que se garantice una adecuada competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	
59	<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente</p>	59.	<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
complementario de ahorro individual.	complementario de ahorro individual.	
b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.	b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.	
c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.	c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.	
d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.	d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.	
60. ARTÍCULO DE CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administran los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.	60. ARTÍCULO DE CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administran los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
61. ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.	ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.	
62. ARTÍCULO DE PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a)	62. ARTÍCULO DE PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a)	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	
63. ARTÍCULO DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.	63. ARTÍCULO DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.	
Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el	Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que	Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que define.	
El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.	El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.	
En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la	En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como contar con los mismos, el Gobierno asegure el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación, creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación, funcionamiento del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p>	<p>mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación, funcionamiento del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>64</p> <p><b>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.</b> Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos,</p>	<p>64.</p> <p><b>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.</b> Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, inicialmente la reserva de</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p> <p>65.</p> <p><b>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).</b> En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).</p> <p>Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las administradoras de fondo de pensiones deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la</p>	<p>estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p> <p>65.</p> <p><b>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).</b> En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).</p> <p>Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las administradoras de fondo de pensiones deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>66.</p> <p><b>ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD.</b> Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>67.</p> <p><b>ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.</b> Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.</p>	<p>diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p> <p>66.</p> <p><b>ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD.</b> Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>67.</p> <p><b>ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.</b> Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo nuevo. Las Administradoras del Componente Complementario de</b></p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<p><b>Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos</b></p>
68	<p><b>ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN.</b> La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.</p> <p>En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN.</b> La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.</p> <p>En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p>
69	<p><b>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS</b></p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p><b>PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.</b> La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penalmente por sus actos. Para efectos de responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público.</p>	<p><b>PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.</b> La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. <b>Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la</b></p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<p><b>Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.</b></p>
70	<p><b>ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.</b> Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.</p> <p>Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de</p>	<p><b>ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.</b> Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.</p> <p>Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
<p>Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.</p> <p>En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia Financiera deberá organizar y suprimir aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral</p>	<p>Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.</p> <p>En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia Financiera <b>vigilará</b> aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán presente Ley.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.	
<b>CAPITULO XII: ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES</b>	<b>CAPITULO XII: ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES</b>
71 ARTÍCULO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	71. ARTÍCULO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, <u>y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual</u> , que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
El Gobierno Nacional	El Gobierno Nacional velará porque en todo

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
velará porque en todo momento COLPENSIONES cuenta con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.	momento COLPENSIONES cuenta con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.
72 ARTÍCULO FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes: Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.	72: ARTÍCULO FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes: a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos
a) Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.	
b) Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
c) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.
d) Otorgar las pensiones de Invalidez y sobrevivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.	c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
e) Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema. Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.	d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del pilar semicontributivo.
f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las	e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
	g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.
	Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.
	<b>CAPÍTULO XIII. RECTORIA DEL SISTEMA</b>
73 ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el	ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico	de Protección a la Vejez. <b>la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez</b> y el Comité Técnico
74	<p><b>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <p>a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.</p> <p>b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Establecer su propio reglamento.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <p>a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.</p> <p>b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Establecer su propio reglamento.</p> <p>El Consejo estará</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
El Consejo estará integrado por:	integrado por:
- El (la) Ministro(a) del Trabajo.	1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
- El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.	2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
- El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.	3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
- El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.	4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
- El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.	5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
- El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones de los Trabajadores.	6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones de los Trabajadores.
- Un(a) representante de los Empleados.	7. Un(a) representante de los Empleados.
- Un(a) representante de los Pensionados.	8. Un(a) representante de los Pensionados.
- Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.	9. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
- Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.	10. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
- Un(a) representante de la Academia.	11. Un(a) representante de la Academia.
Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.	12. Un(a) representante de las Universidades Públicas.
El (la) Ministro(a) de Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.	13. Un(a) representante de las Universidades Privadas.
	14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
	15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
	16. Un(a) representante

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
	<p><b>de la población migrante residente en Colombia</b></p> <p>17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos</p> <p>18. Dos representantes de las comunidades NARP</p> <p>19. Dos representantes de las comunidades indígenas</p> <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p> <p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p>
75	<p><b>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación</p>
	<p><b>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:	y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:
1. El (la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.	1. El (la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.	2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.
3. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el (la) Subdirector(a) General.	3. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el (la) Subdirector(a) General.
4. El (la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el (la) Director(a) de Censos y Demografía.	4. El (la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el (la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del (la) Presidente(a) de la República.	5. Dos (2) designados del (la) Presidente(a) de la República.
Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del (a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.	Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del (a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.</li> <li>2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.</li> <li>3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</p> <p>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</p> <p>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:</b> PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
		10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley. <b>11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez</b> 12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.	
	<b>CAPÍTULO XIV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>	<b>CAPÍTULO XIV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>	
76	<b>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.  Para efectos del cómputo de las semanas a que se	<b>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.  Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente	Artículo sin acuerdo entre los ponentes. Se acuerda someter a votación. HS Lorena se mantiene en la importancia de bajar el número de semanas, de establecer el plazo de duración del Régimen de Transición.  <b>H.S. NADIA BLEL SCAFF</b> "No hay acuerdo dado que este régimen de transición es demasiado rígido. Las 1.000 semanas genera

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.  A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.  Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.  Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados
		limitaciones de acceso. Adicionalmente no se tiene en cuenta el componente de edad. Este régimen tal como esta no respeta las expectativas legítimas".  <b>H.S. ANA PAOLA AGUDELO</b> "Dado que el artículo prevé que el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento, se considera conveniente y necesario, incluir que dicha contratación se rija bajo los principios reconocidos en la Constitución Nacional, para estos procesos, y así fortalecer la transparencia de los mismos. Asimismo, no hay acuerdo en el número de semanas impuesto para entrar en el régimen de transición, se debe ampliar el acceso al régimen".  <b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION</b> PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO, NI EN EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Nos parece importante ampliar el régimen de
	<b>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN</b>	<b>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
		beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.	
		beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.  <b>Parágrafo 2.</b> Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley.  El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.	
		transición bajo el entendido de incluir otro factor alternativo como lo es la edad. Las condiciones de continuidad laboral de las personas que comenzaron a hacer cotizaciones en vigencia de la ley 100 de 1993 o bajo la expectativa de esa normatividad, dada la informalidad, altos índices de desempleo que han afectado el país a pesar de los esfuerzos de gobiernos anteriores y la violencia a la que se ha sometido el país por varias décadas que afecta la credibilidad, y el interés de inversionistas en la generación de empleo, afectando de esta manera la continuidad de las cotizaciones por lo que es muy difícil, como lo propone la reforma del gobierno nacional que una persona cumpla con 1000 semanas de cotización. Debe incluirse un criterio alternativo como la edad para reconocer la generación de profesionales que comenzaron su vinculación laboral en vigencia de la ley 100 de 1993".	
77	<b>ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE</b>	<b>ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE</b>	Artículo sin acuerdo entre los ponentes. Se

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<b>TRASLADO.</b> Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.  Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.
		acuerda someter a votación.  <b>H.S. LORENA RIOS</b> Se mantiene en la necesidad de bajar el número de semanas con el fin de proteger las expectativas legítimas.  <b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION</b> PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO, NI EN EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Se está dejando de lado los pronunciamientos que sobre rendimientos financieros ha dejado sentados la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y diversas autoridades judiciales, de igual manera se está dejando por fuera el amplio número de afiliados al RAIS que a la fecha tienen en curso demanda ordinaria de nulidad o ineficacia de traslado, situación que en términos de eventuales costas procesales debe ser valorada".
	<b>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN</b>	<b>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ	SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ
78	<p><b>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en</p>	<p><b>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar <b>transparencia</b> y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p>	<p>generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p> <p><b>El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de</b></p>
---	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p>	<p><b>mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.</b></p> <p>Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información las distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información Para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al</p>
---	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	CAPÍTULO XVI. SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ	CAPÍTULO XVI. SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ
79	<p><b>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.</b> El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos</p>	<p>Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos mayores.</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
especiales para adultos mayores.	c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.
c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.	d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
<b>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</b>
80 <b>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.</b> Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social	80 <b>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.</b> Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
81 <b>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.</b> Las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.	81. <b>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.</b> <u>El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio de Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como</u> las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
los mecanismos para su ejercicio y defensa.	
82 <b>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD:</b> Son inembargables:	82. <b>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD:</b> Son inembargables:
a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.	a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.	b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.
c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;	c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;
d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;	d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;
e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes	e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO	
sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.	sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.
f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.	f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.
<b>Parágrafo.</b> El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.	<b>Parágrafo.</b> El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.
83 <b>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD.</b> El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que	83. <b>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD.</b> El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
	<p> permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>	<p> permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>	
84	<p><b>ARTÍCULO SANCIONES.</b> Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 84. SANCIONES.</b> Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, <u>y la demás normatividad vigente o que la modifique.</u></p>	
85	<p><b>ARTÍCULO TRATAMIENTO TRIBUTARIO.</b> Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p>	<p><b>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.</b> Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.</li> <li>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</li> <li>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</li> <li>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</li> </ol> <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</li> <li>2. Los servicios de seguros y</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.</li> <li>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</li> <li>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</li> <li>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</li> </ol> <p><b>5. Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.</b></p> <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</li> <li>2. Los servicios de seguros y</li> </ol>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
	<p>reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</p> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p>	<p>reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</p> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
86	<p><b>ARTÍCULO ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR.</b> El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias y populares, entre ellas los caficultores, cuenten con acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y empoderamiento de las comunidades, entre ellos, el reconocimiento de saberes ancestrales que contribuyan a la salud en</p>	<p><b>ARTÍCULO 86. PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, Y SOLIDARIO, Y POPULAR.</b> El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y <u>cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, entre ellas los caficultores, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y</u></p>	





PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
			<p>transición operativa y consideramos es necesaria conforme lo planteo Superfinanciera"</p> <p><b>H.S. HONORIO HENRIQUEZ HACE SALVAMENTO. NO HAY ACUERDO EN LA REDACCION PROPUESTA EN EL TEXTO RADICADO POR GOBIERNO, NI EN EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "Las condiciones de traslado de más de 18 millones de afiliados del RAIS a COLPENSIONES aún no están claras, no hay claridad en el traslado de los recursos, de los aportes de los afiliados, que son sus aportes, sus ahorros, sus recursos para garantizar una vejez digna, por ello es necesario estar seguros de que las reglamentaciones que sugiere o propone esta reforma estarán listas, para cuando entre en vigencia la ley, se trata de corregir los errores que dejaron leyes anteriores o de mejorar sobre las enseñanzas que se adquirieron de reformas anteriores".</b></p>
91	ARTÍCULO DEROGATORIAS. La presente ley deroga las	91. ARTÍCULO DEROGATORIAS. La presente ley	91. ARTÍCULO DEROGATORIAS. La presente ley <b>rige a partir</b>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
			<p>normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición.</p> <p><b>de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición <b>y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.</b></p> <p><b>Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.</b></p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
NUEVO	NUEVO		<p><b>ARTÍCULO NUEVO. MESADA ADICIONAL:</b> Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p>
NUEVO	NUEVO		<p><b>ARTÍCULO NUEVO PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ:</b> Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p>
NUEVO	NUEVO		<p><b>CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES.</b> La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO			
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.</li> <li>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.</li> <li>3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.</li> <li>4. Representante de pensionados.</li> <li>5. Representante de trabajadores activos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la</p>



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<p>conformación de Juntas Directivas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control Fiscal, Control interno, Inspección y Vigilancia, Disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer período de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un período fijo de 3 años, un miembro con un período fijo de 4 años, y un miembro con un período fijo de 5 años.</p>
NUEVO	NUEVO	<p><b>ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO:</b> Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO		
		<p>Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Colpensiones,</li> <li>ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual,</li> <li>iii) Superintendencia Financiera de Colombia,</li> <li>iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y</li> <li>v) Ministerio de Trabajo.</li> </ul> <p>El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p>
<p><b>X. CONCLUSIÓN.</b></p>		

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**XI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

1. H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

*"Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023"*

**NOTA ACLARATORIA REFORMA DE PENSIONES – CAMBIO POR LA VEJEZ**

**NADIA BLEL SCAFF**, Senadora de la República, en atención a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional, en calidad de coordinadora ponente de la iniciativa antes referenciada, dejo **constancia, que no comparto** en su totalidad el articulado propuesto para primer debate, en tanto, subsisten grandes preocupaciones y reparos sobre este.

En el proceso de construcción de esta ponencia, **no se logró acuerdo** frente a los siguientes artículos:

Artículos: 1, 3, 12, 13, 19, 32, 33, 76, 77, y 90

Con **acuerdo parcial**, los siguientes artículos:

Artículos: 4, 17, 18, 20, 23, 24 y 26

Para nosotros, es de vital importancia, salvaguardar el ahorro pensional de todos los afiliados. Independientemente de quien los administre, deben quedar establecidas garantías a favor de la protección en la vejez. De allí la importancia de cuentas individualizadas donde el afiliado conozca los aportes realizados a lo largo de su vida laboral. La propiedad del ahorro pensional es de cada afiliado y su rentabilidad también. Así las cosas, la gobernanza y los lineamientos claros del fondo del pilar contributivo son neurálgicos.

No son negociables, las garantías mínimas a favor de los afiliados y pensionados colombianos. Esto, como máxima establecida constitucional y jurisprudencialmente. Así mismo, seguiremos siendo defensores de los derechos adquiridos y de las expectativas legítimas, a la luz de lo establecido por la corte Constitucional en Sentencia SU005/18

Como defensora de los derechos de las mujeres, en todos los espacios, es imposible respaldar medidas que las afectan ostensiblemente a ellas. Si bien, en este proceso de construcción, se logró el respeto de medidas diferenciales, hoy,

muchas mujeres ven inaccesibles las medidas dispuestas desde el gobierno nacional para la protección de su vejez.

Las acciones afirmativas, ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, están dirigidas y encaminadas a reducir y/o eliminar las desigualdades a favor de determinadas personas o grupos que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica. De allí que no acompañaremos medidas que causen perjuicio a la mujer y a logros ya obtenidos en lo que se refiere a condiciones materiales de igualdad a través de la discriminación positiva

Por otra parte, no deja de intranquilizarnos, las limitaciones a las libertades de los colombianos con medidas impositivas. La reforma no da la posibilidad de libre escogencia. El Gobierno Nacional, pasa por alto que la libertad de escogencia, es una libertad adscrita al derecho fundamental a la seguridad social.

En ese entendido, si bien se comprende el querer del Gobierno de fortalecer el Sistema público, limitando la posibilidad de elegir el régimen pensional, no concebimos las demás restricciones a lo que supone este principio, esto es, elegir entre la devolución de saldos o seguir cotizando, en los términos del art. 66 de la Ley 100 de 1993 o, elegir una indemnización sustitutiva. En su lugar, establece para él, la denominada renta vitalicia. Una renta vitalicia, que se encuentra por debajo de la línea de pobreza. Y oscilara entre \$18.990 y \$94.095 mensuales. Valor inferior a lo entregado en el pilar solidario.

Para finalizar, pese a las anteriores observaciones, mantenemos nuestro ánimo de seguir construyendo el mejor Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte, para los colombianos".

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora De la República"

2. H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ

**NOTA ACLARATORIA REFORMA DE PENSIONES – CAMBIO POR LA VEJEZ**

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**, Senadora de la República, en atención a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional, en calidad de coordinadora ponente de la presente iniciativa, dejo **constancia, que:**

En el proceso de construcción de esta ponencia, **no se logró acuerdo** frente a los siguientes artículos:



**Artículos 1, 3, 12, 13, 19, 32, 33, 76, 77, 88 y 90, los cuales, se consideran banderas rojas dentro de la colectividad del Partido de la Unión por la Gente por afectar directamente la estabilidad, sostenibilidad del sistema, de las mujeres y de las familias colombianas.**

Con **acuerdo parcial**, los siguientes artículos:

Artículos: 4, 14, 17, 18, 20, 23, 24 y 26

En particular, la justificación sobre estos artículos merece una explicación como sigue a continuación:

**Artículo 17:** Es preciso enunciar que, por exigencia de la bancada del Partido de La U, la edad de acceso debe ser de 60 años a las mujeres.

**Artículo 18:** Es preciso anotar que ante la opinión pública he manifestado incontables veces la necesidad de que las reformas laboral y pensional se articulen. Esto, con el fin de garantizar que, a través de la formalización y creación de empleos, los colombianos tengan la posibilidad de afianzar las debidas cotizaciones que proporcionen la protección a su etapa de vejez. Es precisamente el problema de la informalidad y el desempleo lo que ha llevado a que los colombianos tengan una densidad de cotización promedio demasiado baja<sup>3</sup>, situando a los trabajadores en una posición de frecuentes devoluciones de saldos y de indemnizaciones sustitutivas.

Por lo anterior, se considera bien encaminada la propuesta de convertir los ahorros pensionales en rentas vitalicias que proporcionan suficiente protección durante la etapa de vejez. Considero que esta meta se logra cuando se complementan el Pilar Solidario y el Pilar Semicontributivo para aquellos colombianos que clasifiquen en los requisitos de vulnerabilidad, los cuales representan aproximadamente el 55% de quienes son susceptibles de ingresar al segundo pilar en cuestión. No obstante, prevalece una gran preocupación en torno al monto de las rentas vitalicias entregadas al restante 45% del Pilar Semicontributivo, puesto que muchas de los beneficiarios recibirían asignaciones muy inferiores a los \$223 mil pesos que se otorgarían en el Pilar Solidario para el año 2023<sup>4</sup>. Si bien en concertación con el equipo ponente y del Gobierno nacional se propuso reconocer un 20% adicional sobre el monto ahorrado, no hay certeza que esta modificación deje por lo menos

<sup>3</sup> En el caso del RAIS, las personas que llegan a la edad de pensionarse han cotizado en promedio 570 semanas, cifra que comparada con una vida laboral de 2057 semanas, produce una densidad de cotización del 28%. En el caso de los afiliados al régimen de prima media administrado por Colpensiones, cotizaron un promedio de 540 semanas, con una densidad de apenas un 26,2%. La densidad promedio ponderada de Colpensiones y del RAIS es entonces de 27,3%. Tomado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45780/1/S2000379\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45780/1/S2000379_es.pdf) (pág. 25).

<sup>4</sup> Si bien la medida se encamina hacia la dirección correcta, peligra que las mensualidades de estas rentas vitalicias sean demasiado bajas. Semana ha advertido que, con este pilar, las mujeres que tengan 150 semanas y que colicen con Colpensiones recibirán una mensualidad de 18.990 pesos, y con el RAIS será de 17.669 pesos; para aquellas que tengan hasta 300 semanas, recibirán con Colpensiones 36.041 pesos y con el RAIS 34.480 pesos. <https://www.semana.com/finanzas/pensiones-y-cesantias/articulo/reforma-pensional-advirtio-que-personas-con-menos-de-1000-semanas-cotizadas-llevaran-del-tulto-ingresos-no-alcanzaran-para-una-vida-digna/202323/>

en iguales condiciones a este segmento del Pilar frente a su homólogo que aún a recourse con el Pilar Solidario. Por lo anterior, en el transcurso del debate seguiré defendiendo la posibilidad de que se logre un monto de reconocimiento suficiente y digno para quienes han realizado el esfuerzo de cotizar al sistema pensional.

**Artículo 19:** Es importante denotar que sobre la disposición que trae consigo este artículo gira el futuro del sistema pensional colombiano, por lo que su debate debe darse de manera transparente y técnica de cara al bienestar ciudadano, con la firme convicción de que, con la garantía del ejercicio parlamentario, será decidido un monto de umbral que proteja la suficiencia de la mesada pensional y la salvaguardia del ahorro nacional. En todo caso, es preciso mencionar que, sobre la propuesta traída por este artículo, la decisión de bancada del Partido de La U implica ajustar la edad de las mujeres en los pilares contributivo y semicontributivo a **60 años**, para proteger a cada una de las familias colombianas, así como establecer un umbral de cotización al Componente de Prima Media en **2 smlmv**.

**Artículos 20 y 26:** Los aportes de solidaridad que conceden los colombianos para la cobertura de la población vulnerable en el sistema pensional se considera importante y determinante para lograr equidad en nuestro país. Sin embargo, es menester advertir que la proporcionalidad con las cargas parafiscales a las que apuestan estos artículos deben ser consistentes con la coyuntura económica que hoy enfrentan los colombianos, la cual no da buenas señales en el corto y mediano plazo. Por lo anterior, se considera fundamental que los aportes de solidaridad sean cedidos por los colombianos que tengan solidez económica respecto a quienes no la poseen.

**Artículo 24:** El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo ha sido objeto de una larga discusión pública. Diversos actores del sistema pensional han manifestado su posición respecto a la necesidad de garantizar su sostenibilidad, protección y utilización para los fines de pago de mesadas pensionales y de ahorro, que redunden en la posibilidad de garantizar la disponibilidad de recursos una vez comiencen las etapas de desacumulación y la utilización del ahorro para el bienestar general de todos los colombianos. Si bien el artículo 24 incrementó los porcentajes de ahorro y reforzó la gobernanza del fondo, es preciso aclarar que cualquier ajuste adicional que tuviere lugar para fortalecer la utilización y estructura del mismo debe ser acogido para garantizar la sostenibilidad del sistema pensional.

**Artículo 76.** Muchos colombianos han realizado el esfuerzo de cotizar al sistema pensional y, con base en esta realidad, son merecedores de innegables derechos adquiridos y de legítimas expectativas, por lo que es menester garantizarles acceso a un régimen de transición que respete este empeño de protección a su etapa de vejez. Así, he respaldado que este artículo se dirima en votación ante la necesidad de discutir a través de un debate técnico, responsable y transparente, los requisitos que permitan acceder al régimen de transición con un criterio justo.

**Artículo 90:** Es necesario advertir que no se tiene claridad sobre la capacidad de Colpensiones para que, en el término de un año, pueda ser la entidad del sistema pensional más grande y robusta que garantice una administración integral y suficiente de las pensiones de los colombianos. Por lo anterior, se revisará en debate la posibilidad de definir un plazo suficiente y razonable de la entrada en vigencia de lo dispuesto en la presente ley.

**3. H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR**

LORENA RÍOS, Senadora de la República, en atención a la honrosa designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente como ponente del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez". Dejo constancia de los siguientes elementos:

En el proceso de construcción de esta ponencia, se presentaron diferencias entre los ponentes frente a los siguientes artículos:

Sin acuerdo	Acuerdo Parcial
Artículos: 1, 3, 12, 13, 19, 32, 33, 76, 77, 89 y 90	Artículos: 4, 17, 20, 23, 24 y 26

En segunda medida, expreso mis inquietudes y preocupaciones con respecto a los siguientes elementos conceptuales de la iniciativa legislativa presentada por el Gobierno Nacional a esta comisión:

1. La sostenibilidad en el largo plazo de todo sistema pensional reposa en la posibilidad de que las personas realicen un ahorro sea forzoso (como en el caso de las pensiones) o voluntario (mediante otros mecanismos financieros) para acceder a los mecanismos de preferencia para tener garantías de protección durante su vejez.
2. El proyecto de ley está orientado hacia el fortalecimiento de las prestaciones sociales para la vejez en una lógica de pagador, pero no contiene elementos sustanciales del debido enfoque previsional que permita a más colombianos llegar a tener una pensión en el futuro. No contempla como componente principal acciones que permitan al Estado realizar intervenciones con menor impacto fiscal y que mediante programas o procesos busquen acompañar a las personas colombianas más vulnerables hacia una garantía de protección

real durante su vejez, ya sea la más alta renta vitalicia posible o inclusive una mesada pensional.

3. El reto de la protección social para la vejez nos convoca como sociedad a la solidaridad. Si bien el Pilar Solidario considera la creación de una Renta Básica que a precios del año 2023 sería cercana a \$161.099 pesos esto deja a nuestros adultos mayores por debajo de la línea de pobreza monetaria que hoy es del orden de \$354.031 pesos. Si se destinaran los recursos de la Renta Básica Solidaria para acompañar el ahorro de las personas durante su vejez, tendríamos una renta vitalicia que nos dejaría mucho más cerca de superar la pobreza monetaria. Si lográramos incrementar los incentivos al ahorro y así los ahorros de los colombianos más vulnerables mediante esquemas solidarios, podríamos tener mesadas financiadas de manera conjunta entre el Estado y la sociedad muy cercanas a los topes del pilar contributivo que mediante el sistema de equivalencias nos permitirían llevar a más colombianos hacia su anhelada pensión.

Tabla 1 Mesada a los más vulnerables si se destinará el monto estimado del subsidio de la Renta Básica Solidaria a esquemas de ahorro periódico

Sexo	Esperanza de vida (2022)	Costo renta básica (Estimado)	Renta básica (Pobreza Monetaria Extrema 2022)	BEP (Precios 2023)	Pérdida de bienestar
Mujer	76,9	\$ 41.339.841	\$ 161.099	\$ 336.432	48%
Hombre	73,8	\$ 26.251.682	\$ 161.099	\$ 300.240	54%

4. La decisión de llevar las cotizaciones de personas con ingresos menores a 3 salarios mínimos, de manera obligatoria, hacia el Régimen de Prima Media en el Pilar Semicontributivo es una medida que no está amparada en estudios que hayan consultado a los colombianos respecto de sus preferencias por el régimen pensional (tanto para su elección de régimen como para el destino del monto total de sus ahorros). El traslado de personas a Colpensiones se debe a la mejor oportunidad que esperan tener respecto de la mesada pensional, financiada no con sus ahorros sino con cargo al Presupuesto General de la Nación. Para mitigar esta situación, desde el inicio de los debates solicité la consideración de crear un sistema de cuentas notariales, que permitan a los afiliados y contribuyentes en el Régimen de Prima Media, conocer el estado de sus ahorros, así como los rendimientos que



<p>teóricamente el Estado genera para su beneficio. Esta propuesta no ha sido acogida al momento de radicar esta ponencia.</p> <p>5. Considero que no es clara la forma en que el Estado Colombiano asumirá los retos de la gestión del riesgo financiero asociado al manejo de los ahorros de los colombianos. Esto ha ocasionado preocupaciones que tendrán un impacto fiscal en el mediano plazo y nos convoca a fortalecer la redacción de los artículos sin acuerdos.</p> <p>6. Debemos ajustar los incentivos del denominado Pilar Semicontributivo para que, bajo ninguna circunstancia un colombiano reciba por su ahorro y esfuerzo una renta vitalicia inferior a la prestación prevista en el Pilar solidario.</p> <p>7. El proyecto de ley está ocasionando incertidumbre en la población colombiana respecto de su sostenibilidad fiscal. Solicite en repetidas ocasiones que se anexaran elementos detallados de los impactos fiscales y el desempeño de cada uno de los pilares en materia de cobertura, lucha contra la pobreza y la desigualdad. De igual manera, propuse la creación de una Comisión Autónoma para el Seguimiento al Sistema Integrado de Protección a la Vejez y una exposición detallada del plan de fortalecimiento de Colpensiones con el fin de dar un mensaje de responsabilidad a la ciudadanía, especialmente los jóvenes que hoy día no tienen expectativa de lograr una mesada pensional durante su vejez en Colombia. Son temas que serán integrados durante el debate y del que espero el compromiso de la Comisión Séptima y del Gobierno Nacional para solventarlos.</p> <p><i>Expreso como ponente mi compañía a esta apuesta por mejorar las garantías y mecanismos de protección a nuestros adultos mayores, en un ánimo constructivo y cuidadoso del bienestar de todos los colombianos. Con un compromiso irrestricto de proteger y salvaguardar el inmenso esfuerzo social que hacemos todos para ahorrar y financiar las garantías de protección social que nos permitan lograr acciones universales para nuestro bienestar durante la vejez.</i></p> <p><b>XII. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el conflicto de interés se encuentra definido de la siguiente manera:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".</p>	<p>A su vez, el artículo en comento define cada uno de los criterios que lo componen, a saber:</p> <p>"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</p> <p>En contraste con ello, se establecen circunstancias en las cuales se considera que no existe conflicto de interés, como lo son:</p> <p>"a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Literal INEXEQUIBLE</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".</p> <p>En lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir, el artículo 287 de la Ley 5ª antes referida establece la creación de un libro de registro de intereses que llevarán las secretarías generales de cada una de las Cámaras, documento en el que los/las congresistas deberán consignar aquella información que resulte relevante o susceptible de generar un conflicto de este tipo. De acuerdo con la norma:</p> <p>"<b>ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará a un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por</p>
<p>objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.</p> <p>En este registro se debe incluir la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.</p> <p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresarse cualquier conflicto de interés sobreviniente".</p> <p>Así mismo el artículo 291 de la ley en comento establece que:</p> <p><b>ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.</p> <p><b>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.</b></p> <p>Una vez recibida dicha comunicación, el <b>Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.</b></p> <p>Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.</p> <p>Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.</p> <p><b>Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados.</b> Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder</p>	<p>a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</p> <p>El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.</p> <p>Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. (Énfasis añadido)</p> <p>En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:</p> <p><b>ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación, la cual <b>dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión</b>, mediante resolución motivada.</p> <p>La decisión será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada y pacífica jurisprudencia que la "temporalidad" en el marco del conflicto de intereses resulta de vital importancia para analizar si se configura o no tal impedimento. Al respecto ha indicado lo siguiente:</p> <p>"En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en contra- al congresista o sus parientes o socios.</p> <p>La anterior apreciación jurídica permite concluir que el <b>conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma</b>, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos posteriores para cristalizar el beneficio personal". (Énfasis añadido).</p> <p><sup>5</sup> Consejo de Estado. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.</p>



A su vez, frente a la "particularidad" del posible interés que alegue un congresista, dicha Corporación también ha establecido que:

"El conflicto de intereses, ha insistido el Consejo de Estado, ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter "particular, directo e inmediato". El beneficio obtenido por el congresista con el proyecto de ley es "particular" cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante, de rango superior, que pugna con el principio de igualdad que ampara a todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho. El interés es directo cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia, de una manera singular y excepcional, a un congresista o a unos congresistas determinados y no a otros congresistas, ni a ninguna otra persona. El interés es inmediato cuando, sin necesidad de regulaciones complementarias ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la ley le reporta al congresista, automáticamente, beneficios o ventajas especiales".

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de reforma pensional, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

**XIII. IMPACTO FISCAL**

<sup>5</sup> Sobre el concepto de "interés particular" en el contexto del conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 3 de agosto de 2004, Rad. PI- 2003-01314 y 5 de agosto de 2003, Rad. PI-2003-00580. Sobre la generalidad de las leyes y la inexistencia de conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de marzo de 1994, Rad. AC-1276-17 de octubre de 2000, Rad. AC- 11106, 20 de noviembre de 2001, Rad. PI-2001- 00130 y 5 de abril de 2005, Rad. PI-2004-01215.

Gasto	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,05	0,08	0,05	3,0
	2	2	3	3	4				

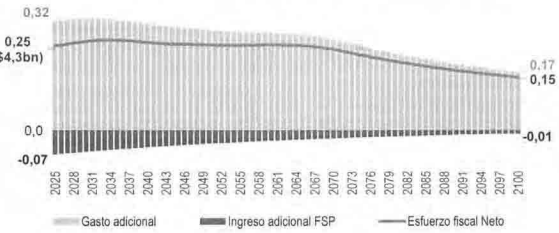
Fuente: Cálculos DGPM con base en modelos del CEDE y DGRESS. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el impacto fiscal derivado del pilar contributivo de la reforma pensional se materializa en los cambios que experimentaría el déficit de Colpensiones, que a su vez es equivalente a la transferencia que realizaría la Nación, con recursos del PGN, para cubrirlo. Durante los primeros años de su implementación, la reforma generaría un incremento en los ingresos por concepto de cotizaciones, que sería parcialmente contrarrestado por una caída en los ingresos por traslados de los fondos de pensiones a Colpensiones. Esta reducción en los traslados se deriva del hecho de que se elimina la competencia entre los dos regímenes pensionales actualmente existentes, y por lo tanto solo se seguirán materializando los traslados correspondientes a los afiliados que se encuentren en el régimen de transición, o que alcancen la edad de pensión y antes de la entrada en vigor de la reforma hayan realizado cotizaciones por ingresos correspondientes a hasta 3 salarios mínimos en los fondos de pensiones. Este aumento en el ingreso total de Colpensiones va disminuyendo con el tiempo, como consecuencia de que, con el envejecimiento de la población, los cotizantes como proporción de la población total disminuirían. Igualmente, a raíz de la reforma, aumentará el gasto en pensiones de Colpensiones, debido a las nuevas mesadas que pagará, correspondientes a los cotizantes nuevos que recibirá con la reforma. Este incremento en el gasto se acelerará con el tiempo, en la medida en la que alcancen la edad de pensión los nuevos cotizantes que esta entidad tendrá gracias a la reforma, además de los efectos del envejecimiento de la población.

La creación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es un elemento esencial dentro de la reforma, y en particular dentro del funcionamiento del pilar contributivo. Con este fondo, se busca no alterar el ahorro nacional a raíz de la implementación de la reforma, y con ello no alterar dramáticamente el funcionamiento de los mercados de capitales, y en particular de deuda pública, al mismo tiempo que se constituye un activo destinado a fundear las mayores obligaciones en términos del pago de pensiones que asumirá Colpensiones a raíz de la reforma. Así, la creación de este fondo de ahorro es un elemento esencial para asegurar la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica. A este fondo se deben destinar todos los ingresos netos adicionales que obtenga Colpensiones como consecuencia de la reforma, y sus recursos solo se utilizarían para pagar las pensiones de los afiliados que previamente a la entrada en vigor de la reforma no se encontraran afiliados a Colpensiones. Esto permitiría que el balance de Colpensiones, una vez se considera la dinámica del fondo de ahorro, se mantenga prácticamente inalterado frente al escenario sin reforma.

El impacto fiscal del texto radicado de la reforma al sistema de protección social a la vejez tiene varias consideraciones importantes. Por un lado, el pilar solidario propuesto permite otorgar una transferencia monetaria a la población en condición de pobreza monetaria, pobreza monetaria extrema y vulnerabilidad, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. El esfuerzo fiscal neto derivado de la implementación del pilar solidario es de 0,25% del PIB (\$4,3 bn) en 2025, reduciéndose gradualmente y convergiendo a 0,15% del PIB en 2100.

Gráfico 1. Esfuerzo fiscal neto del Pilar solidario - % del PIB (\$bn)



Fuente: Cálculos DGPM. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nota: El esfuerzo fiscal neto corresponde a la diferencia entre el gasto y el ingreso adicional del pilar solidario. FSP – Fondo de Solidaridad Pensional

En cuanto al impacto fiscal que implica la implementación del pilar semicontributivo, este se deriva de los siguientes elementos: (i) el reconocimiento del subsidio en el cálculo de las rentas vitalicias para aquellos cotizantes que alcancen la edad y semanas cotizadas necesarias, y no hagan parte del pilar solidario; (ii) la sustitución de la actual devolución de saldos e indemnizaciones sustitutivas por rentas vitalicias, que cambia la temporalidad en la que se materializan los gastos derivados de este componente del sistema de protección a la vejez. La estimación con la que cuenta el Ministerio de Hacienda sugiere que entre 2025 y 2029 el costo asociado a la implementación del pilar semicontributivo pasaría de 0,02% del PIB a 0,04% del PIB al año. En la tabla 1 se presenta la evolución de este gasto adicional hasta 2100, así como el valor presente neto del mismo.

Tabla 1. Gasto de pilar semicontributivo - % del PIB

Concepto	Promedio									VPN <sub>207</sub>
	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2036	2071		
	5	6	7	8	9	203	207	210	0	0
						5	0	0		

Las estimaciones realizadas del valor presente neto del balance de los pilares contributivo y semicontributivo, con y sin reforma se presentan en la tabla 2. Al respecto, se resalta la reducción de 12pp que generaría la implementación de la reforma pensional impulsada por el Gobierno nacional.

Tabla 3. Estimaciones MHCP del Impacto de la Reforma Pensional sobre el balance de los pilares contributivo y semicontributivo (Valor presente neto a 2070- % del PIB 2023)

	Sin Reforma		Con Reforma		
	RPM	Pilar Contributivo	Fondo de Ahorro	Semi-Contributivo	VPN Total
Ingresos	51,4	95,1	7,1	0,0	102,3
Gastos	118,9	154,5		3,0	157,5
Déficit	-67,5	-59,3	7,1	-3,0	-55,2

Fuente: Cálculos MHCP y modelo pensional CEDE  
 Nota: Las estimaciones de la presente tabla toman el escenario más optimista de rendimientos financieros generados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. En el caso más pesimista, el valor presente neto de estos rendimientos financieros se reduce 2,1% del PIB. Para los cálculos se usa un horizonte de estimación hasta 2070, y una tasa de descuento real de 4%.

**XIV. PROPOSICIÓN**


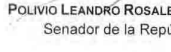

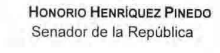
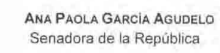


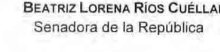
Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,

*[Firma]*  
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
 Senadora de la República

*[Firma]*  
 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ  
 Senadora de la República



<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">   <b>NADIA BLEL SCAFF</b>                  Senadora de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA</b>                  Senador de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b>                  Senador de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO</b>                  Senador de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO</b>                  Senadora de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b>                  Senador de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>SOR BERÉNICE BEDOYA PÉREZ</b>                  Senadora de la República             </p> <p style="text-align: center;">   <b>BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR</b>                  Senadora de la República             </p> <p><b>XV. TEXTO PROPUESTO</b></p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las</p>	<p>contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN.</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Pilar Solidario:</b> Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</li> </ol> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>II. <b>Pilar Semicontributivo:</b> Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>III. <b>Pilar Contributivo:</b> Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</li> </ol> <p>Este pilar lo componen:</p> <p><b>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p><b>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:</b> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>IV. <b>Pilar de Ahorro Voluntario:</b> Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</li> </ol> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p>	<p><b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.</b> Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Universalidad:</b> Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</li> <li>b) <b>Solidaridad:</b> Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</li> <li>c) <b>Dignidad:</b> Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</li> <li>d) <b>Igualdad:</b> Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</li> <li>e) <b>Inclusión:</b> Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del sistema de Protección Integral para la Vejez.</li> <li>f) <b>Eficiencia:</b> Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>g) <b>Integralidad:</b> Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite</li> </ol>



<p>además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) <b>Unidad:</b> Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) <b>Participación:</b> Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) <b>Financiamiento colectivo:</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) <b>Diálogo social:</b> Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) <b>Irrenunciabilidad:</b> Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) <b>Enfoque de Género y Diversidad:</b> Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) <b>Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:</b> Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.</p> <p>o) <b>Progresividad del derecho.</b> Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>p) <b>Derechos adquiridos:</b> El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen</p>	<p>de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) <b>Eficacia:</b> Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>r) <b>Especial protección a la población rural:</b> El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) <b>Enfoque étnico:</b> Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) <b>Celeridad e interoperabilidad:</b> Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.</p> <p>u) <b>Libertad de elección:</b> El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) <b>Rentabilidad:</b> El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO.</b> Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p>
<p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS.</b> Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1) Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.</p> <p>2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.</p>	<p>3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.</p> <p>5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre Las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.</p> <p>6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.</p> <p>7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.</p> <p>8) Disponer de canales de atención especializado para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</p> <p>9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS).</b> Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <p>1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista.</p> <p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p>



<p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p>6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores, así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS)</b> Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</li> <li>4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</li> <li>5) Deber de mantener actualizado la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</li> <li>6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).</b> Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</li> <li>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</li> <li>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</li> <li>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</li> <li>5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</li> </ol>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.</b> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y aviso al trabajador.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b> <b>CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</b> Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smimv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</li> <li>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</li> <li>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</li> <li>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</li> <li>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</li> <li>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</li> <li>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de</p>	<p>no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</li> <li>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicotributivo en los términos de la presente ley.</li> <li>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicotributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.</li> <li>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</li> <li>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</li> <li>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de</li> </ol>



<p>semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</li> <li>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</li> <li>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</li> <li>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.</li> <li>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> La contratación del seguro previsional a la que hace mención el numeral 5, deberá registrarse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,</p>	<p>según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL.</b> Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</p> <p>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III.</b> <b>CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.</b> Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);</li> <li>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;</li> <li>c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</li> <li>d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</li> <li>e. No tener pensión.</li> </ol> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p>
<p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTIBUTIVO.</b> Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</li> </ol> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p>	<p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</li> </ol> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20%; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</li> </ol> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituidos por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.</p>



<p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p><b>ARTICULO 19. CARACTERISTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</b></p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la</p>	<p>cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el</p>
<p>Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p>	<p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.</b> La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>a. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>b. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a dieciséis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p>



c. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.

d. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.

e. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

**ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.** El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.

En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

**B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:**

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS SERVICIOS

si solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

**ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

**A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:**

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

El aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo precedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.

**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.** En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,



<p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras</p>	<p>y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</p> <p><b>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:</b> Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.</p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.</li> <li>b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.</li> <li>c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.</li> <li>d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.</li> <li>e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</li> </ol> </li> <li>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</li> <li>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</li> <li>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</li> </ol>
<p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.</b> El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización</p>	<p>completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.</p> <p>La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.</p> <p>Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subcuenta de Solidaridad             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.</li> </ol> </li> </ol>



<p>c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p>	<p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes:</p> <p>Entre 1 y 7 días    Una (1) cotización mínima semanal</p> <p>Entre 8 y 14 días    Dos (2) cotizaciones mínimas semanales</p> <p>Entre 15 y 21 días    Tres (3) cotizaciones mínimas semanales</p> <p>Más de 21 días    Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL.</b> El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p> <p><b>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.</b> El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.</b> Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS.</b> Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las</p>	<p>prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.</b> La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(l) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;</li> <li>2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.</li> </ol> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.</p> <p>La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:</p> <p>La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$ <p>r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.</p> <p>s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este</p>



<p>ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p> <p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.</b> El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b> Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSION INTEGRAL DE VEJEZ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO O CON DISCAPACIDAD.</b> La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de</p>
<p>indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 5:</b> El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.</b> En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).</p> <p>Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p>	<p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ.</b> A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR.</b> Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p>



**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.** Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

- Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;
- Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
- En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a la del(la) superviviente, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) superviviente y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente superviviente;
- El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;
- El(la) superviviente deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;
- La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social

Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.

- Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
- Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;
- En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 1.** Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.

**Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar.** A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

**CAPÍTULO VIII.**

**PENSION DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

**ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

**ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

**ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

**Parágrafo 1.** Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**Parágrafo 2.** Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

**ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**Parágrafo:** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez

(10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.** El estado de invalidez podrá revisarse:

- Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a);

- Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

**Parágrafo 1.** El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.

**Parágrafo 2.** La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES

**ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una



<p style="text-align: center;"><small>PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO</small></p> <p>indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.</b> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,</li> <li>2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.</p> <p>El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b></p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><small>PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO</small></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).</li> </ol> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.</p> <p>En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</li> <li>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;</li> <li>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><small>PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO</small></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p><b>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b></p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga 30 o más años de edad.</li> <li>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</li> <li>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</li> <li>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</li> <li>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><small>PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2023 SENADO</small></p> <p><b>Parágrafo.</b> La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p><b>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</b> El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p><b>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</b> Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio</p>



<p>ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.</b> El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p><b>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.</b> En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenezca al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p> <p>En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO.</b> La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p>	<p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</b> El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.</p> <p><b>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO.</b> El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.</b> Las sociedades administradoras deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</li> <li>Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</li> <li>Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</li> <li>Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.</b> El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.</p> <p><b>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.</b> Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p> <p><b>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.</b> Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.</b> Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p>	<p>Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que define el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.</b> Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los</p>



cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

**ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).** En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).

Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

**Parágrafo:** Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD.** Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

**ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN.** La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.

**ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.** La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.

**ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.** Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

**Parágrafo:** La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

**CAPITULO XII**

**ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES**

**ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

**ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del pilar semicontributivo.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de

la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

**CAPÍTULO XIII.**

**RECTORÍA DEL SISTEMA**

**ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.

**ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d) Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

- 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
- 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
- 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
- 4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.



<p>5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.</p> <p>6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.</p> <p>7. Un(a) representante de los Trabajadores.</p> <p>8. Un(a) representante de los Empresarios.</p> <p>9. Un(a) representante de los Pensionados.</p> <p>10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.</p> <p>11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.</p> <p>12. Un(a) representante de Universidades Públicas.</p> <p>13. Un(a) representante de Universidades Privadas.</p> <p>14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.</p> <p>15. Un(a) representante de la población con discapacidad.</p> <p>16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos.</p> <p>17. Dos representantes de las comunidades NARP.</p> <p>18. Dos representantes de las comunidades indígenas</p> <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p> <p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.</li> <li>2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.</li> <li>3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.</li> <li>4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.</li> <li>5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.</li> <li>2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.</li> <li>3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</li> <li>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</li> <li>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</li> <li>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</li> <li>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</li> <li>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</li> <li>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</li> <li>11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIV.</b> <b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1. Seguro Previsional.</b> En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de</p>	<p>mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.</b> Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XV.</b> <b>SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</b> Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente</p>



<p>mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p> <p>El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.</p> <p>Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información Para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVI.</b> <b>SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ</b></p> <p><b>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.</b> El Estado a través de sus autoridades e entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</li> <li>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</li> <li>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> <li>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVII.</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.</b> Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.</b> El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio de Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p> <p><b>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</li> <li>b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</li> <li>c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;</li> <li>d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.</li> <li>f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD.</b> El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p> <p><b>ARTÍCULO 84. SANCIONES.</b> Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.</p> <p><b>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.</b> Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomplementario y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.</li> <li>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</li> <li>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</li> <li>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</li> <li>5. Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.</li> </ul>	<p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</li> <li>2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</li> </ol> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR.</b> El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.</p> <p>En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.</b> Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><b>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS:</b> Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>



ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.

ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un periodo de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.
3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.
4. Representante de pensionados
5. Representante de trabajadores activos

Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro

independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.

Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la

prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.

  
NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Senadora de la República

  
MARTHA ISABEL PERALTA EPIAYÚ  
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

  
POLÍVIO LEANDRO ROSALES CADENA  
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:  
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO  
 SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ  
Senadora de la República  
 BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR  
Senadora de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República

ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO  
Senadora de la República

  
ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA  
Senador de la República



**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 293/2023 SENADO.  
**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ".

**INICIATIVA:** **INICIATIVA:** Ministra del Trabajo, Dra. GLORIA INES RAMÍREZ RIOS; HH. SS CESAR PACHÓN ACHURY, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER; HH.RR DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, AGMETH JOSÉ SCAFF TIJERINO, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO

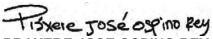
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	COORDINADORA	DE LA U
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ	COORDINADORA	PACTO HISTÓRICO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	COORDINADOR	LIBERAL
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE	MIRA
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE	COMUNES
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA	PONENTE	AICO
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

**NÚMERO DE FOLIOS:** CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (449)  
**RECIBIDO EL DÍA:** Martes (30) DE MAYO DE 2023.  
**HORA:** 4:16 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA